

Regulaciones de Nueva York*
Título 18. Departamento de Servicios Sociales (Department of Social Services)
Capítulo II. Regulaciones del Departamento de Servicios Sociales (Department of Social Services)
Subcapítulo C. Servicios sociales
Artículo 2. Servicios para niños y familias
Parte 415. Servicios de cuidado infantil

Sección 415.0. Aplicabilidad (p.2)

Sección 415.1. Definiciones (p.2)

Sección 415.2. Elegibilidad, garantías y prioridades para los servicios de cuidado infantil (p.11)

Sección 415.3. Responsabilidades de los encargados del cuidado (p.22)

Sección 415.4. Responsabilidad del distrito local (p.25)

Sección 415.5. Métodos de pago para los servicios de cuidado infantil (p.42)

Sección 415.6. Reembolso por parte del estado (p.43)

Sección 415.7. Requisitos adicionales para el Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program) (p.46)

Sección 415.8. Disposiciones especiales relativas a los beneficiarios de asistencia pública (p.48)

Sección 415.9. Tarifas (p.52)

Sección 415.10. Exenciones (p.56)

Sección 415.11. Fecha de entrada en vigencia: revocada (p.56)

Sección 415.12. Responsabilidades de los proveedores elegibles (p.56)

Sección 415.13. Requisitos para que los solicitantes de inscripción y los proveedores de cuidado infantil legalmente exento se inscriban, mantengan la inscripción y se vuelvan a inscribir para prestar servicios de cuidado infantil (p.58)

Sección 415.14. Obligaciones de la agencia de inscripción (p.89)

Sección 415.15. Revisión de antecedentes penales y certificado de antecedentes penales (p.93)

Sección 415.16. Abuso y maltrato infantil (p.101)

Sección 415.17. Proceso de revisión de descalificación de antecedentes penales (p.102)

Sección 415.0. Aplicabilidad

Esta parte rige la autorización y el pago de los servicios de cuidado infantil con financiación pública conforme a la porción de la Subvención Global de Cuidado Infantil asignada a distritos de servicios sociales para ofrecer asistencia de cuidado infantil a familias que reciben asistencia familiar y a otras familias de bajos ingresos, según la definición de la sección 410-u de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law) y el Título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), en la medida en que se brinden asignaciones para ello.

Sección 415.1. Definiciones

A los efectos de esta parte y de la instrucción del departamento relacionado con ella, se aplicarán las siguientes definiciones de los términos:

(a) El término *servicios de cuidado infantil* se refiere al cuidado de un menor elegible que se proporciona de forma periódica, ya sea en el lugar de residencia del menor o en otro sitio, durante menos de 24 horas por día a través de un proveedor elegible, tal como se define en la subdivisión (g) de esta sección. Los servicios de cuidado infantil pueden ocurrir por 24 horas consecutivas o más cuando tales servicios se proporcionan a corto plazo debido a una emergencia, o cuando la actividad aprobada del encargado del cuidado requiere atención durante 24 horas o más de forma limitada, si el distrito indicó en su Plan de Servicios para Niños y Familias de que proveerá ese cuidado. Los servicios de cuidado infantil no se refieren a programas que proveen cuidado para niños operados únicamente para el propósito de educación religiosa, deportes, recreación, clases o lecciones.

(b) El término de *niño elegible* se refiere a un menor que reside con un proveedor de cuidado que cumple con los requisitos de elegibilidad financieros y del programa para el tipo específico de servicios de cuidado infantil y que:

(1) es menor de 13 años de edad. Para los servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), o provistos a modo de servicios de protección de menores o servicios de prevención en virtud de otros programas distintos del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), un menor que cumple 13 años de edad durante un año escolar puede seguir recibiendo los servicios de cuidado infantil hasta el fin del año escolar;
o

(2) es menor de 18 años de edad; y

(i) es un menor con necesidades especiales, tal como se define en la subdivisión (c) de esta sección;

(ii) está bajo la supervisión de un tribunal; o

(3) es menor de 19 años de edad, es estudiante de tiempo completo en una escuela secundaria o en un establecimiento de formación vocacional o técnica con un nivel equivalente, y además:

415.1(b)(3)(i)

(i) es un menor con necesidades especiales, tal como se define en la subdivisión (c) de esta sección; o

(ii) está bajo la supervisión de un tribunal.

(c) El término *niño con necesidades especiales* se refiere a un menor que es incapaz de ocuparse de sí mismo y al que se le ha diagnosticado por un médico, psicólogo con licencia o certificación u otro profesional con las credenciales apropiadas para establecer una diagnosis de tener uno o más de los siguientes trastornos, en un grado tal que requiere educación especial o servicios relacionados, conforme a la Sección 602 de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act) (20 U.S.C.1 1401), parte C de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (20 U.S.C. 1431 et seq.), y la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Rehabilitation Act of 1973) (29 U.S.C. 794):

- (1) discapacidad de la vista;
- (2) sordera u otro tipo de discapacidad de la audición;
- (3) discapacidad ortopédica;
- (4) trastorno emocional;
- (5) discapacidad intelectual;
- (6) discapacidad de aprendizaje;
- (7) discapacidad del habla;
- (8) discapacidad de salud;
- (9) autismo;
- (10) discapacidades múltiples;
- (11) daño cerebral traumático;
- (12) sordoceguera; u
- (13) otra discapacidad de salud

(d) El término *encargado del cuidado* se refiere al padre/la madre, el tutor legal o el familiar encargado del cuidado del menor, o a cualquier otra persona *in loco parentis* del menor.

(e) El término *familiar encargado del cuidado* se refiere a cualquier persona que sea padre/madre u otro familiar, según lo estipulado en la Sección 369.1(b) de este Título, que asuma la responsabilidad del cuidado diario de un menor y que viva con este último.

(f) El término *persona in loco parentis de un menor* se refiere al tutor o a un familiar encargado del cuidado del menor, o bien a cualquier otra persona que viva con el menor y que haya asumido la responsabilidad de la custodia y del cuidado diario del menor.

(g) El término *proveedor elegible* se refiere a una persona o entidad que provea servicios de cuidado infantil a un niño que reciba asistencia de cuidado infantil. Los miembros de la unidad de asistencia pública del niño o del encargado de cuidado, el encargado del niño, el esposo(a) del encargado del niño y otros miembros de la unidad de servicios de cuidado infantil no son elegibles para proveer cuidado infantil subsidiado a u ese niño. Un proveedor elegible es uno de lo siguiente:

(1) un centro de cuidado diurno que tenga una licencia válida o que esté debidamente registrado, o un programa de cuidado de niños en edad escolar que esté debidamente registrado y que esté al mando de una corporación o asociación voluntaria sin fines de lucro o una agencia de cuidado infantil autorizada; o

(2) un centro de cuidado infantil diurno que tenga una licencia válida o que esté debidamente registrado, o un programa de cuidado de niños en edad escolar que esté debidamente registrado y que esté al mando de una corporación u organización privada o de una persona; a condición, no obstante, de que para los servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), o provistos a modo de servicios de protección de menores o servicios de prevención que estén financiados por otros programas distintos del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), dicho proveedor sea un proveedor elegible solo con la aprobación previa del comisionado de la Oficina de Servicios para Niños y Familias (Office of Children and Family Services), una vez que el distrito de servicios sociales haya demostrado la falta de disponibilidad de establecimientos sin fines de lucro que sean accesibles o la incapacidad de proporcionar el cuidado requerido; o

(3) un distrito escolar público que administre un programa de cuidado infantil que cumpla con los requisitos estatales y federales y esté inscrito por una agencia de inscripción; o

(4) un hogar de cuidado diurno familiar que esté debidamente registrado en el departamento para proporcionar servicios de cuidado infantil; o

(5) un hogar de cuidado diurno familiar grupal que tenga una licencia válida emitida por el departamento para proporcionar servicios de cuidado infantil; o

(6) un proveedor de cuidado infantil informal, tal como se define en la subdivisión (h) de esta sección, que esté inscrito en una agencia de inscripción de acuerdo con esta parte; a condición, no obstante, de que dicho proveedor de cuidado no sea un proveedor elegible de servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), o provistos a modo de servicios de protección de menores o servicios de prevención que estén financiados por otros programas distintos del Programa de

Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program); o

(7) un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento, tal como se define en la subdivisión (i) de esta sección, que esté inscrito con una agencia de inscripción de acuerdo con esta parte; a condición, no obstante, de que dicho programa no sea un proveedor elegible de servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), o provistos a modo de servicios de protección de menores o servicios de prevención que estén financiados por otros programas distintos del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), salvo por lo que se establece en el párrafo (3) de esta subdivisión; o

(8) un proveedor de cuidado infantil que sea licenciado, registrado o de otra manera tenga la autorización de operar un programa de cuidado infantil por otro concesionario del Fondo de Cuidado y Desarrollo Infantil (Child Care and Development Fund); o

(9) un proveedor de cuidado infantil certificado para operar por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos.

(h) El término *cuidado infantil informal* se refiere al cuidado infantil proporcionado en una residencia, al que no se le requiere ser licenciado o registrado conforme a la sección 390 de la Ley de Servicios Sociales. Cuidado infantil informal significa cuidado infantil a domicilio o cuidado infantil familiar.

(1) El término *cuidado infantil a domicilio* se refiere al cuidado infantil proporcionado en la residencia del niño por una persona de por lo menos 18 años de edad, quien ha sido seleccionada y cuyos servicios son monitoreados por el encargado de cuidado del niño, a condición, no obstante, de que el encargado del niño le provea al proveedor de cuidado infantil todos los beneficios laborales requeridos por la ley estatal y/o federal, y que le pague al proveedor de cuidado infantil al menos el salario mínimo, si es necesario.

(i) El *cuidado infantil a domicilio provisto solo por un familiar* se refiere al cuidado infantil provisto a domicilio por una persona de al menos 18 años de edad, quien en virtud de su sangre, matrimonio u ordenanza de un tribunal está relacionada con todos los niños bajo cuidado que reciben servicios de cuidado infantil como un abuelo(a), bisabuelo(a), hermano(a), a condición de que tal hermano(a) viva en una residencia aparte del niño, tía o tío.

(2) El término *cuidado infantil familiar* se refiere al cuidado infantil que se proporciona en una residencia en la que uno o más de los niños en cuidado no reside allí, por una persona que tiene 18 años de edad como mínimo, y que es seleccionada y cuyos servicios son supervisados por el encargado del cuidado del niño.

(i) El *cuidado infantil familiar solo por un pariente* se refiere al cuidado infantil familiar provisto por una persona que tiene 18 años de edad como mínimo y quien está

relacionada en virtud sanguínea, matrimonio o decreto judicial a todos los niños en cuidado que están recibiendo servicios de cuidado infantil, como un abuelo, bisabuelo, hermano, siempre y cuando dicho hermano viva en una residencia aparte de la del niño, tío o tía.

(i) El término *cuidado infantil grupal legalmente exento* se refiere a un programa en un establecimiento, distinto a una residencia, en el que se provee cuidado infantil regularmente y donde el programa no requiere de una licencia o un registro de la Oficina o una licencia de la ciudad de Nueva York pero cumple con todos los requisitos estatales o locales establecidos para dichos programas de cuidado infantil. Cuidado infantil legalmente exento incluye, pero no se limita a:

(1) programas de pre-jardín de infancia y guarderías para niños de tres años o más, y programas para niños en edad escolar que se lleven a cabo fuera del horario de clases, que estén al mando de distritos escolares públicos o escuelas o academias privadas que imparten educación primaria o secundaria, o ambas, de acuerdo con los requisitos de educación obligatorios establecidos en la Ley de Educación (Education Law), a condición de que dicho programa de pre-jardín de infancia, guardería o programa para niños en edad escolar esté dentro de las instalaciones o del campus en donde se imparte la educación primaria o secundaria. Siempre que, sin embargo, no se requiera que un jardín de infancia o pre-jardín de infancia operado por un distrito escolar público esté ubicado en las instalaciones o campus donde se brinde la educación primaria o secundaria;

(2) guarderías y programas para niños en edad preescolar que estén al mando de agencias u organizaciones sin fines de lucro o agencias privadas que proporcionan servicios durante tres horas por día o menos;

(3) campamentos diurnos de verano que estén operados por agencias u organizaciones sin fines de lucro o agencias privadas de acuerdo con la subparte 7-2 del Código Sanitario del estado (State Sanitary Code);

(4) programas basados en centros de cuidado infantil ubicados en propiedades federales, las que no están certificadas por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, cuando tales programas se administren de acuerdo con las leyes y regulaciones federales pertinentes para dichos programas de cuidado infantil;

(5) programas basados en centros de cuidado infantil ubicados en territorios tribales que se administren legalmente bajo los auspicios de una autoridad tribal que no sea concesionaria del Fondo de Desarrollo y Cuidado Infantil (Child Care and Development Fund) y que cumplan con las leyes y regulaciones tribales que se apliquen y con las regulaciones para tales programas de cuidado infantil; y

(6) programas de cuidado infantil que proporcionan cuidado a no más de seis niños en edad escolar durante horas no escolares.

(j) El término *cuota familiar* se refiere al monto semanal que paga el encargado del cuidado del menor para cubrir los costos de los servicios de cuidado infantil determinados de acuerdo con la sección 415.3(e) de esta parte.

(k) El término *ingreso estatal estándar* se refiere al nivel de pobreza oficial más reciente en relación con los ingresos federales, según la definición y la revisión anual del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (United States Department of Health and Human Services), en virtud de la autoridad del título 42 del Código de los Estados Unidos (U.S. Code, U.S.C.), sección 9902(2), con la actualización del departamento para una familia de cuatro integrantes, y con el ajuste del departamento según la cantidad de integrantes de una familia.

(l) El término *unidad de servicios de cuidado infantil* se refiere a los adultos y/o menores que residen en la misma vivienda y que se considerarán a los efectos de determinar la elegibilidad de una familia para los servicios de cuidado infantil. A los efectos de esta parte, el término *adulto* se refiere a toda persona de 18 años de edad o más, a menos que el individuo se ajuste a la definición de un menor con necesidades especiales, o que el distrito haya optado por incluir a personas de 18, 19 o 20 años en la misma unidad de servicios de cuidado infantil que sus padres al indicar dicha opción en su plan de servicios consolidados o plan integrado del condado. Los distritos tienen la opción de incluir a todas las personas de 18, 19 o 20 años de edad en la unidad de servicios de cuidado infantil, o de incluir solamente a las personas de 18, 19 o 20 años edad cuya inclusión en los servicios de cuidado infantil beneficiaría a la familia. El plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado aprobado debe especificar los criterios que utilizará para determinar la inclusión de las personas de 18, 19 o 20 años de edad en la unidad de servicios de cuidado infantil.

(1) Para las familias en las que el encargado del cuidado del menor esté recibiendo asistencia pública, la unidad de servicios de cuidado infantil deberá estar compuesta por el encargado del cuidado, sus hijos y cualquier otro integrante de la unidad de asistencia pública. Para las familias en las que ningún integrante adulto de la familia reciba asistencia pública, la unidad de servicios de cuidado infantil estará compuesta de la siguiente forma:

(i) en el caso de adultos que no son cónyuges, que residen juntos y que no tienen hijos en común, cada adulto junto con sus hijos se considerarán una unidad de servicios de cuidado infantil por separado;

(ii) en el caso de adultos que no son cónyuges, que residen juntos y que tienen al menos un hijo en común, la unidad de servicios de cuidado infantil estará compuesta por los adultos que tienen hijos en común, los hijos que esos adultos tienen en común y los otros hijos que tiene cada adulto;

(iii) en el caso de un padre que tiene la custodia, que es menor de 21 años de edad y que reside con sus padres, o que estableció su propio grupo familiar, o que reside con una persona distinta de sus padres, la unidad de servicios de cuidado infantil estará compuesta por el padre que tiene la custodia y que es menor de 21 años de edad, sus

hijos y cualquier otra persona del grupo familiar que tenga responsabilidad legal por los hijos del padre que tiene la custodia;

(iv) en el caso de menores elegibles que residen solamente con personas que no son los padres, los padrastros, los padres adoptivos o un tutor legal de los menores con responsabilidad financiera por ellos, la unidad de servicios de cuidado infantil estará compuesta únicamente por los menores elegibles; y

(v) se considerarán parte de la unidad de servicios de cuidado infantil las personas que, de otra manera, estarían incluidas en la unidad de servicios de cuidado infantil, pero que temporalmente están ausentes de un grupo familiar que cumple con los siguientes criterios:

(a) personas cuyas necesidades se ven satisfechas parcial o totalmente por integrantes del grupo familiar, como hijos o menores que asisten a la escuela fuera de la vivienda; a condición, no obstante, de que el menor que esté fuera de la vivienda debido a la colocación en cuidado temporal no se considere parte de la unidad de servicios de cuidado infantil; y

(b) personas a las que se les exige que contribuyan con las necesidades del hogar.

(m) El término *costo real o actual del cuidado* se refiere a la tasa que cobra el proveedor del cuidado en concepto de servicios de cuidado infantil no subsidiados. Cuando los servicios de cuidado infantil se proporcionan de acuerdo con los términos de un contrato celebrado entre un distrito de servicios sociales y el proveedor del cuidado, la tasa negociada que figura en el contrato es el costo real del cuidado en concepto de dichos servicios, incluso si esa tasa es inferior a la que suele cobrar el proveedor del cuidado en concepto de servicios de cuidado infantil no subsidiados.

(n) El término *certificado de cuidado infantil* se refiere a un certificado que se le emite directamente al encargado del cuidado de un menor para verificar que dicho encargado es elegible para los servicios de cuidado infantil subsidiado que organiza.

(o) *Tener un empleo.*

(1) Para una persona que no está recibiendo asistencia pública, *tener un empleo* se refiere a que la persona:

(i) está trabajando, en promedio, por lo menos el mínimo número por semana especificado por la Oficina, siempre y cuando no haya una discapacidad física o mental que limite a la persona trabajar menos del número especificado, y ganar salarios a un nivel equivalente o superior al monto mínimo obligatorio en virtud de la Ley Estatal y Federal de Empleo (Federal and State Labor Law) para el tipo de empleo; o

415.1(o)(1)(ii)

(ii) trabaja de forma independiente y es capaz de demostrar que las horas trabajadas son, en promedio, por lo menos el mismo número de horas por semana especificado por la Oficina y que dicho trabajo independiente genera ingresos personales que son iguales o superiores al salario mínimo o tiene el potencial de incrementar los ingresos para generar ingresos de estas características dentro de un año.

(2) Para una persona que recibe asistencia pública, el término *tener un empleo* se refiere a que la persona tiene un empleo según lo define el distrito de servicios sociales en el plan de empleo del distrito, presentado y aprobado por la Oficina de Asistencia Temporal y Discapacidad del Estado de Nueva York (New York State Office of Temporary and Disability Assistance).

(3) Para una persona que es un padre/madre de crianza temporal certificado o aprobado que está buscando servicios de cuidado infantil para el niño de crianza, el tener un empleo significa que la persona está trabajando o trabaja independientemente sin tomar en cuenta las horas trabajadas y/o la cantidad de ingresos ganados o generados.

(p) *Buscar empleo*. Para una persona que no recibe asistencia pública, el término *buscar empleo* se refiere a presentar solicitudes de empleo en persona, presentarse a entrevistas de trabajo, inscribirse en la División de la Oficina de Servicios de Empleo (Division of Employment Services Office) del Departamento de Trabajo del Estado de Nueva York (New York State Department of Labor) para obtener listas de empleos, y participar en otras actividades similares relacionadas con la búsqueda de empleo que estén aprobadas por el distrito de servicios sociales.

(q) El término *recursos para familias* se refiere al valor de:

(1) dinero en mano;

(2) dinero en cuentas corrientes o de ahorros;

(3) acciones, bonos, fondos mutuos, hipotecas (mantenidas), certificados de hipoteca, y otros valores;

(4) pago de suma global;

(5) cuentas individuales de retiro y cuentas de compensación diferida y planes, incluido pero no limitado a planes de IRA, 401(k) y 457(b), pólizas de seguro de vida, fondos fiduciarios y anualidades; y

(6) propiedad real y personal, incluido vehículos con o sin licencia, residencias, edificios, terreno, propiedades de uso recreativo, otros bienes inmobiliarios muebles de residencia no esenciales, arte y joyas.

(r) El término *Oficina* se refiere a la Oficina de Servicios para Niños y Familias del Estado de Nueva York (New York State Office of Children and Family Services).

415.1(s)

(s) El término *agencia de inscripción*, también conocido como *agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento*, se refiere a la agencia que tiene un contrato con la Oficina para inscribir a proveedores de cuidado infantil legalmente exento, incluido cuidado infantil informal y cuidado infantil grupal legalmente exento, a fin de que puedan proporcionar servicios subsidiados según los términos del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant). Para cada distrito de servicios sociales del estado de Nueva York, excepto la ciudad de Nueva York, la agencia de inscripción será la agencia de derivación y de recursos de cuidado infantil que corresponda y que tenga un contrato con la Oficina para prestar servicios en ese distrito. Para la ciudad de Nueva York, la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento será una entidad o entidades identificadas por la Oficina, en consulta con la Administración de Recursos Humanos de la Ciudad de Nueva York (New York City Human Resources Administration) y la Administración de Servicios para Niños de la Ciudad de Nueva York (New York City Administration for Children's Services).

(t) El término *proveedor de cuidado infantil* se refiere a una persona o entidad que es responsable por todos los asuntos relacionados a la operación, supervisión y dirección de cualquier programa de cuidado diurno infantil o un proveedor de cuidado infantil legalmente exento inscrito. El proveedor de cuidado infantil incluye a una persona que provee cuidado en una residencia donde el proveedor tiene la responsabilidad de supervisar y cuidar de los niños, y cualquier persona, asociación, corporación, asociación, institución, organización o agencia que supervise un programa de cuidado infantil en un establecimiento que no es una residencia.

(u) El término *proveedor de cuidado infantil legalmente exento* se refiere a una persona o entidad que provee cuidado infantil y no está obligada a tener licencia o registrarse de conformidad con la sección 390 de la Ley de Servicios Sociales.

(v) El término *director* se refiere a la persona o personas que tienen la responsabilidad por el desarrollo y la supervisión de las actividades diarias del programa de niños bajo cuidado y/o la autoridad administrativa y la responsabilidad de la administración diaria de un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento. El término *director* puede incluir:

(1) un *director administrativo*, quien es la persona(s) responsable por todos los asuntos relacionados a la operación, supervisión y dirección del programa de cuidado infantil;

(2) un *director presencial* quien es la persona(s) presente en el programa de cuidado infantil durante las horas de operación y responsable por la supervisión de niños y personal.

(w) El término *empleado* es intercambiable con el término de *personal*, y se refiere a todo el personal, incluidos directores, personal temporal, maestros, ayudantes, paraprofesionales, cocineros, custodios, personal administrativo y cualquier otra persona(s) empleada por un proveedor de cuidado infantil legalmente exento.

(x) El término de *solicitante inscrito* se refiere a una persona que está presentando una solicitud de inscripción o de reinscripción como proveedor informal de cuidado infantil o el director designado a

415.1(x)

presentar tal solicitud para ser un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento en nombre de una entidad, incluido pero sin limitarse a una persona, asociación, corporación, asociación, institución, organización o agencia.

(y) El término *miembro del hogar de cuidado infantil familiar* se refiere a la persona que vive en la residencia donde se provee cuidado infantil familiar o cuidado infantil familiar solo con un familiar.

(z) El término de *administrador de medicamentos* es una persona licenciada en el estado de Nueva York como médico, médico asistente, enfermera registrada, enfermera practicante, enfermera práctica licenciada o técnico médico avanzado de emergencia; o un proveedor de cuidado infantil legalmente exento o su empleado que esté capacitado para administrar medicamentos, resucitación cardiopulmonar y primeros auxilios. El administrador de medicamentos debe ser designado en un plan de atención de la salud que satisface las especificaciones de la sección 415.13 de esta parte y está autorizado por la Oficina o sus designados a administrar medicamentos.

(aa) El término *voluntarios* se refiere a cualquier persona presente que no reciba un salario para el propósito de ayudar con el cuidado de los niños o la administración del programa de cuidado infantil, y quien tiene la probabilidad de tener contacto sin supervisión o contacto regular y sustancial con los niños bajo cuidado.

(ab) El término *visitante* se refiere a cualquier persona que no sea un niño bajo cuidado, un empleado, encargado de cuidado, voluntario o miembro del hogar.

(ac) El término de *asistencia de cuidado infantil*, también conocido como subsidio de cuidado infantil, está administrado por la Oficina, conforme a la Ley de Servicios Sociales, para ayudar a que las familias cumplan con los costos de servicios de cuidado infantil.

(ad) El término de *horas no escolares* se refiere a cualquier tiempo que no se le requiere a un niño específico estar presente físicamente en la escuela como parte del día regular escolar, incluido el tiempo durante el aprendizaje virtual y/o remoto.

(ae) El *ingreso estatal medio* se refiere a los datos más recientes relativos al ingreso estatal medio publicados por la Oficina del Censo (Bureau of the Census), para una familia del mismo tamaño, actualizado por el departamento para el tamaño de una familia de cuatro y ajustado por el departamento para el tamaño de la familia.

Sección 415.2. Elegibilidad. Las siguientes familias son elegibles para asistencia de cuidado infantil según los términos de los programas de cuidado infantil especificados, siempre y cuando dicho cuidado no esté disponible por una persona legalmente responsable o un encargado del cuidado del menor que necesite los servicios, y siempre y cuando los servicios de cuidado infantil sean una parte necesaria de un plan para la autosuficiencia. Para familias con dos encargados del cuidado, cada encargado del cuidado debe cumplir con uno de los criterios de elegibilidad estipulados en esta subdivisión.

(a) Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program).

415.2(a)

Una familia será elegible para los servicios de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program) si los recursos de la familia no exceden un millón de dólares y la familia cumple con uno o más de los siguientes criterios:

(1) Familias que tienen garantizados los servicios de cuidado infantil. Un distrito de servicios sociales debe garantizar los servicios de cuidado infantil a una familia que cumple con los criterios estipulados en cualquiera de los subpárrafos de este párrafo, independientemente de si el distrito de servicios sociales tiene fondos estatales o federales disponibles en virtud de este programa para pagar por la totalidad o por una parte de dichos costos. De acuerdo con la subdivisión (d) de esta sección, un distrito puede reservar fondos o establecer prioridades para familias elegibles para una garantía de cuidado infantil.

(i) Un distrito de servicios sociales debe garantizar servicios de cuidado infantil a una familia que solicitó o que recibe asistencia pública cuando dichos servicios se necesitan para un menor de 13 años de edad, a fin de que los padres o familiares encargados del cuidado del menor puedan participar en actividades requeridas por un funcionario de servicios sociales, incluidas las actividades de orientación, evaluación o empleo, tal como se define en el título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentaciones de la Ciudad de Nueva York (New York Codes, Rules, and Regulations, NYCRR), parte 385. La garantía se aplica a todos los menores elegibles de los padres o familiares encargados del cuidado, independientemente del estado del menor, como parte de la unidad de presentación para recibir la asistencia pública.

(ii) Un distrito local de servicios sociales debe garantizar a los solicitantes, que de otra manera serían elegibles para recibir los beneficios de asistencia pública, que reciben dichos beneficios y que tienen un empleo la posibilidad de optar por recibir subsidios de cuidado infantil continuos en lugar de beneficios de asistencia pública, por el período durante el cual el beneficiario siga siendo elegible para recibir asistencia pública. A los efectos de esta sección, un solicitante elegible para recibir beneficios de asistencia pública, o un beneficiario de estos, y que tenga un empleo puede ser una persona cuyos ingresos brutos sean iguales o superiores al monto correspondiente al salario estatal mínimo. Los beneficiarios de los subsidios de cuidado infantil en virtud de esta sección, que ya no sean elegibles para recibir beneficios de asistencia pública, serán elegibles para el cuidado infantil de transición que se describe en el subpárrafo (iv) de este párrafo, como si hubieran sido beneficiarios de la asistencia pública.

(iii) Un distrito de servicios sociales debe garantizar servicios de cuidado infantil a una familia que recibe asistencia pública cuando dichos servicios se necesitan para un menor de 13 años de edad, a fin de que los padres o familiares encargados del cuidado del menor puedan tener un empleo, según la definición del distrito de servicios sociales.

(iv) Un distrito de servicios sociales debe garantizar los servicios de cuidado infantil por un período hasta de 12 meses consecutivos después del mes en el que se cerró el caso de asistencia pública de una familia o, para aquellas familias que optaron por el cuidado infantil en lugar de la asistencia pública, el mes posterior al momento en el que la familia ya no sea elegible para recibir asistencia pública debido a sus ingresos, a condición de que:

(a) el caso se haya cerrado o la familia ya no sea elegible para recibir asistencia pública por sus ingresos, debido a que:

(1) aumentaron los ingresos provenientes del empleo o de la manutención de menores; o

(2) la familia finalizó voluntariamente la asistencia, y sus ingresos ya no se encuentran dentro de los estándares de la asistencia pública; y

(b) la familia haya recibido asistencia pública en al menos tres de los seis meses inmediatamente anteriores al cierre del caso; o, para una familia que optó por el cuidado infantil en lugar de la asistencia pública, la familia hubiera sido elegible para recibir asistencia pública en al menos tres de los seis meses inmediatamente anteriores al momento en el que dejó de ser elegible para recibirla; y

(c) la familia incluya un menor de 13 años de edad elegible que necesite servicios de cuidado infantil para que los padres o familiares encargados del cuidado del menor puedan tener un empleo, tal como se define en la sección 415.1(o)(1) de esta parte; y

(d) la familia tenga ingresos iguales o inferiores al 300 por ciento del ingreso estatal estándar pertinente, siempre y cuando el ingreso de la familia no exceda el 85 por ciento del ingreso estatal medio. Esta garantía de cuidado infantil está disponible para las familias elegibles por 12 meses a partir del mes posterior a la finalización de la elegibilidad de la familia para recibir asistencia pública. Las familias pueden solicitar cuidado infantil y comenzar a recibirlo en cualquiera de los meses durante el período de 12 meses de la garantía de cuidado infantil. La fecha de inicio para la elegibilidad puede preceder a la fecha de solicitud de los servicios y puede abarcar cualquier período durante los 12 meses de la garantía.

(2) Familias que son elegibles cuando hay fondos disponibles. Un distrito de servicios sociales debe ofrecer servicios de cuidado infantil para una familia elegible, en virtud de cualquiera de los subpárrafos de este párrafo, en la medida que el distrito siga teniendo fondos disponibles para su asignación del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program) o cualquier otro fondo local destinado a

dicho programa, lo cual queda sujeto a las prioridades y a la fijación de reservas, de conformidad con la subdivisión (d) de esta sección.

(i) Una familia que solicitó o que recibe asistencia pública cuando dichos servicios se necesitan para un menor elegible de 13 años de edad o más, que tiene necesidades especiales o que está bajo la supervisión de un tribunal, a fin de que los padres o familiares encargados del cuidado del menor puedan participar en actividades requeridas por los funcionarios de servicios sociales, incluidas las actividades de orientación, evaluación o empleo, tal como se define en el título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentaciones de la Ciudad de Nueva York (New York Codes, Rules, and Regulations, NYCRR), parte 385.

(ii) Una familia que recibe asistencia pública cuando dichos servicios se necesitan para un menor de 13 años de edad o más, que tiene necesidades especiales o que está bajo la supervisión de un tribunal, a fin de que los padres o familiares encargados del cuidado del menor puedan tener un empleo, según la definición del distrito de servicios sociales.

(iii) Una familia que recibe asistencia pública cuando necesita servicios de cuidado infantil:

(a) para posibilitar que un padre adolescente asista a la escuela secundaria o a un programa de equivalencia; o

(b) para proteger a un menor cuyos padres o familiares encargados del cuidado tengan una discapacidad física o mental o tengan obligaciones familiares que exijan su ausencia de la vivienda del menor.

(iv) Una familia que tiene ingresos hasta del 300 por ciento del ingreso estatal estándar, siempre y cuando el ingreso de la familia no exceda el 85 por ciento del ingreso estatal medio, cuando la familia corra el riesgo de volverse dependiente de la asistencia pública y se necesiten servicios de cuidado infantil:

(a) para que los encargados del cuidado del menor puedan tener un empleo, tal como se define en la sección 415.1(o)(1) de esta parte; o

(b) para permitir que un padre adolescente asista a la escuela secundaria o a un programa de equivalencia.

(v) Una familia que esté actualmente sin hogar, de acuerdo con la sección 725 del subtítulo VII-B de la Ley McKinney-Vento (McKinney-Vento Act), que tenga ingresos hasta del 300 por ciento del ingreso estatal estándar, siempre y cuando el ingreso de la familia no exceda el 85 por ciento del ingreso estatal medio y que necesite servicios de cuidado infantil a fin de que los encargados del cuidado del menor puedan buscar una vivienda y, además:

415.2(a)(2)(v)(a)

(a) para que los encargados del cuidado del menor puedan buscar empleo, tal como se define en la sección 415.1(p); o

(b) para que los encargados del cuidado del menor puedan tener un empleo, tal como se define en la sección 415.1(o); o

(c) para que los encargados del cuidado del menor participen en actividades educativas o de formación vocacional, tal como se define en la sección 415.2(a)(3)(vii)(b) o la sección 415.2(a)(3)(iv). A pesar de la posibilidad de que algunos de estos programas educativos o de formación vocacional den lugar a la futura obtención de una licenciatura o un certificado equivalente de finalización de un programa universitario de cuatro años, esta regulación no permite renovar la inscripción a dicho programa educativo o de formación vocacional por un período que exceda los 30 meses calendario consecutivos, a excepción de aquellos programas que se definen en la sección 415.2(a)(3)(iv). Esta reglamentación tampoco permite la inscripción a más de un programa afín;

o
(d) para que los encargados del cuidado del menor tengan acceso a programas de servicios de orientación y puedan participar en ellos.

(3) Familias que son elegibles, si se han puesto fondos a disposición en virtud de este programa y si el distrito de servicios sociales ha determinado que este tipo de familias es elegible para recibir el plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado. Un distrito de servicios sociales debe proveer servicios de cuidado infantil para un menor elegible, tal como se define en la sección 415.1(b) de esta parte, a beneficio de una familia que sea elegible de acuerdo con este párrafo, en la medida en que el distrito siga teniendo fondos disponibles para su asignación al Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (State Child Care Block Grant Program) o cualquier otro fondo local destinado a dicho programa, lo cual queda sujeto a las prioridades y a la fijación de reservas, de conformidad con la subdivisión (d) de esta sección, siempre que el distrito de servicios sociales haya clasificado a estas familias en la categoría de “familias elegibles” en su plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado:

(i) una familia que recibe asistencia pública cuando necesita servicios de cuidado infantil para que un padre o familiar encargado del cuidado participe en una actividad autorizada adicional a la actividad laboral obligatoria;

(ii) una familia que recibe asistencia pública cuando necesita servicios de cuidado infantil para que un padre o familiar encargado del cuidado autorizado tenga un empleo no subsidiado, a través del cual reciba un salario igual o superior al monto mínimo obligatorio en virtud de la Ley Estatal y Federal de Empleo (Federal and State Labor Law);

(iii) una familia que recibe asistencia o que tiene ingresos hasta del 300 por ciento del ingreso estatal estándar, siempre y cuando el ingreso de la familia no exceda el 85 por ciento del ingreso estatal medio, cuando necesite servicios de cuidado infantil para un menor cuyo encargado de su cuidado:

(a) participe en un programa autorizado para el tratamiento del abuso de sustancias, o en un estudio de selección o una evaluación para determinar la necesidad de recibir dicho tratamiento;

(b) esté sin hogar o reciba servicios para víctimas de violencia doméstica y necesite servicios de cuidado infantil a fin de participar en una actividad

autorizada, o en un estudio de selección o una evaluación para determinar la necesidad de las víctimas para recibir dichos servicios; o

(c) esté en una situación de emergencia de breve duración, lo que incluye, entre otros, casos en que sea necesario que el encargado del cuidado se ausente del hogar durante una parte considerable del día debido a circunstancias atenuantes, como incendio, desalojo, búsqueda de un lugar para vivir o prestación de servicios de tareas domésticas a un familiar con una discapacidad o de la tercera edad.

(iv) una familia que recibe asistencia pública, o que tiene ingresos hasta del 300 por ciento del ingreso estatal estándar, siempre y cuando el ingreso de la familia no exceda el 85 por ciento del ingreso estatal medio, y que necesite servicios de cuidado infantil para que el encargado del cuidado del menor asista a un programa educativo de dos años de duración (en lugar de asistir a uno con una serie de cursos de formación vocacional específica) para obtener un título de asociado o un certificado de finalización, o bien para que asista a un programa universitario de cuatro años de duración para obtener un título de licenciatura, siempre y cuando:

(a) el programa tenga la posibilidad razonable de mejorar la capacidad para generar ingresos del encargado del cuidado; y

(c) el encargado del cuidado pueda demostrar su capacidad para finalizar satisfactoriamente el programa de estudios.

(v) una familia con un caso abierto de servicios de protección infantil, cuando se determine individualmente que dichos servicios de cuidado infantil son necesarios para proteger al menor;

(vi) una familia que tiene ingresos hasta del 300 por ciento del ingreso estatal estándar, siempre y cuando el ingreso de la familia no exceda el 85 por ciento del ingreso estatal medio, y que necesite servicios de cuidado infantil para un menor cuyo encargado del

cuidado tiene una discapacidad física o mental u obligaciones familiares que exijan su ausencia de la vivienda;

(vii) una familia que tiene ingresos hasta del 300 por ciento del ingreso estatal estándar, siempre y cuando el ingreso de la familia no exceda el 85 por ciento del ingreso estatal medio, y que necesite servicios de cuidado infantil para que el encargado del cuidado del menor participe en una de las actividades que se mencionan a continuación, siempre que esa actividad esté permitida según lo dispuesto en el plan de servicios consolidados del distrito de servicios sociales o plan integrado del condado, y siempre que dicho

distrito determine que esa actividad es un componente necesario de un plan para lograr la autosuficiencia de la familia:

(a) búsqueda de empleo activa, tal como se define en la sección 415.1(p) de esta parte, por un período hasta de seis meses, según lo estipule el distrito de servicios sociales en su plan de servicios consolidados o plan integrado del condado, en caso de que el encargado del cuidado documente que está actualmente inscrito en la División de la Oficina de Servicios de Empleo (Division of Employment Services Office) del Departamento de Trabajo del estado de Nueva York (New York State Department of Labor), siempre que los servicios de cuidado infantil estén disponibles solo para la parte del día en que la familia pueda documentar que la necesidad de dichos servicios está vinculada directamente con la participación del padre o encargado del cuidado en dichas actividades;

(b) actividades educativas o de formación vocacional, incluida la asistencia a uno de los siguientes programas de educación secundaria o programas de educación terciaria:

(1) una institución educativa pública o privada que ofrezca un plan de estudios estándar de educación secundaria ofrecido o autorizado por el distrito escolar local;

(2) un programa educativo que prepare a una persona para obtener un diploma de equivalencia a la educación secundaria en el estado de Nueva York;

(3) un programa que ofrezca apoyo escolar básico en las áreas de lectura, escritura, matemática y comunicación oral a las personas cuyo desempeño en esas áreas esté por debajo del que se esperaría para el noveno mes del octavo grado;

(4) un programa que ofrezca un plan de alfabetización diseñado para ayudar a las personas a mejorar sus aptitudes de lectoescritura;

(5) un programa de enseñanza de inglés como segundo idioma (English as a Second Language, ESL) diseñado para desarrollar aptitudes de comprensión auditiva, expresión oral, lectura y redacción en el idioma inglés, para personas con una lengua materna o idioma principal diferente;

(6) un programa que otorgue un título, de dos años de duración a tiempo completo, en un instituto de educación superior, un instituto con programas de dos años de duración, o un instituto universitario con metas de formación vocacional específicas para obtener un título de tecnicatura superior o un certificado de finalización en un período determinado, que no debe superar los 30 meses calendario consecutivos;

(7) un programa de capacitación que tenga una meta profesional específica, que sea llevado adelante por una institución con licencia o autorización de parte del Departamento de Educación del Estado (State Education Department) y que no sea una universidad o instituto universitario;

(8) un programa de capacitación de aptitudes prevocacionales, como un programa de educación básica y alfabetización; o

(9) un proyecto de demostración diseñado para proyectos de formación vocacional o afines, que estén autorizados por el Departamento de Trabajo (Department of Labor).

(c) un programa para capacitar a trabajadores en un campo laboral con demanda en la actualidad, o que tendrá demanda en el corto plazo, en caso de que el encargado del cuidado documente que es un trabajador desplazado y que está actualmente inscrito en dicho programa, siempre que los servicios de cuidado infantil se utilicen solo para la parte del día en la que el encargado del cuidado pueda documentar que la necesidad de dichos servicios está vinculada directamente con su participación en ese programa. A los efectos de esta disposición, un trabajador desplazado es una persona con un contrato laboral rescindido o que ha sido despedido de su empleo; que ha recibido un aviso para notificarle la rescisión del contrato laboral o el cese temporal del empleo que entrará en vigencia a los seis meses de dicha notificación; o que era trabajador independiente pero que no puede trabajar a causa de las condiciones económicas generales de la comunidad en la que reside o a causa de desastres naturales.

A pesar de la posibilidad de que algunos de estos programas educativos o de formación vocacional den lugar a la futura obtención de un título de licenciatura o certificado equivalente de finalización de un programa universitario de cuatro años de duración, esta regulación no permite renovar la inscripción a dicho programa educativo o de formación vocacional por un período adicional que exceda los 30 meses calendario consecutivos, a menos que así esté autorizado en el subpárrafo (iv) de este párrafo. Esta reglamentación tampoco permite la inscripción en más de un programa afín.

(viii) una familia con un ingreso de hasta el 300 por ciento del ingreso estatal estándar, siempre y cuando el ingreso de la familia no exceda el 85 por ciento del ingreso estatal medio, cuando servicios de cuidado infantil son necesarios para proteger al niño debido a que uno de los cuidadores del niño está involucrado en un empleo definido en la sección 415.1(o)(1) de esta parte y el otro cuidador del niño está física o mentalmente discapacitado o tiene responsabilidades familiares fuera del hogar que necesitan su ausencia.

(b) Programa del título XX

(1) En la medida en que el distrito de servicios sociales haya puesto a disposición los fondos del título XX para los servicios de cuidado infantil, una familia es elegible para recibir servicios de cuidado infantil financiados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), si cumple al menos con uno de los criterios estipulados en la subdivisión (a) de esta sección o si el menor necesita servicios de cuidado infantil a modo de servicio preventivo, siempre y cuando el distrito de servicios sociales haya incluido a este tipo de familia en la categoría de “familias elegibles” en su plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado, lo cual queda sujeto a las prioridades y reservas pertinentes estipuladas en virtud de la subdivisión (d) de esta sección.

(2) Un distrito de servicios sociales puede estipular, en su plan de servicios consolidados o plan integrado del condado, niveles máximos de ingresos por encima del 300 por ciento del ingreso estatal estándar para familias que reciben servicios de cuidado infantil en virtud del título XX, siempre y cuando los niveles de ingresos no superen el 375 por ciento del ingreso estatal estándar para una familia de uno o dos integrantes, el 355 por ciento del ingreso estatal estándar de ingresos para una familia de tres integrantes o el 325 por ciento del ingreso estatal estándar para una familia de cuatro o más integrantes.

(c) Un distrito de servicios sociales debe proporcionar a los beneficiarios de servicios financiados por el Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program) con tales servicios por lo menos por 12 meses, excepto lo dispuesto en la sección 415.2(d)(4).

(d) *Poblaciones con prioridad y reservas de financiación.*

(1) Poblaciones con prioridad

(i) Para los servicios de cuidado infantil financiados en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), cada distrito de servicios sociales debe darles prioridad a las poblaciones indicadas por el gobierno federal, a saber:

(a) familias con muy bajos ingresos. Un ingreso muy bajo se define como un nivel de ingreso que alcanza hasta el 300 por ciento del ingreso estatal estándar, siempre y cuando el ingreso de la familia no exceda el 85 por ciento del ingreso estatal medio;

(b) familias que tengan hijos con necesidades especiales; y

(c) familias que estén sin hogar.

(ii) Para los servicios de cuidado infantil financiados en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program) o del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), cada distrito de servicios sociales puede fijar prioridades a nivel local para asignar servicios de cuidado infantil, siempre y cuando dichas prioridades les provean a las familias elegibles acceso equitativo a los fondos de asistencia para cuidado infantil, en la medida en que esos fondos estén disponibles. Todas las prioridades a nivel local deben fijarse en el plan de servicios consolidados del distrito o el plan integrado del condado.

(a) Las prioridades a nivel local no pueden reemplazar a las prioridades fijadas por el gobierno federal.

(b) Las prioridades a nivel local pueden basarse en un factor o en una combinación de factores. Las prioridades locales establecidas bajo la subvención global de cuidado infantil no pueden basarse en el nivel de ingresos.

(c) Las prioridades a nivel local podrían no tener el efecto de limitar la elección de un proveedor de cuidado infantil elegible por parte del encargado del cuidado ni basarse en la elección de un certificado de cuidado infantil por parte del encargado del cuidado.

(2) Reservas para financiación

(i) Cada distrito de servicios sociales puede reservar una parte de la asignación del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant) del distrito o su asignación en virtud del título XX para prestar servicios a una o más de las poblaciones con prioridades a nivel local establecidas por el gobierno federal o el distrito, incluidas las familias elegibles para

recibir una garantía de cuidado infantil; siempre y cuando el método de provisión de fondos a los grupos con prioridad indique que las familias elegibles dentro de un grupo con prioridad tendrán acceso equitativo a los fondos de asistencia para cuidado infantil, en la medida en que esos fondos estén disponibles.

(ii) Cada reserva para financiación deberá basarse en un período de 12 meses y describirse en el plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado, junto con el fundamento del monto de la reserva basado en la necesidad proyectada para esa población.

(iii) Dentro de cada período de 12 meses, el monto de la reserva para cada población particular con prioridad podrá ajustarse hacia arriba o hacia abajo en un 10 por ciento, sin la autorización por escrito de la Oficina. Cada ajuste que se le haga al monto de la reserva deberá comunicarse a la Oficina en un plazo de 30 días a partir del ajuste.

(iv) Solo se requerirá autorización previa de la Oficina para hacerle ajustes que superen el 10 por ciento del monto especificado originalmente en el plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado al monto de la reserva destinado a una población particular con prioridad.

(3) Listas de espera y denegación de servicios

(i) Si un distrito de servicios sociales ha reservado fondos para prestar servicios a una o más poblaciones con prioridad, y si se proyecta que todos los fondos disponibles que no se han reservado serán necesarios para casos abiertos de cuidado infantil, el distrito podría denegar los servicios a una familia que no sea elegible para recibir una garantía de cuidado infantil y que no esté comprendida dentro de las poblaciones con prioridad para las reservas, o bien podría colocar a esa familia en una lista de espera para recibir subsidios.

(ii) Un distrito de servicios sociales que no haya fijado reservas debe abrir un nuevo caso para una familia elegible si el distrito cuenta con fondos suficientes para proveerle servicios de cuidado infantil a esa familia por el período de 12 meses de elegibilidad a partir del momento en que se determine que es elegible. Si el distrito no tiene fondos suficientes debido a que se ha proyectado que todos los fondos disponibles serán necesarios para los casos abiertos de cuidado infantil, el distrito podría denegar los servicios a una familia que no es elegible para recibir una garantía de cuidado infantil, o bien podría colocar a esa familia en una lista de espera para recibir subsidios.

(4) Cierres de casos.

(i) Para los fondos de la Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant), un distrito de servicios sociales debe

proporcionar servicios a beneficiarios durante los 12 meses del período elegibilidad, a menos que:

(a) El ingreso de la familia del beneficiario exceda el 85 por ciento del ingreso estatal medio;

(b) La familia del beneficiario haya experimentado un cese no temporal laboral o de asistencia en un programa de capacitación o educación;

(c) El beneficiario no se haya puesto de acuerdo en cumplir un plan razonable de reembolso o recuperación de un sobrepago, o no haya cumplido con el plan acordado de reembolso o recuperación de un sobrepago.

(d) El beneficiario ha sido sentenciado por o ha admitido voluntariamente recibir asistencia fraudulenta de cuidado infantil; o

(e) El beneficiario certificó y dio fe a información falsa en la solicitud de asistencia de cuidado infantil y/o en el formulario de inscripción o cualquier anexo al mismo.

(ii) Para los fondos del del título XX, una vez que un distrito de servicios sociales haya asignado todos sus fondos disponibles, ya sea por reservas autorizadas en el plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado, y/o por el hecho de que se ha proyectado que todos los fondos disponibles serán necesarios para los casos abiertos de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales podría dejar de asignar fondos a las familias que no son elegibles para recibir una garantía de cuidado infantil y que tienen prioridades menores, a fin de prestar servicios a las familias con prioridades mayores. Si no se fijan prioridades más que aquellas impuestas por el gobierno federal y se asignan todos los fondos, los cierres de casos para familias que no son elegibles para recibir una garantía de cuidado infantil, y que no tienen una prioridad fijada por el gobierno federal, deben basarse en la cantidad de tiempo en que se recibieron los servicios. El tiempo dedicado al cierre de casos puede basarse en el período más breve o más prolongado en que se recibieron los servicios de cuidado infantil, y se debe mantener el mismo criterio para todas las familias. El distrito de servicios sociales debe especificar en su plan de servicios consolidados o plan integrado del condado si los cierres de casos se basarán en el período más breve o más prolongado en que se recibieron los servicios de cuidado infantil.

(5) Cada distrito de servicios sociales debe recopilar y enviar a la Oficina, en la debida forma y en el debido tiempo según esta lo exija, la información sobre el desembolso de fondos del subsidio para cuidado infantil, en la que se muestre la distribución geográfica de los menores que reciben servicios de cuidado infantil del distrito.

Sección 415.3. Responsabilidades de los encargados del cuidado

415.3(a)

(a) Un solicitante de servicios de cuidado infantil debe presentar una solicitud por escrito en la debida forma según lo exija el distrito de servicios sociales, de acuerdo con la parte 404 de este título. El distrito de servicios sociales debe permitirle al solicitante presentar una solicitud por correo postal u otro medio electrónico aprobado for la Oficina. El solicitante de dichos servicios es el encargado del cuidado con quien residen el menor o los menores elegibles.

(b) El solicitante es responsable de proporcionar información precisa, completa y actualizada sobre los ingresos familiares, la composición del grupo familiar, los servicios de cuidado infantil acordados y cualquier otra circunstancia relacionada con la elegibilidad de la familia para recibir dichos servicios; asimismo, es responsable de notificar al distrito de servicios sociales si hubo un cambio en esa información.

(c) El cuidador de los menores es responsable de localizar a uno o más proveedores de cuidado infantil que cubran las necesidades de los menores. El encargado del cuidado que no pueda encontrar a uno o más proveedores de cuidado infantil puede solicitarle asistencia al distrito de servicios sociales.

(d) Una familia que elija tener un proveedor de cuidado infantil informal, para que preste los servicios de cuidado infantil en la propia vivienda del menor, debe proporcionarle a dicho proveedor todos los beneficios de empleo que exijan las leyes estatales o federales y pagarle un salario mínimo, en caso de que así lo requieran estas leyes.

(e) *Cuota familiar*

(1) Cada familia que reciba asistencia de cuidado infantil debe contribuir hacia los costos de los servicios de cuidado infantil pagando una cuota familiar basada en el ingreso de la familia con las siguientes excepciones: una familia en la que el padre/la madre o el familiar encargado de cuidado esté recibiendo asistencia pública, una familia que esté sin hogar, o cuando dicha asistencia se proporcione a un niño en cuidado de crianza temporal, o cuando dicha asistencia se proporcione a un niño como servicios de protección o preventivos, o cuando dicha asistencia se proporcione a un niño donde la unidad de servicios de cuidado infantil esté compuesta solo de niños elegibles. Sin embargo, una cuota familiar puede ser requerida de cualquier familia para recuperar un sobrepago de servicios de cuidado infantil.

(2) La parte basada en ingresos de la cuota familiar para los servicios de cuidado infantil debe ser determinada por el distrito de servicios sociales de acuerdo con la escala de tarifas según ingresos, elaborada de acuerdo con el párrafo (3) de esta subdivisión. De haberla, la parte de sobrepago de la cuota familiar debe reflejarse por separado de la parte basada en ingresos de la cuota familiar y debe determinarse de acuerdo con la sección 415.4(i) de esta parte.

(3) La escala de tarifas según ingresos elaborada por el distrito de servicios sociales debe calcularse restando el estándar estatal de ingresos (tal como se define en la sección 415.1(k) de esta parte), para la cantidad de integrantes específica de la familia elegible, de los ingresos brutos anuales de dicha familia, multiplicando los ingresos restantes por un factor de por lo menos 1 pero no más del 10 por ciento, tal como lo seleccione el distrito de servicios sociales y

415.3(e)(3)

como esté incluido en el plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado, y dividiendo el resultado por 52 para determinar una cuota familiar semanal. Se debe usar el mismo factor porcentual para todas las familias que reciben servicios de cuidado infantil y que tienen la obligación de pagar una parte de la cuota familiar acorde a sus ingresos.

(4) Se debe cobrar una cuota familiar semanal mínima de \$1 a cada familia que recibe servicios de cuidado infantil y que tiene la obligación de pagar una parte de la cuota familiar acorde a sus ingresos.

(5) Cada familia que recibe servicios de cuidado infantil es responsable de pagar solo una cuota familiar, independientemente de la cantidad de menores que reciban dichos servicios.

(6) La familia es responsable de pagar la cuota familiar en la manera que lo determine el distrito de servicios sociales. El distrito de servicios sociales puede exigir que la familia pague una cuota familiar a dicho distrito o a uno o más proveedores de cuidado infantil que le presten los servicios a la familia.

(7) El distrito de servicios sociales volverá a calcular la cuota familiar siempre que haya un cambio en los ingresos, en las circunstancias del grupo familiar o en el proveedor de cuidado infantil que pudiera disminuir el monto de la cuota familiar, o bien cuando se hubiera efectuado un sobrepago por los servicios de cuidado infantil y se debiera recuperar el monto del sobrepago a través de la cuota familiar, y en la recertificación.

(8) Si una familia que recibe servicios de cuidado infantil no paga la cuota familiar que fije el distrito de servicios sociales ni colabora con el distrito en la elaboración de un acuerdo satisfactorio para que este último reciba la totalidad del pago de todas las cuotas familiares morosas, esto constituirá un debido fundamento para suspender o poner fin a los servicios de cuidado infantil, de acuerdo con los procedimientos estipulados en la sección 404.6 de este título.

(f) Un encargado del cuidado que pretenda recibir servicios de cuidado infantil para poder participar en un programa de capacitación aprobado debe entregar documentación que incluya, entre otros, lo siguiente:

- (1) el nombre de la institución que ofrece o lleva adelante el programa de capacitación;
- (2) el programa de estudio que se planea completar o en el que la persona está participando;
- (3) el objetivo vocacional o de rehabilitación específico;
- (4) la duración de la capacitación (horas por día), cuyo transporte (desde la vivienda) de ida y de vuelta a la institución educativa no sea de más de tres horas en total por día; e
- (5) informes de progreso académico (boletín de calificaciones, expedientes académicos, distinciones y documentos similares) que indiquen que el encargado del cuidado está avanzando

satisfactoriamente hacia la obtención de sus objetivos vocacionales o de rehabilitación establecidos.

(g) El encargado del cuidado del niño es responsable de responder y proveer documentación requerida para una investigación, auditoría o revisión del programa llevada a cabo por el distrito de servicios sociales, la Oficina u otra agencia autorizada para verificar la certeza e integridad de la información provista en la solicitud, incluido, pero no limitándose a, las circunstancias del hogar, la necesidad de cuidado infantil y el cumplimiento con las responsabilidades del encargado de cuidado infantil bajo esta sección. Si el encargado de cuidado falla al no responder o cumplir con las solicitudes de documentación, esto constituye un fundamento para que el distrito de servicios sociales niegue la solicitud de asistencia de cuidado infantil o cierre el caso de asistencia de cuidado infantil conforme a 415.2(d)(4).

Sección 415.4. Responsabilidad del distrito local

Cada distrito local de servicios sociales será responsable de cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Elegibilidad inicial

(1) En el momento de solicitar los servicios de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales debe informarle al solicitante lo siguiente:

(i) los distintos programas de servicios de cuidado infantil disponibles y los requisitos de los programas de cuidado infantil para los cuales el solicitante podría ser elegible, incluida la información sobre la garantía de cuidado infantil para solicitantes y beneficiarios de asistencia pública y para familias en etapa de dejar de recibir asistencia pública, tal como se estipula en la sección 410-w(3) de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law). Dicha información debe describir las medidas que debe tomar la familia para ser elegible para recibir garantía de cuidado infantil;

(ii) la responsabilidad del solicitante de informar de todos los datos pertinentes al distrito de servicios sociales, a fin de que este pueda tomar una decisión correcta con respecto a la elegibilidad del solicitante para recibir servicios de cuidado infantil, así como la responsabilidad de reportar inmediatamente al distrito de servicios sociales cualquier cambio de esos datos después de que la solicitud se haya presentado pero antes de determinarse la elegibilidad, y de proporcionar los documentos u otra información que debe presentar el solicitante para corroborar estos datos;

(iii) el hecho de que se realizarán las investigaciones necesarias para determinar la elegibilidad del solicitante;

(iv) la responsabilidad que tiene un beneficiario de notificar de inmediato al distrito de servicios sociales sobre cualquier cambio en su situación financiera que sitúa al ingreso de la familia por encima del 85 por ciento del ingreso estatal medio, las condiciones de vivienda, su empleo, la composición de su grupo familiar, el proveedor de cuidado

415.4(a)(1)(iv)

infantil u otras eventualidades que afecten la necesidad o la elegibilidad de la familia para recibir servicios de cuidado infantil;

(v) si es necesario, la responsabilidad que tiene un beneficiario de cubrir los costos de los servicios de cuidado infantil mediante el pago de una cuota familiar, si se requiere tal como se determine en la sección 415.3(e) de esta parte;

(vi) los proveedores de cuidado infantil con los que el distrito de servicios sociales mantiene acuerdos para la prestación de dichos servicios a los beneficiarios;

(vii) la opción que tiene un beneficiario de elegir entre los proveedores elegibles, según lo estipulado en la sección 415.1(g) de esta parte;

(viii) la responsabilidad que tiene el beneficiario de localizar los servicios de cuidado infantil. Además, un beneficiario de asistencia pública que necesita cuidado infantil para cumplir con sus requisitos laborales debe recibir una notificación sobre las disposiciones de la sección 415.8 de esta parte sobre la responsabilidad del beneficiario para localizar servicios de cuidado infantil, e informar al distrito sobre los esfuerzos del beneficiario por localizar dichos servicios, incluidos el seguimiento de las derivaciones del distrito, la agencia local de derivación o de recursos de cuidado infantil que corresponda u otra agencia de cuidado infantil a la que el distrito remita al beneficiario;

(ix) información para ayudar a un beneficiario a tomar una decisión informada sobre el proveedor del que el beneficiario desea recibir servicios de cuidado infantil; y

(x) el derecho de un beneficiario a recibir servicios de cuidado infantil sin discriminación por motivos de raza, religión, nacionalidad, sexo, discapacidad o ideología política.

(2) Todas las solicitudes de servicios de cuidado infantil deben procesarse sin demora. La determinación de elegibilidad programática y financiera debe establecerse dentro del plazo estipulado en la sección 404.1(d) de este título, salvo en el caso de que el solicitante pida más tiempo, de que haya una demora debido a dificultades para verificar la elegibilidad o de que haya una demora por otros motivos que escapen al control del distrito de servicios sociales. El motivo de la demora en la realización de dicha determinación debe registrarse en el expediente del caso y debe comunicarse al solicitante.

(3) La elegibilidad inicial para la asistencia de cuidado infantil debe determinarse conforme a los requisitos de esta parte, la parte 404 de este título y, cuando corresponda, la parte 385 de este título. Además, la presentación de la documentación requerida es un prerrequisito necesario para la determinación de la elegibilidad y debe retenerse.

(4) Si se aprueba una solicitud de asistencia de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales debe enviar un aviso al solicitante de servicios de cuidado infantil, de acuerdo con la sección 404.1(f) de este título. El aviso debe incluir: la determinación de elegibilidad sobre los servicios

415.4(a)(4)

de cuidado infantil; la cuota familiar que debe pagar el solicitante, si es necesario; la(s) fecha(s) de vencimiento de dicha cuota familiar y los procedimientos de pago de la cuota familiar que deben seguirse; el periodo de autorización de la asistencia de cuidado infantil; el nombre del trabajador o unidad responsable por la administración del caso y el número de teléfono; una declaración respecto a la responsabilidad continua del solicitante o beneficiario de informar sobre cualquier cambio de status que afectaría su continua elegibilidad; el derecho del beneficiario de aceptar o rechazar el servicio; y el derecho del solicitante a una audiencia imparcial, de acuerdo con la parte 358 y la sección 404.1(f) de este título.

(5) Si se rechaza una solicitud de servicios de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales debe enviar al solicitante un aviso por escrito sobre la determinación de la falta de elegibilidad y sobre el derecho del solicitante a una audiencia imparcial, de acuerdo con la parte 358 y la sección 404.1(f) de este título.

(b) *Elegibilidad continua*

(1) La elegibilidad continua para los servicios de cuidado infantil debe volver a determinarse cada 12 meses y cuando los factores del caso indiquen que la redeterminación podría ser beneficiosa para la familia al reducir su cuota familiar o aumentar el subsidio; proveyendo, sin embargo, que un distrito de servicios sociales no requiera la presentación de una nueva solicitud simplemente porque el solicitante ya no es elegible para recibir asistencia pública o una garantía de cuidado infantil. El distrito debe establecer los procedimientos para permitir que las familias conserven sus servicios de cuidado infantil sin interrupciones, siempre y cuando las familias sigan siendo elegibles para recibir dichos servicios, incluidos los procedimientos para transferir a las familias de una unidad del distrito a otra cuando sea necesario.

(2) Todos los factores relacionados con la necesidad y la elegibilidad para los servicios de cuidado infantil deben reconsiderarse, reevaluarse y verificarse durante las redeterminaciones. Las redeterminaciones periódicas que lleva a cabo el distrito de servicios sociales no eliminan la responsabilidad de un beneficiario de los servicios de cuidado infantil de informar a dicho distrito cualquier cambio de circunstancias financieras que ponga el ingreso de la familia por encima del 85 por ciento del ingreso estatal medio, disposiciones relativas a la vivienda, disposiciones relativas al cuidado infantil, empleo, composición del grupo familiar u otras eventualidades que afecten la necesidad o la elegibilidad de la familia para recibir los servicios de cuidado infantil.

(3) Si se redetermina que un beneficiario es elegible para recibir los servicios de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales debe enviarle al beneficiario un aviso por escrito sobre la determinación de elegibilidad para recibir los servicios de cuidado infantil; los procedimientos de pago de la cuota familiar que deben seguirse y el derecho del beneficiario a una audiencia imparcial, de acuerdo con las partes 358 y 404 de este título.

(4) Si se determina que un beneficiario ya no es elegible para recibir los servicios de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales debe enviarle al beneficiario un aviso por escrito sobre la

415.4(b)(4)

determinación de la falta de elegibilidad y sobre el derecho del beneficiario a una audiencia imparcial, de acuerdo con la parte 358 y la sección 404.1(f) de este título.

(c) Requisitos para recibir los servicios de cuidado infantil

(1) Un beneficiario debe tener la opción de elegir entre los proveedores elegibles estipulados en la sección 415.1(g) de esta parte; siempre y cuando se tenga en cuenta lo siguiente:

(i) un beneficiario puede elegir un proveedor de cuidado infantil informal o un proveedor de cuidado infantil grupal legalmente exento solamente para los servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program);

(ii) un distrito de servicios sociales puede rechazar a un proveedor elegido por un beneficiario en un caso de servicios de prevención o de protección infantil si el distrito tiene motivos para creer que los servicios de cuidado infantil que ofrece ese proveedor serían perjudiciales para la salud, la seguridad o el bienestar del menor;

(iii) un proveedor de cuidado infantil elegido por un beneficiario debe tener una licencia válida o estar debidamente registrado o inscrito, según corresponda; y

(iv) un proveedor de cuidado infantil elegido por un beneficiario debe permitir que el encargado del cuidado de un menor tenga lo siguiente: acceso, ilimitado y a solicitud, a dicho menor; el derecho de inspeccionar, a solicitud y en cualquier momento durante el horario de atención del hogar o del centro, todas las partes de dicho hogar o centro que se utilizan para el cuidado infantil o que podrían presentar un riesgo para la salud o la seguridad de un menor; acceso, ilimitado y a solicitud, al proveedor que cuida a dicho menor, siempre que este último se encuentre en el hogar o el centro y que sea durante el horario de atención normal; y acceso, ilimitado y a solicitud, a los expedientes escritos relacionados con dicho menor, excepto cuando el acceso a tales expedientes esté restringido por la ley.

(2) Un beneficiario que elige un proveedor de cuidado infantil legalmente exento a domicilio, que ofrecerá dicho cuidado en la propia residencia del menor, debe estar enterado de la responsabilidad del beneficiario de ofrecer a dicho proveedor todos los beneficios laborales requeridos por las leyes estatales o federales, y la responsabilidad del beneficiario de pagarle un salario mínimo, en caso de que así lo requieran dichas leyes.

(3) Los servicios de cuidado infantil proporcionados deben estar relacionados razonablemente con las horas de empleo, la educación o la capacitación del proveedor del cuidado del menor, según corresponda, y el tiempo permitido para dejar al menor y para recogerlo. En caso de que el proveedor de cuidado ya no participe en su actividad aprobada durante el período de elegibilidad de 12 meses, los servicios de cuidado infantil deben continuar a menos que la

familia receptora haya experimentado un cese no temporal en el trabajo o asistencia a un programa de capacitación o educación o haya experimentado otras circunstancias establecidas en 415.2 (d) (4). Se deben proporcionar servicios de cuidado infantil, si es necesario, para permitir que un cuidador empleado que trabaja en horarios no tradicionales obtenga hasta ocho horas de sueño si tiene un niño menor de 6 años y no asiste a la escuela durante un día completo. Pueden proporcionarse hasta ocho horas de servicios de cuidado infantil, si es necesario, para permitir que otros encargados de cuidado que tengan empleo y que trabajen un segundo o tercer turno puedan dormir, si el distrito de servicios sociales indica en su plan de servicios para niños y familias que éste proporcionará dichos servicios.

(4) Al organizar los servicios de cuidado infantil, deben tenerse en cuenta las necesidades del menor, incluidas las siguientes: la continuidad del cuidado infantil; una cercanía razonable entre el lugar del cuidado ya sea al hogar del menor y la escuela o al lugar de trabajo o el establecimiento de educación o de capacitación del encargado del cuidado del menor, según corresponda, y la idoneidad del cuidado infantil para la edad y las necesidades especiales del menor.

(5) Un distrito de servicios sociales no puede trasladar a un menor de una ubicación existente con un proveedor elegible a menos que el beneficiario de los servicios de cuidado infantil dé su consentimiento para dicho traslado; no obstante, un distrito de servicios sociales puede requerir que un menor que recibe servicios de cuidado infantil como parte de un caso de servicios de prevención o de protección infantil se traslade de una ubicación existente con un proveedor elegible, si el distrito tiene motivos para creer que seguir recibiendo los servicios de cuidado infantil que ofrece ese proveedor sería perjudicial para la salud, la seguridad o el bienestar del menor.

(6) En el distrito de servicios sociales debe haber una lista actualizada de los proveedores de cuidado infantil diurno que tengan licencia o que estén registrados, y esta lista debe estar a disposición de los solicitantes y beneficiarios de los servicios de cuidado infantil.

(7) Los distritos de servicios sociales deben informar a los beneficiarios de la asistencia pública lo siguiente:

(i) que la exención de los requisitos de empleo por la falta de cuidado infantil, si corresponde, no extenderá las limitaciones de tiempo al recibir la asistencia familiar; y

(ii) que el beneficiario no recibirá una sanción por no cumplir con los requisitos de empleo, siempre y cuando el beneficiario pueda demostrar que no puede encontrar servicios de cuidado infantil, de acuerdo con la sección 415.8 de esta parte. La información proporcionada al beneficiario debe incluir las definiciones y los procedimientos estipulados en dicha sección.

(8) Un distrito de servicios sociales debe notificarles a los solicitantes y beneficiarios de asistencia pública la existencia de la garantía de servicios de cuidado infantil y de los servicios de

cuidado infantil de transición, los cuales se encuentran disponibles para los solicitantes o beneficiarios que opten por servicios de cuidado infantil en lugar de asistencia pública. A los beneficiarios de asistencia pública también se les debe informar de la posible elegibilidad para la garantía de servicios de cuidado infantil de transición cuando finalicen sus beneficios de asistencia pública. Dicha notificación debe describir las medidas que debe tomar un solicitante o beneficiario para obtener los servicios de cuidado infantil de transición garantizados. Puede que un distrito de servicios sociales no requiera que un solicitante o beneficiario vuelva a presentar una solicitud para recibir los servicios de cuidado infantil de transición garantizados, siempre y cuando la familia siga siendo elegible para recibir los servicios de cuidado infantil.

(9) El distrito de servicios sociales debe tomar acción sobre un reclamo de reembolso por servicios de cuidado infantil presentado por un proveedor elegible de la siguiente manera:

(i) El distrito de servicios sociales deberá autorizar, desautorizar o diferir un reclamo de reembolso, presentado por un proveedor elegible ante el distrito de servicios sociales, con el fin de proporcionar los servicios de cuidado infantil conforme a esta parte dentro de los 30 días de la recepción de dicho reclamo.

(ii) El distrito de servicios sociales puede diferir un reclamo de reembolso solamente en las siguientes circunstancias:

(a) tras la recomendación de una agencia federal, estatal o local, cuando la agencia le hubiera informado al distrito de servicios sociales que seguir pagando dichos reclamos hace que el distrito de servicios sociales corra el riesgo de efectuar pagos por servicios que no se proporcionaron de acuerdo con las reglamentaciones estatales pertinentes; o

(b) después de que el distrito de servicios sociales hubiera realizado una revisión inicial del reclamo, la cual hubiera revelado imprecisiones en el reclamo que justificaran la realización de una revisión más detallada; o

(c) tras la notificación de la existencia de un cargo penal pendiente que implicara la comisión de fraude.

(iii) El distrito de servicios sociales puede desautorizar el pago de reclamos por servicios proporcionados para cualquier y todos los menores que reciban un subsidio de cuidado infantil durante el período en que:

(a) la Oficina encuentre que un proveedor inscrito esté operando o haya operado un programa de cuidado infantil que requiere una licencia o registro de la Oficina sin haber obtenido tal licencia o registro; o

(b) la Oficina encuentre que un proveedor que tiene licencia o que está registrado esté operando o haya operado de forma tal que supere la capacidad de su licencia o registro; o

(c) la Oficina encuentre que un proveedor informal inscrito esté ofreciendo o haya ofrecido servicios de cuidado infantil a una cantidad de menores que supera el límite estipulado en la sección 415.1(h) de esta parte.

(d) Jurisdicción

(1) Cuando una familia que tiene garantizados los servicios de cuidado infantil se traslada de un distrito de servicios sociales a otro dentro del mismo estado, el nuevo distrito de servicios sociales de residencia es responsable de pagar por los servicios de cuidado infantil de la familia a partir del segundo mes completo en el que la familia viva en dicho distrito, siempre y cuando la familia siga siendo elegible para recibir los servicios de cuidado infantil garantizados. El distrito de servicios sociales anterior está obligado a seguir pagando por los servicios de cuidado infantil garantizados durante el mes en el que la familia se traslade al otro distrito y el primer mes completo posterior al mes de traslado de la familia.

(2) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (1) de esta subdivisión, si un distrito de servicios sociales sigue teniendo la responsabilidad de proporcionar beneficios de asistencia pública a una familia que se trasladó a otro distrito, como en los casos en que los padres o familiares encargados del cuidado deben asistir a un programa de tratamiento para abuso de sustancias ubicado en otro distrito, el distrito responsable de los beneficios de asistencia pública sigue siendo responsable de todos los servicios de cuidado infantil que se necesitan para cualquier menor de esos padres o familiares encargados del cuidado, quien se traslada para vivir con los padres o familiares encargados del cuidado o para estar cerca de ellos.

(3) Si se coloca a menores en cuidado temporal en un distrito de servicios sociales fuera del distrito en el que residían en el momento de la colocación, y la familia sustituta necesita servicios de cuidado infantil para los menores en cuidado temporal y, a su vez, es elegible para recibir dichos servicios conforme a la sección 415.2(a) de esta parte, el distrito con responsabilidad financiera por los menores en cuidado temporal será responsable de proporcionarles servicios de cuidado infantil a los menores en cuidado temporal.

(4) Para todas las demás familias cuya situación no se describa en el párrafo (1), (2) o (3) de esta subdivisión, el distrito de servicios sociales en el que reside la familia será responsable de proporcionar los servicios de cuidado infantil.

(e) Administración

(1) En el caso de proveedores de los que el distrito de servicios sociales adquiere servicios de cuidado infantil, los contratos, cuando así lo exija lo dispuesto en la sección 405.3 de este título, se negociarán de acuerdo con los requisitos de adquisición de servicios estipulados en dicha sección. Puede que se revisen los presupuestos de los proveedores, y se supervisarán los registros de asistencia y de pago.

(2) Los informes requeridos y los reclamos de reembolso deben elaborarse y presentarse en la debida forma y en el debido tiempo según lo exija la Oficina.

(3) Según corresponda, deben conservarse los registros requeridos por la ley estatal y federal y por indicación de la Oficina. En virtud de esta subdivisión, los distritos locales deben conservar registros adecuados de los reclamos, conservar la documentación apropiada en el expediente del caso del beneficiario y disponer de los registros apropiados con fines de auditoría por parte de las agencias estatales y federales que correspondan.

(4) Los distritos de servicios sociales pueden alterar su participación en actividades relacionadas con la organización, el subsidio, la oferta y la supervisión de la prestación de cuidado infantil diurno subsidiado, siempre y cuando la participación total de un distrito individual en todas las actividades relacionadas con la prestación de cuidado infantil diurno subsidiado no sea menor a la participación de dicho distrito individual en la fecha de entrada en vigencia de esta sección, lo que se determinará en función de una revisión de los gastos para el año calendario del 1º de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990.

(5) El distrito de servicios sociales es responsable de proporcionarle a la Oficina, en la debida forma y en el debido tiempo según esta lo exija, información específica sobre los servicios de cuidado infantil, que incluye, entre otros, la cantidad de menores que reciben cada uno de los servicios de cuidado infantil específicos, los costos de dichos servicios separados por el tipo de proveedores de cuidado infantil utilizado, y cualquier información adicional que requiera el estado para cumplir con los requisitos federales de elaboración de informes.

(6) Cada distrito de servicios sociales debe enviarle a la Oficina, en la debida forma y en el debido tiempo según esta lo exija, un plan de servicios de cuidado infantil para que la Oficina lo apruebe como parte del plan de servicios consolidados del distrito para varios años o el plan integrado del condado, y el informe de implementación anual. El distrito de servicios sociales debe implementar sus programas de servicios de cuidado infantil de acuerdo con el plan de servicios de cuidado infantil aprobado por la Oficina.

(7) El distrito de servicios sociales que proponga una modificación a su Plan de Servicios para Niños y Familias que reduzca la elegibilidad o aumente el porcentaje de la cuota familiar para servicios de cuidado infantil debe:

(i) no más tarde que el primer día que aparezca el aviso público en un periódico, conforme a la sección 34-a de la Ley de Servicios Sociales o de las regulaciones de la Oficina, según corresponda, debe publicarse en un lugar prominente del sitio web del distrito un aviso de la modificación propuesta describiendo las categorías de familias cuyos casos serán impactados; y

(ii) en el momento en que el aviso público se presente al periódico para su publicación, proporcionar una copia de tal aviso a la Oficina.

(8) El distrito de servicios sociales debe proporcionar un aviso escrito a las familias que están recibiendo servicios de cuidado infantil por lo menos 30 días antes de la fecha vigente de una acción que el distrito tome para:

- (i) implementar un plan de modificación a su Plan de Servicios para Niños y Familias que reduzca la elegibilidad de la familia para servicios de cuidado infantil,
- (ii) aumente el porcentaje de la cuota de la familia, o
- (iii) implemente el proceso de cerrar los casos de cuidado infantil.

(9) Cuando un distrito de servicios sociales implementa el proceso de cerrar casos de cuidado infantil para familias, el distrito debe:

- (i) no más tarde del día en que el distrito empiece a enviar avisos sobre la intención de discontinuar beneficios de cuidado infantil, publicar un aviso en su sitio web que declare que el distrito está implementando el proceso de cierre de casos de cuidado infantil establecido en su Plan de Servicios para Niños y Familias y describa las categorías de familias que serán impactadas; y
- (ii) proporcionar inmediatamente una copia de la Oficina publicada en el sitio web a la Oficina.

(f) Acciones relacionadas a proveedores de cuidado infantil legalmente exento

(1) Cada distrito de servicios sociales debe proporcionarle un paquete de inscripción al encargado del cuidado infantil que ha solicitado o que reciba asistencia de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant), y que esté interesado en recurrir a un proveedor de cuidado infantil legalmente exento, y debe notificarle a ese encargado del cuidado que el paquete completo debe enviarse a la agencia de inscripción que corresponda.

(2) Conforme a las orientaciones emitidas por la Oficina, el distrito de servicios sociales donde viva un pariente que provea solo cuidado infantil a domicilio o cuidado infantil familiar debe llevar a cabo una verificación de la base de datos de bienestar infantil para determinar si a tal proveedor se le ha quitado alguna vez la patria potestad o la custodia de sus hijos bajo la sección 384-b de la Ley de Servicios Sociales o si se ha retirado a un niño que estaba bajo su cuidado por orden judicial bajo el artículo 10 de la Ley del Tribunal de Familia, y

- (i) proveer a la agencia de inscripción los resultados de la verificación de la base de datos de bienestar infantil dentro de 15 días de recibir la solicitud, y
- (ii) cuando corresponda, llevar a cabo una revisión de las circunstancias atenuantes y proporcionar los resultados a la agencia de inscripción.

(3) Un distrito de servicios sociales solo puede hacer pagos por servicios de cuidado infantil proporcionados por un proveedor de cuidado infantil legalmente exento si el proveedor de cuidado infantil ha sido inscrito, ya sea en base temporal o final, por una agencia de inscripción de acuerdo con esta parte.

(4) Un distrito de servicios sociales puede suspender la inscripción o denegar la solicitud de inscripción de un proveedor de cuidado infantil, al que no se le requiera tener licencia o registro de acuerdo con la sección 390 de la Ley de Servicios Sociales, si ese proveedor es el sujeto de un informe de abuso o maltrato infantil bajo investigación por los servicios de protección de menores.

(5) La asistencia de cuidado infantil no puede ser autorizada para un niño menor de tres años de edad para cuidado infantil proporcionado en un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento, excepto por:

(i) programas de cuidado infantil basados en un centro o propiedad tribal, administrados legalmente bajo los auspicios de una autoridad tribal que no sea un concesionario del Fondo de Cuidado y Desarrollo Infantil (Child Care and Development Fund), que se operan en cumplimiento con las leyes y regulaciones tribales para tales programas de cuidado infantil; o

(ii) un niño de por lo menos dos años de edad al empezar el año escolar pero que cumplirá tres años de edad el o antes de la fecha del calendario que corresponda para el que un niño debe tener por lo menos cinco años de edad para ser elegible para ingresar a la escuela; a dicho niño se le considerará de tres años de edad para propósitos de proporción de personal a niño y tamaño máximo de grupo.

(6) Los distritos de servicios sociales pueden cancelar los pagos de subsidio de cuidado infantil y/o pueden tomar acción legal contra un proveedor de cuidado infantil legalmente exento o un encargado de cuidado como consecuencia de la provisión de información falsa, certificada o testificada por un proveedor de cuidado infantil o encargado de cuidado, ya sea en el formulario de inscripción o en el formulario de reinscripción o cualquier adjunto a estos.

(g) Normas adicionales locales para cuidado infantil subsidiado

(1) Cuando un distrito de servicios sociales subsidia los servicios de cuidado infantil en virtud de cualquiera de las disposiciones de esta parte, el distrito puede presentar a la Oficina una justificación sobre la necesidad de imponer requisitos adicionales a los proveedores de cuidado infantil que ofrecen servicios de cuidado infantil subsidiados, y un plan para controlar el cumplimiento de dichos requisitos adicionales. El distrito de servicios sociales puede hacer que la participación en el Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (Child and Adult Care Food Program) sea un requisito para cualquier proveedor del cuidado infantil informal que preste, en promedio, más de 30 horas de servicios de cuidado por semana a uno o más menores con subsidio, siempre que el distrito establezca dicho requisito en su Plan de

415.4(g)(1)

Servicios para Niños y Familias. No se pueden imponer requisitos o controles adicionales sin la autorización por escrito de la Oficina.

(2) En la medida en que el distrito de servicios sociales haya fijado normas para los proveedores de cuidado infantil legalmente exento, el distrito tiene la responsabilidad de notificar a los solicitantes y a los beneficiarios de asistencia de cuidado infantil y a los proveedores de cuidado infantil los requisitos del distrito. El proceso de control del distrito debe incluir procedimientos para notificarle a la agencia de inscripción que corresponda si el distrito determina que un proveedor de cuidado infantil no cumple con una norma adicional. Ninguno de los procedimientos establecidos por el distrito de servicios sociales puede causar retrasos que impidan a la agencia de inscripción completar un paquete de inscripción.

(h) Acciones administrativas relacionadas a proveedores de cuidado infantil

(1) De acuerdo con directrices establecidas por la Oficina, un distrito de servicios sociales puede rehusarse a permitir que un proveedor de cuidado infantil que no cumpla con regulaciones fijadas por la Oficina, o con cualquier requisito adicional autorizado por el distrito de servicios sociales, le ofrezca servicios de cuidado infantil subsidiados a un menor.

(2) Descalificaciones y revisiones administrativas

(i) Un distrito de servicios sociales puede inhabilitar a un proveedor para recibir pagos en concepto de servicios de cuidado infantil en virtud del programa de subsidios de cuidado infantil si el proveedor:

(a) es condenado por un delito de fraude;

(b) tiene responsabilidad civil en un caso de fraude;

(c) ha admitido voluntariamente que ha prestado falso testimonio en una reclamación para recibir reembolsos en concepto de servicios de cuidado infantil;

(d) ha sido inhabilitado del Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (Child and Adult Care Food Program) por el Departamento de Salud del Estado de Nueva York (New York State Department of Health) y/o una de sus agencias patrocinadas, por haber prestado falso testimonio en la solicitud, por haber presentado una reclamación falsa para recibir un reembolso o por no haber mantenido los registros requeridos;

(e) no ha cumplido con los términos de un plan de reembolsos del distrito de servicios sociales;

(f) ha sido condenado por una actividad ocurrida en los últimos siete años en relación con una falta de integridad comercial; o

(g) después de haber realizado una revisión administrativa de acuerdo con el subpárrafo (ii) de este párrafo, el distrito de servicios sociales ha hallado que el proveedor ha presentado reclamaciones falsas ante el distrito para recibir reembolsos.

(ii) Una revisión administrativa realizada por un distrito de servicios sociales debe incluir lo siguiente:

(a) Una revisión de las reclamaciones presentadas ante el distrito de servicios sociales y cualquier otra información o documentación obtenida por dicho distrito para determinar la precisión de la información contenida en las reclamaciones; y, si el distrito de servicios sociales determina, después de dicha revisión, que un proveedor presentó información imprecisa en las

reclamaciones, dicho distrito debe elaborar un informe de revisión preliminar y enviarlo al proveedor de cuidado infantil sujeto a revisión para que este envíe una respuesta.

(b) Un proveedor de cuidado infantil debe tener 20 días a partir de la fecha en que el distrito le envíe un informe de revisión preliminar para responder a dicho informe. Un proveedor de cuidado infantil puede responder por escrito presentando pruebas y argumentos que el proveedor considere que refutan las conclusiones del informe de revisión preliminar, o puede solicitar una revisión formal por parte de un distrito de servicios sociales, lo que permite que un proveedor presente pruebas y argumentos en persona para apoyar su postura.

(c) Si un distrito de servicios sociales no recibe la respuesta del proveedor en un plazo de 20 días posteriores a la fecha del matasellos del informe de revisión preliminar, ese distrito podría concluir dicho informe. Un informe definitivo, presentado en virtud de este inciso, podría sentar las bases para que un distrito de servicios sociales inhabilite a un proveedor para la prestación de servicios de cuidado infantil.

(d) Si un distrito de servicios sociales recibe la respuesta del proveedor en un plazo de 20 días posteriores a la fecha del matasellos del informe de revisión preliminar, dicho distrito deberá revisar y evaluar la respuesta y podrá hacer los cambios pertinentes según la respuesta del proveedor, antes de presentar un informe de revisión definitivo. Una vez que complete la revisión, el distrito de servicios sociales presentará un informe de revisión definitivo que deberá enviarse al proveedor de cuidado infantil sujeto a revisión.

(e) Una vez que el proveedor de cuidado infantil reciba el informe de revisión definitivo, se le deberán otorgar 10 días a partir de la fecha del matasellos del informe de revisión definitivo para responder y solicitar que el distrito de

servicios sociales realice una revisión formal. En caso de que el proveedor en cuestión no solicite una revisión formal en el plazo especificado de 10 días, o de que no envíe una respuesta que descalifique las conclusiones de dicho informe, el informe de revisión definitivo presentado en virtud de este inciso podría sentar las bases para que un distrito de servicios sociales inhabilite a un proveedor en la prestación de servicios de cuidado infantil subsidiados.

(f) Al recibir una solicitud de revisión formal por parte de un proveedor en cuyo informe de revisión definitivo figuren reclamaciones imprecisas, un distrito de servicios sociales debe llevar a cabo dicha revisión dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud.

(g) En una revisión formal, un distrito de servicios sociales debe permitir que un proveedor presente pruebas y argumentos en persona para apoyar su postura.

(h) Después de una revisión formal y después de revisar las pruebas y argumentos presentados por un proveedor en una revisión formal, un distrito de servicios sociales debe definir si un proveedor presentó reclamaciones falsas. Una determinación definitiva sobre un proveedor que presentó reclamaciones falsas podría sentar las bases para que un distrito de servicios sociales inhabilite a un proveedor para la prestación de servicios de cuidado infantil subsidiados.

(iii) Un proveedor que ha sido descalificado para recibir el pago por los servicios de cuidado infantil que se proporcionan a través de un distrito de servicios sociales en virtud del programa de subsidios de cuidado infantil, según lo estipulado en el subpárrafo (i) de este párrafo, no es elegible para recibir dichos pagos a través de ningún distrito de servicios sociales durante cinco años a partir de la fecha de la descalificación, si dicho proveedor realizó una restitución completa al distrito de servicios sociales de todo fondo obtenido falsamente. Si dicho proveedor no realizó una restitución completa al distrito de servicios sociales, entonces el proveedor seguirá sin ser elegible para proporcionar cuidado infantil subsidiado.

(iv) Un distrito de servicios sociales que descalifica a un proveedor para que no reciba un pago por servicios de cuidado infantil, que se proporcionan en virtud del programa de subsidios de cuidado infantil, debe brindarle la información pertinente sobre la descalificación a la oficina regional correspondiente de la división de servicios de cuidado infantil de la Oficina, si el proveedor de cuidado diurno tiene una licencia o está registrado, o a la agencia de inscripción apropiada de proveedores de cuidado legalmente exento, si el proveedor de cuidado infantil es legalmente exento.

(3) De acuerdo con un plan aprobado por la Oficina, un distrito de servicios sociales tendrá el derecho a realizar inspecciones, con notificación o sin ella, de los registros y las instalaciones de cualquier proveedor de cuidado para menores con subsidio, incluido el derecho a realizar inspecciones antes de que los menores con subsidio reciban el cuidado en un lugar en el que la

415.4(h)(3)

inspección tiene el objetivo de determinar si el proveedor de cuidado infantil cumple con las leyes y regulaciones pertinentes, además de cualquier requisito adicional que el distrito de servicios sociales le ha impuesto a dicho proveedor. El distrito de servicios sociales debe notificarle de inmediato a la Oficina en caso de cualquier incumplimiento de las regulaciones, y debe proporcionarle a la Oficina un informe de inspección que documente los resultados de dicha inspección.

(4) Nada de lo dispuesto en esta parte limitará la autoridad que tiene el distrito de servicios sociales local para remitir un asunto al fiscal de distrito o al organismo de orden público que corresponda.

(i) *Sobrepagos*

(1) El distrito de servicios sociales debe tomar todas las medidas necesarias para corregir de manera oportuna cualquier sobrepago efectuado por un servicio de cuidado infantil, ya sea a un encargado del cuidado de un menor o a un proveedor de cuidado infantil.

(2) Los sobrepagos efectuados deben recuperarse a través de lo siguiente:

(i) un reembolso por parte del encargado del cuidado de un menor o del proveedor de cuidado infantil;

(ii) una reducción en el monto pagado al encargado del cuidado de un menor o al proveedor de cuidado infantil hasta que se recaude la cantidad completa del sobrepago; siempre y cuando no se recuperen los sobrepagos efectuados a un proveedor de cuidado infantil que tiene un contrato para brindar servicios de este tipo, lo cual obliga al distrito de servicios sociales a realizar la totalidad del pago. En caso de que no puedan recuperarse los pagos de un proveedor de cuidado infantil debido a un contrato que requiere la totalidad del pago, y el encargado del menor no realice un reembolso, no puede reclamarse una participación financiera federal (Federal Financial Participation, FFP) ni un reembolso por parte del estado en concepto de dicho sobrepago.

(3) Para recuperar los sobrepagos efectuados por servicios de cuidado infantil que recibieron los beneficiarios de cuidado infantil, los distritos de servicios sociales deben garantizar que los beneficiarios de cuidado infantil retengan, para cualquier mes, una cantidad de fondos razonable.

(4) La recuperación de dichos sobrepagos puede hacerse solo en el caso de beneficios de cuidado infantil, a menos que el beneficiario de cuidado infantil solicite voluntariamente dicha recuperación a partir de sus ingresos disponibles.

(5) Los sobrepagos efectuados deben recuperarse de los encargados del cuidado en cuyo nombre se hayan hecho o de los proveedores que hubieran recibido los pagos por dichos servicios, siempre y cuando los encargados del cuidado o los proveedores se consideren responsables de dichos sobrepagos, ya sea por acción u omisión.

(6) Los sobrepagos efectuados a proveedores de cuidado infantil o a ex beneficiarios de los servicios de cuidado infantil que se nieguen a devolver el dinero pueden recuperarse de acuerdo con los recursos legales disponibles en las leyes estatales.

(7) Cuando se efectúa un sobrepago como resultado de un error por parte de un distrito, que no actuó de manera oportuna ante la información que proporcionó un padre/madre o encargado de cuidado sobre circunstancias que afectan los beneficios de cuidado infantil, la parte que brindó dicha información no estará sujeta a ninguna recuperación. Cuando no pueda realizarse una recuperación en virtud de esta subdivisión, no puede reclamarse una FFP ni un reembolso por parte del estado en concepto del sobrepago efectuado.

(8) Los pagos inferiores a lo debido y los sobrepagos pueden compensarse entre sí.

(9) En todos los casos que involucren a los beneficiarios actuales de los servicios de cuidado infantil, en todos los casos de fraude y en todos los casos en los que los sobrepagos serían iguales o superiores al costo de recuperación del sobrepago efectuado, debe hacerse el intento de recuperar el sobrepago.

(10) Cada distrito de servicios sociales debe recopilar información sobre la recaudación de sobrepagos, mantener actualizada dicha información y realizar los ajustes necesarios al reclamar la FFP y el reembolso por parte del estado, y al cumplir con el requisito del distrito de mantener la iniciativa en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), según lo estipulado en la sección 415.7 de esta parte.

(11) Un solicitante de servicios de cuidado infantil que no haya devuelto el dinero correspondiente a sobrepagos por servicios de cuidado infantil proporcionados anteriormente, efectuados como resultado de lo siguiente:

(i) no notificar de manera oportuna un cambio de circunstancias al distrito de servicios sociales por parte del solicitante o de uno o más integrantes de la unidad familiar del solicitante; o

(ii) un fraude de servicios de cuidado infantil por parte del solicitante o de uno o más integrantes de la unidad familiar del solicitante, debe aceptar y cumplir con un plan para abonar la totalidad de los sobrepagos efectuados, como condición para ser elegible para renovar los servicios de cuidado infantil.

(12) Con la excepción de los servicios de cuidado infantil autorizados como servicios de protección o prevención de menores, si un beneficiario de los servicios de cuidado infantil no acepta un plan razonable para la devolución del dinero o la recuperación de un pago hecho en exceso, o si no cumple con el plan acordado, se suspenderán o cancelarán sus beneficios de cuidado infantil hasta que el beneficiario cumpla con dicho plan.

(13) Con la excepción de los servicios de cuidado infantil autorizados como servicios de protección o prevención de menores, si un beneficiario o ex beneficiario de asistencia de cuidado infantil ha sido condenado por la recepción fraudulenta de asistencia de cuidado infantil, o ha admitido voluntariamente que ha recibido dichos servicios, se suspenderán o cancelarán sus servicios de cuidado infantil, si los hay, y no será elegible para recibir asistencia de cuidado infantil posteriores por un período que se determinará de acuerdo con los plazos establecidos para los incumplimientos intencionales del programa, estipulados en el subpárrafo (i) de este párrafo. Si dicho beneficiario o ex beneficiario recibe asistencia pública y necesita cuidado infantil para poder participar en una actividad requerida por el distrito de servicios sociales, se suspenderá la descalificación de elegibilidad para la asistencia de cuidado infantil sobre la base de la condena anterior por fraude o la admisión voluntaria durante la participación del beneficiario o ex beneficiario en la actividad requerida. Sin embargo, el período de descalificación comenzará o se reanudará una vez que el beneficiario o ex beneficiario ya no participe en una actividad requerida.

(i) A menos que un tribunal de la jurisdicción apropiada especifique un período de descalificación diferente, el beneficiario o ex beneficiario de un caso de asistencia de cuidado infantil sería inelegible para recibir asistencia de cuidado infantil:

(a) por 12 meses por la primera ofensa;

(b) por 24 meses por la segunda ofensa o siempre que haya una ofensa que resulte en el recibo indebido de asistencia de cuidado infantil en una cantidad especificada por la Oficina; o

(c) permanentemente por la tercera ofensa o siempre que haya una ofensa que resulte en el recibo indebido de asistencia de cuidado infantil en una cantidad especificada por la Oficina.

(ii) Un beneficiario o ex beneficiario de asistencia de cuidado infantil que ha sido descalificado de recibir asistencia de cuidado infantil por un distrito de servicios sociales bajo el párrafo (13) de esta subdivisión es inelegible para recibir asistencia de cuidado infantil, con la excepción de cuidado infantil autorizado como servicio de protección o prevención de menores o necesario para participar en una actividad requerida por el distrito de servicios sociales, a menos que la persona haga una devolución o se comprometa a un plan de devolución al distrito de servicios sociales de todos los fondos obtenidos falsamente. Si tal beneficiario o ex beneficiario de asistencia de cuidado infantil no cumple con la devolución o se compromete a un plan de devolución ante el distrito de servicios sociales, entonces la persona permanecerá inelegible para recibir asistencia de cuidado infantil con la excepción de servicios de cuidado infantil autorizados como servicios de protección o prevención de menores necesarios para participar en una actividad requerida por el distrito de servicios sociales.

415.4(i)(14)

(14) Los sobrepagos efectuados por servicios de cuidado infantil como resultado del pago de ayuda continua para un encargado del cuidado que pierde una audiencia imparcial deben recuperarse según lo estipulado en esta subdivisión.

(j) *Requisitos de debido proceso*

(1) Se le debe enviar al solicitante o beneficiario un aviso por escrito sobre la determinación de elegibilidad, la cuota familiar que debe pagar el solicitante o la falta de elegibilidad para la asistencia de cuidado infantil, y cualquier modificación pertinente, de acuerdo con la sección 404.l(f) de este título. Los beneficiarios de asistencia de cuidado infantil deben recibir, un aviso a tiempo y adecuado sobre cualquier cambio que se dé en la asistencia de cuidado infantil, salvo que un distrito de servicios sociales realice cambios en la forma de pago o la cantidad de la asistencia de cuidado infantil, en cuyo caso basta con un aviso adecuado conforme a la sección 358-3.3 de este título, a menos que dichos cambios lleven a la interrupción, suspensión, reducción o cancelación de dichos beneficios, o impongan un cambio en lo que se convino para el cuidado infantil.

(2) Un solicitante o beneficiario de los servicios de cuidado infantil debe recibir un aviso sobre el derecho a una audiencia imparcial de acuerdo con la parte 358 de este título, siempre que haya una determinación que afecte la elegibilidad de su familia para recibir los servicios de cuidado infantil.

(k) Nada de lo dispuesto en esta parte limitará la autoridad que tiene la Oficina para llevar a cabo inspecciones de proveedores de cuidado infantil que tengan una licencia o que estén registrados, o para posibilitar dichas inspecciones a través de la adquisición de servicios, de acuerdo con la sección 390 de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law). Nada de lo dispuesto en esta subdivisión obligará a la Oficina a tomar medidas para hacer cumplir cualquier requisito adicional que les imponga un distrito de servicios sociales a los proveedores de cuidado infantil que ofrecen sus servicios a menores que reciben subsidios de cuidado infantil.

(l) Cada distrito de servicios sociales debe establecer actividades exhaustivas de control de fraude y abuso para el programa de subsidios de cuidado infantil del distrito. Un distrito de servicios sociales debe proporcionar detalles sobre sus actividades exhaustivas de control de fraude y abuso en el plan de servicios consolidados del distrito o el plan integrado del condado, que deben incluir, entre otros:

(1) la identificación de los criterios que utilizará el distrito de servicios sociales para determinar cuáles son las solicitudes de subsidios de cuidado infantil que plantean un nivel de riesgo mayor al aceptable, en cuanto a pagos de subsidios de cuidado infantil fraudulentos o erróneos, y cuáles son los procedimientos para remitir dichas solicitudes al sistema de detección frontal del distrito;

(2) una metodología de muestreo para determinar en qué casos el distrito de servicios sociales verificará si continúa la necesidad de un solicitante o beneficiario de recibir cuidado infantil,

incluida, según corresponda, la verificación de la participación en actividades de empleo, educación u otras actividades requeridas; y

(3) una metodología de muestreo para determinar cuáles son los proveedores de servicios de cuidado infantil subsidiado que analizará el distrito de servicios sociales, con el fin de comparar los formularios de asistencia del proveedor del cuidado para los menores que reciben servicios de cuidado infantil subsidiado y cualquier formulario de inspección para el Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (Child and Adult Care Food Program), a fin de verificar que realmente se ofreció el cuidado infantil en los días que figuran en los formularios de asistencia.

Sección 415.5. Métodos de pago para los servicios de cuidado infantil

(a) Cada distrito de servicios sociales puede proporcionar directamente los servicios de cuidado infantil o pagar por dichos servicios de acuerdo con las disposiciones de esta sección, según el programa de servicios de cuidado infantil en particular.

(1) Para los servicios de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), el pago puede realizarse a través de uno o más de los siguientes métodos:

(i) anticipos en efectivo, reembolsos en efectivo o vales para el encargado del cuidado del menor o por depósito directo o tarjeta de débito, y administrados electrónicamente, y de acuerdo con tales directrices como las establezca la Oficina, para el cuidado proporcionado por un proveedor elegible y justificado por un recibo firmado por ambos el encargado del cuidado del menor y el proveedor; o

(ii) un contrato de compra de servicios o una carta de compromiso, de acuerdo con la sección 405.3 de este título, o anticipos en efectivo, reembolsos en efectivo o vales para un proveedor elegible.

(2) Las disposiciones de la sección 159 de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law) que impiden el pago de asistencia en efectivo para determinadas familias que reciben la asistencia de la red de seguridad no se aplican al pago de los servicios de cuidado infantil para dichas familias.

(3) Un distrito de servicios sociales debe establecer al menos un método de pago para poder efectuar el pago de los servicios de cuidado infantil acordados por el encargado del cuidado del menor. Un distrito de servicios sociales no puede establecer requisitos administrativos relativos a pagos que impongan barreras innecesarias en la capacidad de del encargado de cuidado de elegir a un proveedor de cuidado infantil elegible. Además, un proveedor de cuidado infantil no puede ser obligado a celebrar un contrato con un distrito de servicios sociales para poder proporcionar servicios de cuidado infantil para una familia que recibe cuidado infantil subsidiado.

415.5(a)(4)

(4) Un distrito de servicios sociales debe establecer una política escrita con plazos para la presentación de una factura por parte del proveedor de cuidado infantil y/o beneficiario de subsidio que documente los servicios de cuidado infantil y para que el distrito de servicios sociales procese el pago. El distrito de servicios sociales debe notificar al proveedor de cuidado infantil sobre las políticas de facturación y pago, o si se paga al encargado de cuidado directamente, el distrito debe notificar al encargado del cuidado.

(b) [Reservado]

(c) Para los servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), o provistos a modo de servicios de protección de menores o servicios de prevención que estén financiados por otros programas distintos del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), el pago debe realizarse por medio de un contrato de compra de servicios o una carta de compromiso conforme a la sección 405.3 de este título.

(d) Deben controlarse los registros de asistencia y pago para todos los proveedores que reciben pagos por los servicios de cuidado infantil, independientemente del método de pago.

Sección 415.6. Reembolso por parte del estado

(a) En caso de un cambio en la tasa de pago en función del cambio en la edad de un menor, dicho cambio entra en vigencia el primer mes completo posterior a la fecha en la que el menor cumple 1 año y medio de edad o a la fecha de cumpleaños del menor, según sea el caso.

(b) El reembolso por pago en nombre de menores que están ausentes del cuidado infantil está sujeto a las siguientes condiciones:

(1) El proveedor que proporciona los servicios de cuidado infantil debe tener la correspondiente licencia o debe estar debidamente registrado o inscrito para ofrecer servicios de cuidado infantil.

(2) El reembolso por ausencias de cuidado infantil debe pagarse hasta 24 días al año.

(3) El reembolso por ausencias de cuidado infantil se puede pagar hasta 80 días por año. El distrito de servicios sociales debe especificar en su Plan de Servicios para Niños y Familias si opta por realizar pagos de ausencia por encima de los 24 días y, si corresponde, el número máximo total de ausencias y para qué proveedores se realizarán dichos pagos.

(4) El distrito de servicios sociales también debe especificar en su contrato o acuerdo por escrito con, o mediante notificación por escrito a, todos los proveedores el número máximo de ausencias por las cuales se permite pago.

415.6(b)(5)

(5) El reembolso no está disponible por un día en que un niño esté ausente del cuidado si el proveedor normalmente le cobra al cuidador diariamente o a tiempo parcial y el niño para quien se solicita el reembolso necesita de otra manera y recibe cuidado infantil subsidiado de un proveedor diferente el mismo día.

(c) También está permitido el reembolso por los pagos realizados a programas con una licencia o un registro o a programas grupales legalmente exentos durante el cierre del programa, lo que está sujeto a las siguientes condiciones:

(1) El distrito de servicios sociales debe haber optado por efectuar dichos pagos. Si un distrito de servicios sociales opta por efectuar dichos pagos, puede elegir hacerlos ya sea a los proveedores de cuidado infantil con los que el distrito de servicios sociales tiene un contrato o una carta de compromiso, o a todos los proveedores de servicios de cuidado infantil subsidiado, excepto los proveedores de cuidado infantil informal. El distrito de servicios sociales debe especificar en su plan de servicios consolidados o plan integrado del condado si opta o no por efectuar dichos pagos y, si corresponde, cuáles son los proveedores que recibirán dichos pagos.

(2) El cierre del programa se debe a un día festivo reconocido en el ámbito estatal, federal o nacional o a circunstancias extremas que escapan al control del proveedor e incluyen, entre otros:

(i) un desastre natural;

(ii) condiciones climáticas adversas; o

(iii) otros cierres de emergencia que se deban a circunstancias distintas a un incumplimiento corroborado por las regulaciones.

(3) El reembolso se encuentra disponible solamente para los menores que reciben un subsidio de cuidado infantil y que, de otra manera, estarían presentes en el programa de cuidado infantil.

(4) No se hace un reembolso por un día en el que el programa cierra si el proveedor normalmente cobra al encargado del cuidado todos los días o por tiempo parcial y el menor para el que se solicita el reembolso necesita y recibe cuidado infantil subsidiado de un proveedor diferente el mismo día.

(5) La cantidad máxima de días permitida en virtud de esta sección es de cinco por año.

(6) El distrito debe llevar un registro de los pagos realizados en virtud de esta disposición a cada proveedor para recibir un reembolso.

(d) Requisitos especiales de reembolso específicos para el Programa de Subvención Global de Servicios Sociales (Social Services Block Grant Program) del título XX.

415.6(d)(1)

(1) El reembolso por parte del estado para servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act) estará disponible para el 100 por ciento de los costos permitidos, hasta el monto de asignación anual de la Subvención Global de Servicios Sociales (Social Services Block Grant) del título XX del distrito de servicios sociales, o según lo especifique la ley estatal.

(2) Cuando se determina que un cliente es elegible para recibir servicios de cuidado infantil en virtud de la Subvención Global de Servicios Sociales (Social Services Block Grant) del título XX, debe reclamarse el pago del reembolso de acuerdo con las instrucciones del estado en relación con dicho título.

(e) Los pagos que efectúa un distrito de servicios sociales por cuidado infantil diurno, cuidado infantil informal y cuidado infantil grupal legalmente exento están sujetos a reembolso solamente cuando se cumplen los siguientes requisitos:

(1) Los pagos no superan el costo real de los servicios. A los efectos de esta parte, el costo real de los servicios es:

(i) para el cuidado proporcionado conforme a los términos de un contrato entre el distrito de servicios sociales y el proveedor, la tarifa de pago estipulada en el contrato;

(ii) para el cuidado proporcionado conforme a otros términos distintos a los de un contrato entre el distrito de servicios sociales y el proveedor, el monto que se debe cobrar al público en general por el mismo cuidado en las instalaciones o en el hogar; a condición, no obstante, de que las instalaciones o el hogar presten sus servicios solamente a menores con subsidio, de modo que el costo real de los servicios sea el monto que el proveedor recibe actualmente por parte del distrito de servicios sociales para dichos menores, a menos que el proveedor pueda demostrarle al distrito de servicios sociales que el costo real por brindar los servicios a dichos menores es superior a dicho monto.

(2) Los pagos por servicios de cuidado infantil diurno y cuidado infantil para familias/menores elegibles no superan el monto que se debe cobrar al público en general por el mismo cuidado en las instalaciones o en el hogar. La estructura de tarifas basadas en ingresos que los proveedores de cuidado infantil aplican al público en general deben aplicarse a los beneficiarios de subsidio de cuidado infantil y deben considerarse como el costo real de cuidado. Las becas o descuentos que el proveedor de cuidado infantil ofrezca al público en general no pueden excluir a los beneficiarios de subsidio de cuidado infantil si la familia de otra manera cumple con el criterio especificado para esa beca o descuento.

(3) Los pagos por menor no superan las tarifas aplicables para el tipo de proveedor de cuidado infantil utilizado y la edad del menor, establecida en la sección 415.9 de esta parte.

415.6(e)(4)

(4) No pueden efectuarse pagos cuando quien proporciona dicho cuidado es un miembro integrante del niño o de la unidad de asistencia pública del encargado de cuidado, el encargado de cuidado del niño, la esposa o esposo del encargado de cuidado del niño o un integrante de la unidad de servicios de cuidado infantil.

(5) No pueden efectuarse pagos cuando quien proporciona dicho cuidado es integrante de la unidad de asistencia pública, incluidas las personas esenciales que se indican en la sección 369.3(c) de este título.

Sección 415.7. Requisitos adicionales para el Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program)

(a) Para los servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program). Un distrito de servicios sociales dispondrá de un reembolso estatal hasta el monto de la asignación anual de la subvención global del distrito de servicios sociales para cubrir el 75 por ciento de los costos permitidos para servicios de cuidado infantil proporcionados a familias que reciben asistencia pública y para el 100 por ciento de los costos permitidos para servicios de cuidado infantil proporcionados a todas las demás familias elegibles. Los costos permitidos del programa incluyen los siguientes costos para proporcionar servicios de cuidado infantil:

- (1) determinaciones y redeterminaciones de elegibilidad;
- (2) participación en audiencias judiciales y resolutorias;
- (3) colocación en cuidado infantil, incluido el transporte al lugar de dicha colocación;
- (4) inspección, revisión y supervisión de los proveedores de cuidado infantil, incluido el control de cumplimiento con cualquier requisito adicional local para el cuidado infantil impuesto, conforme a la sección 415.4 de esta parte;
- (5) capacitación del personal del distrito de servicios sociales; y
- (6) establecimiento de sistemas computarizados de información sobre cuidado infantil.

(b) Un distrito de servicios sociales debe invertir su asignación del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant) de modo tal que ofrezca acceso equitativo a los fondos de servicios de cuidado infantil para las familias elegibles.

(c) Un distrito de servicios sociales no puede destinar más del 5 por ciento de su asignación de subvención global anual a sus actividades administrativas. El término *actividades administrativas* no incluye los costos de prestación de servicios de cuidado infantil fijados en la subdivisión (a) de esta sección. Entre las actividades administrativas, se incluyen las siguientes:

- (1) ofrecer información sobre el programa a los funcionarios locales y al público;

415.7(c)(2)

- (2) celebrar audiencias públicas;
- (3) controlar las actividades del programa para verificar el cumplimiento de los requisitos del programa;
- (4) mantener archivos de denuncias corroboradas;
- (5) coordinar la resolución de las conclusiones de auditorías y controles;
- (6) evaluar los resultados del programa;
- (7) controlar o supervisar a las personas con las responsabilidades estipuladas entre los párrafos (1) y (6) de esta subdivisión;
- (8) verificar los costos de transporte incurridos para actividades comerciales oficiales durante la realización del programa; y
- (9) verificar otros costos de bienes y servicios requeridos para la administración del programa, incluidas la renta o la compra de equipos, servicios públicos y suministros de oficina.

(d) Todas las reclamaciones para servicios de cuidado infantil que haga el distrito de servicios sociales para los gastos incurridos en un año fiscal federal en particular (a excepción de las reclamaciones hechas en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act) se deducirán de la Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant) del distrito de servicios sociales durante ese año fiscal federal. La asignación de la Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant) de un distrito de servicios sociales para un año fiscal federal en particular solo está disponible para los gastos de servicios de cuidado infantil incurridos durante ese año fiscal federal en el que se reclamen en la forma, la manera y los plazos exigidos por la Oficina. Si alguna parte de la asignación de la Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant) de un distrito de servicios sociales para un año fiscal federal en particular no se reclama dentro de los plazos exigidos por la Oficina, esa parte quedará disponible para los gastos de la Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York del distrito para el siguiente año fiscal federal.

(e) Cada distrito de servicios sociales debe mantener el monto de los fondos locales que se destinaron para la asistencia de cuidado infantil, brindada en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), a un nivel igual o superior al monto que destinó el distrito para la asistencia de cuidado infantil durante el año fiscal federal 1995 en virtud del título IV-A de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), del Programa Federal de Subvención Global para el Desarrollo y el Cuidado Infantil (Federal Child Care and Development Block Grant Program) y del Programa Estatal de Cuidado Infantil para Personas con Bajos Ingresos (State Low-Income Child Care Program). Las reclamaciones de cada distrito de servicios sociales, presentadas en virtud de la Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant), serán procesadas de un modo que aumente la disponibilidad

415.7(e)

de los fondos federales y garantice que el distrito cumpla con el requisito de mantener la iniciativa durante todos los años fiscales federales pertinentes.

(f) Cuando se ofrece servicios de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program) a una familia elegible para recibir dichos servicios, un distrito de servicios sociales participante debe ofrecerle al encargado del cuidado del menor lo siguiente:

(1) la opción de inscribir al menor para que reciba servicios de un proveedor de cuidado infantil diurno elegible que mantenga un contrato con el distrito de servicios sociales a los efectos de prestar dichos servicios;

(2) la opción de recibir un certificado de cuidado infantil, tal como se define en la sección 415.1(n) de esta parte, que le permite al encargado del cuidado del menor organizar los servicios de cuidado infantil con cualquier proveedor elegible.

(g) Cuando el encargado del cuidado de un menor elige usar los servicios de un proveedor de cuidado infantil diurno que mantiene un contrato con el distrito de servicios sociales para la prestación de dicho cuidado, el menor debe ser inscrito para recibir los servicios del proveedor elegido por el encargado de su cuidado con el máximo alcance posible.

(h) Cuando el encargado del cuidado de un menor elige utilizar un certificado de cuidado infantil para organizar los servicios de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales debe enviarle dicho certificado directamente al encargado del cuidado.

Sección 415.8. Disposiciones especiales relativas a los beneficiarios de asistencia pública

(a) Un distrito de servicios sociales debe garantizarle los servicios de cuidado infantil a una familia que haya solicitado o que reciba asistencia pública en caso de que se necesiten dichos servicios para un niño menor de 13 años de edad, a fin de permitir que el padre con custodia o familiar encargado del cuidado del menor participe en las actividades requeridas por un funcionario de servicios sociales, en virtud del título IX-B del artículo 5 de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law).

(b) Un distrito de servicios sociales no puede reducir ni poner fin a la asistencia pública de una persona o de una persona y la familia de esa persona por el hecho de que dicha persona se haya rehusado a cumplir con los requisitos laborales pertinentes, en caso de que sea el padre con custodia o un familiar encargado del cuidado de un niño menor de 13 años de edad y haya demostrado que no tiene la capacidad, tal como lo determine el distrito de servicios sociales, de obtener el cuidado infantil necesario para cumplir con dichos requisitos por los siguientes motivos:

(1) falta de disponibilidad de servicios de cuidado infantil apropiados y accesibles a una distancia razonable de la vivienda o del lugar de trabajo de la persona;

(2) falta de disponibilidad o de idoneidad de los servicios de cuidado infantil informal por parte de un familiar o mediante otros acuerdos; y

(3) falta de disponibilidad de acuerdos de cuidado infantil adecuados y asequibles.

(c) El distrito de servicios sociales debe informarle a la familia lo siguiente:

(1) la excepción a las sanciones asociadas con el requisito laboral en caso de que la familia no pueda localizar los servicios de cuidado infantil necesarios para cumplir con los requisitos laborales pertinentes, incluidos los procedimientos utilizados para demostrar una incapacidad para obtener cuidado infantil, y las definiciones de los términos “adecuado”, “accesible”, “distancia razonable”, “falta de idoneidad de los servicios de cuidado infantil informal” y “asequible”; y

(2) que toda la asistencia familiar recibida durante el tiempo en que el padre/madre o encargado del cuidado reciba una excepción de los requisitos laborales, en virtud de esta sección, se contabilizará como parte del límite de 60 meses de la familia para recibir dichos servicios.

(d) Es responsabilidad del padre/madre o familiar encargado del cuidado localizar los servicios de cuidado infantil para los menores o niños correspondientes que sean necesarios para cumplir con dichos requisitos laborales.

(e) Si no puede localizar los servicios de cuidado infantil necesarios por su cuenta, el padre/madre o familiar encargado del cuidado debe informar al distrito de servicios sociales de sus intentos de localizar dichos servicios y solicitar asistencia adicional para este fin.

(f) Cuando un padre/madre o familiar encargado del cuidado solicita asistencia del distrito de servicios sociales para localizar servicios de cuidado infantil debido a la incapacidad de hacerlo por su cuenta, dicho distrito debe hacer lo siguiente:

(1) ayudar a la familia, derivando al padre/madre o familiar encargado del cuidado a la agencia de derivación o de recursos de cuidado infantil, financiada en virtud del título V-B del artículo 6 de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law) que sea responsable de las zonas donde residen o donde se prevé que trabajen los padres o los familiares encargados del cuidado, o bien a otra agencia de derivación apropiada para ayudar con los servicios de cuidado infantil; y/o

(2) ofrecerle al padre/madre o familiar encargado del cuidado una lista de nombres, direcciones y números de teléfono de los proveedores elegibles.

(g) El padre/madre o familiar encargado del cuidado debe hacer un seguimiento de todas las derivaciones del distrito de servicios sociales, agencia de derivación o de recursos y/u otra agencia de derivación de cuidado infantil, según corresponda, y debe informarle al distrito de servicios sociales si el resultado ha sido satisfactorio o insatisfactorio. A los efectos de eximirse de cumplir con los requisitos laborales pertinentes, el padre/madre o familiar encargado del cuidado debe tener una incapacidad demostrada, tal como lo determine el distrito de servicios sociales, para localizar los servicios de cuidado infantil necesarios para los menores correspondientes, a pesar de las derivaciones del distrito de

415.8(g)

servicios sociales, agencia de derivación o de recursos de cuidado infantil, o de cualquier otra agencia de derivación de cuidado infantil, según corresponda.

(h) Si el padre/madre o familiar encargado del cuidado ha demostrado una incapacidad, según lo determine el distrito de servicios sociales, para localizar los servicios de cuidado infantil necesarios para los menores correspondientes a pesar de dichas derivaciones, el distrito de servicios sociales debe ofrecerle al padre/madre o familiar encargado del cuidado dos opciones de proveedores de cuidado infantil elegibles, de las cuales, al menos, una sea un proveedor con licencia o registro. Si el padre/madre o familiar encargado del cuidado no está dispuesto a aceptar los servicios de cuidado infantil de ninguno de estos proveedores; no puede demostrar, según lo determine el distrito de servicios sociales, que dichos servicios de cuidado infantil no son adecuados, accesibles, aptos o asequibles o que no están a una distancia razonable de la vivienda o del trabajo de la persona; y no cumple con los requisitos laborales pertinentes, el distrito de servicios sociales podría reducir o poner fin a la asistencia pública para el padre/madre, el familiar encargado del cuidado o la familia de esa persona, de acuerdo con las disposiciones regulatorias y legales pertinentes.

(i) Un distrito de servicios sociales debe determinar si un padre/madre o familiar encargado del cuidado ha demostrado su incapacidad para localizar los servicios de cuidado infantil necesarios en caso de que se cumplan todas las condiciones a continuación:

(1) el padre/madre o familiar encargado del cuidado ha presentado una declaración que indica que se ha comunicado con amigos, vecinos y familiares que son idóneos y accesibles, que viven dentro de una distancia razonable de la vivienda o del trabajo de la persona y que tienen la posibilidad de actuar en calidad de proveedores de cuidado infantil informal para los menores correspondientes, pero que esas personas no son adecuadas ni asequibles. La declaración debe incluir una lista de amigos, vecinos y familiares con los que se ha comunicado el padre/madre o familiar encargado del cuidado; y

(2) el padre/madre o familiar encargado del cuidado ha presentado una declaración que indica que se ha comunicado con todos los proveedores de cuidado infantil a los cuales lo derivó el distrito de servicios sociales, una agencia de derivación y de recursos de cuidado infantil o cualquier otra agencia de cuidado infantil, según corresponda. La declaración debe especificar el potencial proveedor contactado y los motivos por los cuales no es idóneo, accesible, adecuado o asequible ni está a una distancia razonable de la vivienda o del trabajo de la persona.

(j) El distrito de servicios sociales debe revisar y verificar las declaraciones presentadas por el padre/madre o familiar encargado del cuidado. Si las declaraciones documentan con validez la falta de disponibilidad de un servicio idóneo, accesible, adecuado, asequible y dentro de una distancia razonable de la vivienda o trabajo de la persona, el distrito puede hacer que el padre/madre o familiar encargado del cuidado quede exento de los requisitos laborales pertinentes.

(k) Un padre/madre o familiar encargado del cuidado que ha quedado exento de los requisitos laborales pertinentes, debido a que ha demostrado una incapacidad para localizar los servicios de cuidado infantil necesarios para los menores correspondientes, solo contará con esta exención siempre que esa

incapacidad demostrada continúe existiendo. El padre/madre o familiar encargado del cuidado debe documentar ante el distrito de servicios sociales, a través de la presentación periódica de nuevas declaraciones de acuerdo con la sección 415.8(i), según lo establezca el distrito de servicios sociales, que el padre/madre o familiar encargado del cuidado continúa intentando localizar los servicios de cuidado infantil necesarios, y debe incluir el seguimiento en todas las derivaciones nuevas hechas por el distrito, la agencia de derivación y de recursos de cuidado infantil o cualquier otra agencia de cuidado infantil, según corresponda, y responder a todas las ofertas de cuidado infantil hechas por el distrito de servicios sociales. Las nuevas declaraciones deben presentarse de acuerdo con un cronograma elaborado por el distrito según el plan de empleo del padre/madre o familiar encargado del cuidado.

(l) A los efectos de esta sección, se aplican las siguientes definiciones:

- (1) El término *menores correspondientes* hace referencia a los menores de 13 años de edad que residen con uno de sus padres con custodia o con un familiar encargado de su cuidado, y que necesitan servicios de cuidado infantil para que el padre/madre o familiar encargado de su cuidado pueda cumplir con los requisitos laborales pertinentes.
- (2) El término *adecuado* hace referencia a que los proveedores de cuidado infantil están disponibles en los horarios y en los días durante los que el padre/madre o familiar encargado necesita de su cuidado para cumplir con los requisitos laborales pertinentes. También hace referencia a que los proveedores pueden y están dispuestos a prestar servicios de cuidado infantil a los menores correspondientes, incluso para cubrir sus posibles necesidades especiales.
- (3) El término *accesible* hace referencia a que el padre/madre o familiar encargado del cuidado puede, por medio de la disponibilidad de un transporte público o privado, trasladar a los menores correspondientes desde y hacia el centro del proveedor de cuidado infantil, teniendo en cuenta la edad y cualquier necesidad especial que pudiera tener ese menor.
- (4) El término *distancia razonable* hace referencia a que los proveedores de cuidado infantil están ubicados dentro de una distancia razonable de la vivienda o del trabajo del padre/madre o familiar encargado del cuidado, de acuerdo con las normas comunitarias aceptadas a nivel local, tal como lo defina el distrito de servicios sociales en su plan de servicios consolidados.
- (5) El término *falta de idoneidad de un servicio de cuidado infantil informal* hace referencia a que las condiciones físicas de la vivienda donde se prestaría el cuidado o las condiciones físicas o mentales del proveedor informal serían perjudiciales para la salud, el bienestar o la seguridad de los menores correspondientes.
- (6) El término *asequible* hace referencia a que el padre/madre o familiar encargado del cuidado tendría ingresos suficientes como para pagar la cuota familiar para los servicios de cuidado infantil determinados de acuerdo con la sección 415.3(e) de esta parte, en caso de que sea necesario, o para pagar el costo de atención que exceda la tarifa de mercado, si corresponde. Si el posible proveedor es un proveedor de cuidado infantil informal que prestaría cuidado infantil en la vivienda del menor, el término *asequible* también hace referencia a que el padre/madre o

familiar encargado del cuidado tendría suficientes ingresos como para pagarle al proveedor al menos un salario mínimo, si así lo exigen las leyes estatales o federales, y de ofrecerle todos los beneficios de empleo que estipulen dichas leyes.

Sección 415.9. Tarifas

Un distrito de servicios sociales tiene la opción de aplicar una tarifa diaria o semanal, salvo en los casos expuestos a continuación, cuando se presten servicios de cuidado durante 30 horas o más por semana en cinco días o menos. Cuando se prestan servicios de cuidado durante menos de 30 horas por semana, deben aplicarse las tarifas por día o por parte del día, según corresponda.

(a) Deben aplicarse tarifas semanales cuando se preste cuidado durante 30 horas o más por semana en cinco días o menos. También deben aplicarse tarifas semanales cuando un proveedor de cuidado infantil que cobre rutinariamente a los padres sin subsidio en forma semanal y que no haya firmado un contrato de adquisición de servicios u otro acuerdo por escrito para recibir los pagos de manera diferente preste servicios de cuidado infantil durante 30 horas o más por semana.

(b) Deben aplicarse tarifas diarias si se prestan servicios de cuidado entre seis y 12 horas por día y durante menos de 30 horas por semana. Se deben aplicar tarifas semanales divididas por cinco cuando un proveedor de cuidado infantil que cobre rutinariamente a los padres sin subsidio en forma diaria y que no haya firmado un contrato de adquisición de servicios u otro acuerdo por escrito para recibir los pagos de manera diferente preste servicios de cuidado infantil durante 30 horas o más por semana.

(c) Deben aplicarse tarifas de parte del día cuando se presten servicios de cuidado por menos de seis horas por día.

(d) Cuando los servicios de cuidado infantil prestados por un solo proveedor superen el período semanal o diario establecido en esta sección, el pago de los servicios adicionales de cuidado infantil se basará en el costo real del cuidado hasta la tarifa aplicable para el tipo de proveedor de cuidado infantil contratado, la edad del menor y la cantidad de tiempo que se presten dichos servicios.

(e) Cuando varios proveedores ofrecen servicios de cuidado infantil, se hará un reembolso por el costo real de dichos servicios hasta alcanzar la tarifa aplicable para cada proveedor de cuidado infantil contratado. Sin embargo, si el reembolso combinado para varios proveedores llegara a superar una tarifa de mercado semanal, el padre/madre o familiar encargado del cuidado, a fin de recibir dicho reembolso, debe demostrar que su cronograma de trabajo o las necesidades especiales del menor requieren que dichos servicios de cuidado infantil sean prestados por varios proveedores. Si el distrito de servicios sociales determina que el padre/madre o familiar encargado del cuidado no ha demostrado que hay una necesidad de usar los servicios de varios proveedores, el reembolso se limita a una tarifa de mercado semanal que se aplica al tipo de proveedor que presta cuidado durante la mayor cantidad de horas. El distrito de servicios sociales determinará la forma en que se distribuirá el reembolso cuando haya varios proveedores.

(f) Tarifas de pago diferenciales para servicios de cuidado infantil

(1) Un distrito de servicios sociales puede fijar una tarifa de pago diferencial para los servicios prestados por proveedores de cuidado infantil con licencia o registro que han recibido la acreditación de una organización de cuidado infantil reconocida a nivel nacional. Los proveedores de cuidado infantil legalmente exento no son elegibles para recibir una tarifa de pago diferencial en virtud de este párrafo. Si el distrito de servicios sociales elige fijar una tarifa diferencial, dicha tarifa deberá ser al menos un 5 por ciento superior al costo real del servicio o a la tarifa de mercado aplicable, lo que sea inferior. La tarifa diferencial no puede superar el 15 por ciento del costo real del cuidado o de la tarifa de mercado aplicable, lo que sea inferior.

(2) Un distrito de servicios sociales debe fijar tarifas de pago diferenciales para cualquier proveedor de cuidado infantil elegible, tal como se define en la sección 415.1(g) de esta parte, para los servicios prestados fuera del horario habitual (durante la tarde, la noche o los fines de semana). La tarifa diferencial deberá ser al menos un 5 por ciento superior al costo real del servicio o a la tarifa de mercado aplicable, lo que sea inferior. La tarifa diferencial no puede superar el 15 por ciento del costo real de atención o de la tarifa de mercado aplicable, lo que sea inferior.

(3) Un distrito de servicios sociales debe fijar tarifas de pago diferenciales para proveedores de cuidado infantil con licencia o registro que prestan servicios a un menor sin hogar. Un distrito de servicios sociales puede fijar tarifas de pago diferenciales para proveedores de cuidado infantil legalmente exento que prestan servicios a un menor sin hogar. La tarifa diferencial para proveedores de cuidado infantil con licencia o registro deberá ser al menos un 5 por ciento superior al costo real del servicio o a la tarifa de mercado aplicable, lo que sea inferior. No hay una tarifa diferencial mínima para los proveedores de cuidado infantil legalmente exento. La tarifa diferencial no puede superar el 15 por ciento del costo real de atención o de la tarifa de mercado aplicable, lo que sea inferior.

(4) Las tarifas de pago diferenciales que fije el distrito pueden ser distintas para cada categoría dispuesta en esta subdivisión. El distrito de servicios sociales debe indicar en su plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado el porcentaje que fijará para cada categoría. De acuerdo con esta sección, el distrito de servicios sociales debe indicar la tarifa que fijará para los proveedores de cuidado infantil que reúnan los requisitos para recibir múltiples tarifas de pago diferenciales. El porcentaje total no debe superar el 25 por ciento de la tarifa de mercado aplicable o el costo real de los servicios. Un distrito de servicios sociales puede solicitar una exención ante la Oficina a fin de fijar una tarifa de pago que supere en un 25 por ciento la tarifa de mercado aplicable, una vez que se demuestre que el 25 por ciento máximo es insuficiente para facilitar el acceso a esos servicios o proveedores de cuidado infantil dentro del distrito, según corresponda.

(g) Puede haber múltiples tarifas de mercado para cuidado infantil grupal legalmente exento, la tarifa de mercado estándar y la oportunidad de mejorar la tarifa de mercado, como se estipula en esta subdivisión.

415.9(g)(1)

(1) La tarifa de mercado estándar para los proveedores de programas de cuidado infantil grupal legalmente exento es el costo real del servicio hasta alcanzar el 75 por ciento de la tarifa del mercado aplicable para proveedores de centros de cuidado diurno, tal como se estipula en esta sección.

(2) Un distrito de servicios sociales puede establecer una o ambas de las siguientes categorías de tarifas incrementadas para los servicios de cuidado infantil proporcionado por programas de cuidado infantil grupal legalmente exento:

(i) Un distrito de servicios sociales puede establecer una tarifa de mercado incrementada para los servicios de cuidado infantil proporcionados por programas elegibles de cuidado infantil grupal legalmente exento hasta el 81 por ciento de la tarifa de mercado aplicable para los proveedores de centros de cuidado infantil si:

(a) el programa prepara un plan de atención médica que cumpla con las especificaciones del párrafo (2) de la subdivisión (c) de la sección 415.3 de esta parte; y

(b) el programa tenga por lo menos un empleado en capacidad de encargado de cuidado en cada clase durante las horas de operación del programa que tenga un certificado válido en resucitación cardiopulmonar (CPR), apropiado para las edades de los niños de la clase.

(ii) Un distrito de servicios sociales puede establecer una tarifa de mercado incrementada para los servicios de cuidado infantil proporcionados por programas elegibles de cuidado infantil grupal legalmente exento hasta el 81 por ciento de la tarifa de mercado aplicable a los proveedores de centros de cuidado diurno si:

(a) el/los director(es) de un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento completa(n) el curso para directores de programas en Salud y Seguridad: Competencias en Cuidado Infantil para Centros de Cuidado Diurno, Cuidado de Niños en Edad Escolar y Programas Inscritos Grupales Legalmente Exentos (Health and Safety: Competencies in Child Care for Day Care Center, School-Age Child Care, and Enrolled Legally-Exempt Group Program) u otros cursos aprobados por la Oficina, y un mínimo de 15 horas de capacitación anual en áreas aprobadas por la Oficina, además de la capacitación requerida en la sección 415.13 de esta parte; y

(b) cada empleado en capacidad de encargado de cuidado en un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento completa cinco horas de capacitación anualmente en tres áreas aprobadas por la Oficina, además de la capacitación requerida en la sección 415.13 de esta parte.

(3) Cuando un distrito de servicios sociales establece una tarifa de mercado incrementada para servicios de cuidado infantil proporcionados por programas elegibles de cuidado infantil legalmente exento conforme a los subpárrafos (i) y (ii) del párrafo (2) de esta subdivisión, el distrito puede pagar hasta el 87 por ciento de la tarifa de mercado aplicable para centros de cuidado diurno cuando se satisfacen todos los requisitos de ambos párrafos .

(4) Una tarifa de mercado incrementada establecida conforme a esta subdivisión solo estará disponible para aquellos programas de cuidado infantil grupal legalmente exento que han presentado la documentación a la agencia de inscripción de cuidado legalmente exento que corresponda, verificando el cumplimiento con:

(i) los requisitos establecidos en esta subdivisión para calificar para una tarifa incrementada; y

(ii) todos los requisitos de salud y seguridad de esta parte.

(5) El distrito de servicios sociales que corresponda y sus designados, o agencia de inscripción de cuidado infantil legalmente exento que corresponda, inspeccionará todo programa de cuidado infantil grupal legalmente exento que solicite o reciba una tarifa de mercado incrementada conforme a esta subdivisión.

(6) El distrito de servicios sociales debe indicar en su plan de Servicios consolidados o plan integrado del condado el porcentaje y la categoría de toda tarifa de mercado incrementada que ofrecerá para servicios de cuidado infantil proporcionados por programas elegibles de cuidado infantil legalmente exento.

(7) Un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento puede recibir una tarifa de mercado incrementada conforme a esta subdivisión y una o más tarifas diferenciales conforme a esta sección, siempre y cuando que el pago total hecho al programa de cuidado infantil legalmente exento no supere ya sea al 100 por ciento de la tarifa de mercado aplicable para centros de cuidado diurno como se establece en esta sección.

(h) Establecimiento de tarifas de mercado

(1) La Oficina establecerá tarifas de mercado locales para servicios de cuidado infantil para cada distrito de servicios sociales fijados de acuerdo con el tipo de proveedor, la edad del menor y la cantidad de tiempo durante el que se presten servicios de cuidado infantil por semana.

(2) Hay dos tarifas de mercado para la categoría de cuidado infantil informal: una tarifa de mercado estándar y una tarifa de mercado incrementada. La tarifa de mercado estándar para las categorías de cuidado infantil informal será equivalente al 65 por ciento de la tarifa de mercado aplicable para el cuidado diurno familiar registrado. La tarifa de mercado incrementada para las categorías de cuidado infantil informal será equivalente al 70 por ciento de la tarifa de mercado aplicable para el cuidado diurno familiar registrado. La tarifa de mercado incrementada se

415.9(h)(2)

aplicará a aquellos proveedores de cuidado infantil informal que notificaron, y fueron sido verificados por la agencia de inscripción correspondiente de que completaron 10 o más horas de capacitación anual en las áreas estipuladas en la sección 390-a(3)(b) de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law). Estas 10 horas o más de capacitación deben ser adicionales a los requisitos de capacitación establecidos en la sección 415.13 de esta parte. Un distrito de servicios sociales tiene la opción, si así lo decide en la porción de cuidado infantil de su Plan de Servicios para Niños y Familias, de aumentar la tarifa de mercado incrementada para las categorías de proveedores de cuidado informal hasta un 75 por ciento de la tarifa de mercado aplicable para el cuidado diurno familiar registrado:

(3) El distrito de servicios sociales debe utilizar las tarifas de mercado más recientes establecidas por la Oficina al calcular pagos de servicios de cuidado infantil. Las tarifas de mercado las establece la Oficina en no menos del ochenta por ciento de la encuesta más reciente relacionada con el mercado.

(4) La tarifa de mercado para los servicios de cuidado infantil brindados a un niño que se determina que tiene necesidades especiales, de conformidad con la subdivisión 415.1(c) de esta parte, es un porcentaje especificado por la Oficina que se aplica a las tarifas establecidas en el párrafo 415.9(h)(3) de esta parte. La tarifa de necesidades especiales solo se aplicará si el padre/madre demuestra que las necesidades especiales del niño requieren servicios relacionados con el cuidado infantil de un tipo o monto superior al que generalmente requieren los niños de edad similar, y el costo total de proporcionar servicios de cuidado infantil excede las tarifas establecidas en el párrafo 415.9(h)(3) de esta parte.

(i) Cuando un distrito de servicios sociales paga por los servicios de cuidado infantil prestados por un proveedor elegible ubicado en otro distrito, la tarifa de mercado aplicable será la tarifa fijada en el distrito donde se ubica dicho proveedor de cuidado infantil.

Sección 415.10. Exenciones

Un distrito de servicios sociales puede solicitar una exención de cualquiera de las disposiciones de esta parte que no sean obligatorias por ley. La exención debe describirse en el plan de servicios consolidados del distrito de servicios sociales o en el plan integrado del condado, y debe ser aprobada por la Oficina antes de su implementación.

Sección 415.11. Fecha de entrada en vigencia: revocada

Sección 415.12. Responsabilidades de los proveedores elegibles

(a) Un proveedor elegible que les proporcione servicios de cuidado infantil a las familias que reciben subsidio debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) El proveedor elegible debe administrar su programa de cuidado infantil de conformidad con las regulaciones pertinentes de la Oficina. De no cumplirse con las regulaciones de la Oficina

415.12(a)(1)

podría dar lugar a que la Oficina tome medidas coercitivas en virtud de la sección 413.3 de este título.

(i) Un proveedor elegible debe operar en cumplimiento con todas las disposiciones de emergencia promulgadas por el Departamento de Salud en interés de la salud pública durante una emergencia de salud pública designada. Durante una emergencia de salud pública designada, cualquier directiva de emergencia relevante de la cámara ejecutiva o del Departamento de Salud reemplazará las regulaciones de la Oficina en caso de conflicto.

(2) El proveedor elegible debe mantener registros de asistencia vigentes y precisos a diario. Tales registros deben mantenerse al día y ser exactos, deben completarse cuando el niño llega y sale del centro de cuidado infantil, y deben incluir:

(i) la fecha de asistencia,

(ii) las horas de llegada y salida, y

(iii) la anotación de las ausencias que duren un día completo.

(3) El proveedor elegible debe certificar que toda la documentación y la información entregada al distrito de servicios sociales es precisa y verdadera. Cualquier reclamación de pago falsa o fraudulenta que haga un proveedor puede dar lugar al aplazamiento o rechazo de dicho pago a través de un distrito de servicios sociales, así como a la derivación a la Oficina para la revocación del registro o la licencia del proveedor y/o a la derivación a las autoridades pertinentes para iniciar una acción penal.

(4) El proveedor elegible no debe cobrar por los servicios de cuidado infantil subsidiados más de lo que cobra por los servicios de cuidado infantil no subsidiados.

(5) Un proveedor de cuidado infantil o un empleado, voluntario, visitante o miembro del grupo familiar del proveedor debe admitir ingreso a los inspectores y otros representantes de la agencia de inscripción, el distrito de servicios sociales y la Oficina en los terrenos e instalaciones en cualquier momento durante las horas en que se presten los servicios de cuidado infantil. Los inspectores y representantes deben tener libre acceso al edificio o edificios usados por el programa, el personal, los empleados, los voluntarios y los menores que reciben los servicios de cuidado infantil y a cualquier expediente relacionado con el programa.

(i) Un proveedor de cuidado infantil o un empleado, voluntario, visitante o miembro del grupo familiar del proveedor debe cooperar con los inspectores y representantes con respecto a una inspección o investigación.

(ii) Un proveedor de cuidado infantil o un empleado, voluntario, visitante o miembro del grupo familiar del proveedor debe cooperar con el personal local de servicios de

protección infantil que haga cualquier investigación sobre un presunto abuso o maltrato infantil.

(iii) Un proveedor de cuidado infantil o un empleado, voluntario, visitante o miembro del grupo familiar del proveedor no puede provocar o intentar provocar temor razonable de lesión física en un inspector u otro representante. Está prohibido cualquier despliegue intencional de fuerza o contacto físico o verbal que daría a un inspector o representante razón de temer o esperar lesiones corporales.

(iv) Si un proveedor de cuidado infantil o un empleado, voluntario, visitante o miembro del grupo familiar del proveedor no admite ingreso ni coopera con un inspector o representante, o el proveedor o un empleado, voluntario, visitante o miembro del grupo familiar del proveedor amenaza a un inspector o representante con fuerza física o verbal, la Oficina puede negar, suspender o cancelar la inscripción del proveedor de acuerdo con las directrices emitidas por la Oficina.

Sección 415.13. Requisitos para que los solicitantes de inscripción y los proveedores de cuidado infantil legalmente exento se inscriban, mantengan la inscripción y se vuelvan a inscribir para prestar servicios de cuidado infantil

(a) Requisitos para los solicitantes de inscripción y los proveedores de cuidado infantil legalmente exento respecto a la declaración, la certificación y el intercambio de información verdadera y exacta.

(1) El cuidador del niño y el solicitante de inscripción deben certificar y declarar por escrito que, según su leal saber y entender, el solicitante de inscripción cumple y seguirá cumpliendo todos los requisitos de salud y seguridad establecidos en esta sección, y que todas las declaraciones hechas en el formulario de inscripción y sus anexos son exactas y completas.

(i) Cualquier información falsa que el cuidador del menor o el solicitante de inscripción hayan certificado y declarado en el formulario de inscripción o en cualquier adjunto al mismo puede resultar en: la denegación o finalización de la inscripción, que el distrito de servicios sociales deje de pagar el subsidio de cuidado infantil y/o una acción legal en contra del solicitante de inscripción, el proveedor o el cuidador.

(ii) El solicitante de inscripción o el proveedor deben informar inmediatamente a la agencia de inscripción sobre cualquier cambio en la información del paquete de inscripción que afecte, o que razonablemente se pueda esperar que afecte, el cumplimiento de las regulaciones aplicables.

(2) Un solicitante de inscripción debe declarar y certificar por escrito si, según su leal saber y entender, alguna vez se le ha denegado una licencia o registro para operar un programa de cuidado para niños en edad escolar, un centro diurno de cuidado infantil, un hogar de cuidado diurno familiar o un hogar de cuidado diurno familiar grupal, o si se revocó, limitó o suspendió esa licencia o registro.

(i) Si un solicitante de inscripción indica que se le denegó la licencia o el registro, o si se revocó, limitó o suspendió la licencia o el registro, el solicitante de inscripción debe dar información verdadera y exacta al cuidador del niño y a la agencia de inscripción con respecto a cualquier denegación, revocación, limitación o suspensión relacionada, incluyendo una descripción del motivo de la denegación, revocación, limitación o suspensión, la fecha de la denegación, revocación, limitación o suspensión, y cualquier otra información relevante, si el cuidador del niño y la agencia de inscripción aún no han recibido dicha información.

(3) Los requisitos de este párrafo se aplicarán a familiares proveedores de cuidado infantil a domicilio o familiares proveedores de cuidado infantil familiar:

(i) Un solicitante de inscripción debe declarar y certificar por escrito si alguna vez le cancelaron la patria potestad según la sección 384-b de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law) o si un niño fue retirado de su cuidado por orden judicial según el artículo 10 de la Ley del Tribunal de Familia (Family Court Act).

(ii) Si un solicitante de inscripción indica que le cancelaron la patria potestad según la sección 384-b de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law) o que un niño fue retirado de su cuidado por orden judicial según el artículo 10 de la Ley del Tribunal de Familia (Family Court Act), el solicitante de inscripción debe dar información verdadera y exacta al cuidador del niño y a la agencia de inscripción con respecto a las razones subyacentes a la pérdida de la patria potestad o los derechos de custodia.

(iii) El solicitante de inscripción debe declarar y certificar si, según su leal saber y entender, el solicitante de inscripción, cualquier empleado, voluntario o miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar, mayor de 18 años, ha sido condenado alguna vez por un delito menor o grave en el estado de Nueva York o en cualquier otra jurisdicción.

(a) Antes de dar dicha información al cuidador del niño y a la agencia de inscripción, el solicitante de inscripción deberá preguntar a cada empleado, voluntario y miembro del grupo familiar si ha sido condenado por un delito menor o algún delito grave en el estado de Nueva York o en cualquier otra jurisdicción.

(b) Cuando un solicitante de inscripción indica que él o ella o tal empleado, voluntario o miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar, mayor de 18 años, ha sido condenado por un delito, el solicitante de inscripción debe dar al cuidador del niño y a la agencia de inscripción información verdadera y exacta sobre el delito, que permitirá al cuidador y a la agencia de inscripción evaluar si los antecedentes penales representan un riesgo irrazonable para la seguridad o el bienestar del menor. La información debe incluir, sin limitarse a, la naturaleza del delito, las sanciones impuestas como resultado de la condena y el tiempo que ha pasado desde la condena.

(c) Una agencia de inscripción no puede inscribir como proveedor de cuidado infantil legalmente exento a un familiar proveedor de cuidado infantil a domicilio ni a un familiar proveedor de cuidado infantil familiar condenado por un delito grave o un delito menor en contra de un menor.

(d) Una agencia de inscripción no puede inscribir como proveedor de cuidado infantil legalmente exento a un familiar proveedor de cuidado infantil a domicilio o familiar proveedor de cuidado infantil familiar que contrate a una persona o use un voluntario que haya sido condenado por un delito grave o un delito menor en contra de un menor.

(e) Una agencia de inscripción no puede inscribir como proveedor de cuidado infantil legalmente exento a un familiar proveedor de cuidado infantil familiar cuyo grupo familiar incluya una persona condenada por un delito grave o un delito menor en contra de un menor.

(f) No se puede inscribir a ningún familiar proveedor de cuidado infantil a domicilio ni a ningún familiar proveedor de cuidado infantil familiar que haya sido condenado por otros delitos graves o delitos menores, a menos que la agencia de inscripción determine que las circunstancias son congruentes con las directrices emitidas por la Oficina para evaluar a los solicitantes con registros de condenas penales.

(g) No se puede inscribir a ningún familiar proveedor de cuidado infantil a domicilio ni a ningún familiar proveedor de cuidado infantil familiar que contrate a una persona o use a un voluntario que haya sido condenado por otros delitos graves o delitos menores, a menos que la agencia de inscripción determine que las circunstancias son congruentes con las directrices emitidas por la Oficina para evaluar a los solicitantes con registros de condenas penales.

(h) No se puede inscribir a ningún familiar proveedor de cuidado infantil familiar cuyo grupo familiar incluya una persona que haya sido condenada por otros delitos graves o delitos menores, a menos que la agencia de inscripción determine que las circunstancias son congruentes con las directrices emitidas por la Oficina para evaluar a los solicitantes con registros de condenas penales.

(i) No se puede inscribir a ningún familiar proveedor de cuidado infantil a domicilio ni a ningún familiar proveedor de cuidado infantil familiar que, de forma intencional, haga una declaración sustancialmente falsa en relación con un historial de antecedentes penales o se niegue a cooperar con la evaluación de los antecedentes penales.

(iv) El solicitante de inscripción debe dar al cuidador del menor información verdadera y exacta, por escrito, indicando si, a su leal saber y entender, dicha persona, algún

empleado, voluntario y/o algún miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar, mayor de 18 años, alguna vez ha sido sujeto de un informe fundado de abuso o maltrato infantil en el estado de Nueva York o en cualquier otra jurisdicción.

(a) Antes de dar al cuidador del niño esa información, el solicitante de inscripción debe preguntar a cada empleado, voluntario y/o cualquier miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar, mayor de 18 años, si ha sido sujeto de un informe fundado de abuso o maltrato infantil.

(b) El solicitante de inscripción debe entregarle al cuidador del menor la información sobre dicho informe fundado incluyendo una descripción del incidente, la fecha de la presentación y cualquier otra información pertinente.

(v) El solicitante de inscripción debe dar la información necesaria para permitir que la agencia de inscripción haga una verificación de cada familiar proveedor de cuidado infantil a domicilio y cada familiar proveedor de cuidado infantil familiar, cualquier empleado, voluntario y cada miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar, mayor de 18 años, en el Registro de Agresores Sexuales del Estado de Nueva York (New York State Sex Offender Registry) de la División de Servicios de Justicia Penal del Estado de Nueva York (New York State Division of Criminal Justice Services), a través de la línea de llamada sin costo del Registro para determinar si dicha persona está en la lista del Registro de Agresores Sexuales del Estado de Nueva York. Si dicha persona está en la lista del Registro de Agresores Sexuales del Estado de Nueva York, la agencia de inscripción no debe inscribir al proveedor de cuidado infantil.

(4) Los requisitos de este párrafo se aplicarán a proveedores no familiares de cuidado infantil familiar:

(i) El solicitante de inscripción debe declarar y certificar si, según su leal saber y entender, algún miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar, mayor de 18 años, que se relaciona de alguna manera con los menores que reciben cuidado, ha sido condenado alguna vez por un delito menor o grave en el estado de Nueva York o en cualquier otra jurisdicción.

(a) Antes de dar dicha información al cuidador del niño y a la agencia de inscripción, el solicitante de inscripción deberá preguntar a cada miembro del grupo familiar si ha sido condenado por un delito menor o algún delito grave en el estado de Nueva York o en cualquier otra jurisdicción.

(b) Cuando un solicitante de inscripción indique que un miembro del grupo familiar de cuidado infantil familia ha sido condenado por un delito, el solicitante de inscripción debe dar al cuidador del niño y a la agencia de inscripción información verdadera y exacta sobre el delito, que permitirá al cuidador y la agencia de inscripción evaluar si los antecedentes penales representan un riesgo

irrazonable para la seguridad o el bienestar del menor. La información debe incluir, sin limitarse a, la naturaleza del delito, las sanciones impuestas como resultado de la condena y el tiempo que ha pasado desde la condena.

(c) Una agencia de inscripción no puede inscribir como proveedor de cuidado infantil legalmente exento a un proveedor no familiar de cuidado infantil familiar cuyo grupo familiar incluya una persona condenada por un delito grave o un delito menor en contra de un menor.

(d) No se puede inscribir a un proveedor no familiar de cuidado infantil familiar cuyo grupo familiar incluya una persona condenada por otros delitos graves o delitos menores, a menos que la agencia de inscripción determine que las circunstancias son congruentes con las directrices emitidas por la Oficina para evaluar a los solicitantes con registros de condenas penales.

(e) No se puede inscribir a un proveedor no familiar de cuidado infantil familiar que, de forma intencional, haga una declaración sustancialmente falsa en relación con un historial de antecedentes penales o se niegue a cooperar con la evaluación de los antecedentes penales.

(ii) El solicitante de inscripción debe dar al cuidador del menor información verdadera y exacta, por escrito, indicando si, a su leal saber y entender, algún miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar, mayor de 18 años, que se relacione de alguna manera con los menores que reciben cuidado, alguna vez ha sido sujeto de un informe fundado de abuso o maltrato infantil en el estado de Nueva York o en cualquier otra jurisdicción.

(a) Antes de proporcionarle dicha información al cuidador, el solicitante de inscripción debe preguntarle a cada miembro del grupo familiar si ha sido sujeto de un informe fundado de abuso o maltrato infantil.

(b) El solicitante de inscripción debe proporcionarle al cuidador del menor la información sobre dicho informe fundado incluyendo una descripción del incidente, la fecha de la presentación y cualquier otra información pertinente.

(iii) El solicitante de inscripción debe dar la información necesaria para permitir que la agencia de inscripción haga una verificación de cada miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar, mayor de 18 años, que se relacione de alguna manera con los menores que reciben cuidado, en el Registro de Agresores Sexuales del Estado de Nueva York (New York State Sex Offender Registry) de la División de Servicios de Justicia Penal del Estado de Nueva York (New York State Division of Criminal Justice Services), a través de la línea de llamada sin costo del Registro para determinar si dicha persona está en la lista del Registro de Agresores Sexuales del Estado de Nueva York. Si dicha persona

está en la lista del Registro de Agresores Sexuales del Estado de Nueva York, la agencia de inscripción no debe inscribir al proveedor de cuidado infantil.

(b) Requisitos básicos de salud y seguridad para proveedores de cuidado infantil legalmente exento

(1) Para ser inscrito por una agencia de inscripción, un proveedor de cuidado infantil informal o un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento debe cumplir y continuar cumpliendo los requisitos básicos de salud y seguridad de esta subdivisión.

(2) Edificios y equipos

(i) Debe haber dos modos de evacuación separados y remotos en caso de emergencia.

(ii) Las habitaciones para niños deben estar bien iluminadas y ventiladas. Los equipos de calefacción, ventilación e iluminación deben ser adecuados para la protección de la salud de los niños.

(iii) Se debe ofrecer suministro de agua y tratamiento de aguas negras seguros y adecuados, y se deben cumplir las leyes locales y estatales. Debe haber agua corriente fría y caliente a disposición en todo momento.

(iv) La pintura y las superficies enyesadas deben estar en buenas condiciones para que no haya peligro de que los niños se coloquen cascarillas de pintura o de yeso dentro de la boca o de que se mezclen con su comida.

(v) Las escaleras, las rejas, los porches, las terrazas y los balcones deben estar en buenas condiciones.

(vi) Los edificios, los sistemas y los equipos deben mantenerse en buenas condiciones de reparación y funcionamiento, tal y como fueron diseñados.

(3) Protección contra incendios

(i) Se deben hacer simulacros de evacuación con los menores al menos una vez por mes durante el horario de cuidado. El proveedor debe conservar un registro por escrito de los simulacros de evacuación en el lugar.

(ii) Para los proveedores de cuidado infantil informal, debe haber al menos un detector de humo en funcionamiento en cada piso de la casa y al menos un detector de monóxido de carbono en funcionamiento. Se debe verificar regularmente el correcto funcionamiento de dichos detectores.

(iii) Para los programas de cuidado infantil grupal legalmente exento, se deben colocar detectores de dióxido de carbono y alarmas de humo, que deben operar de acuerdo con el Código Uniforme de Construcción y Prevención de Incendios (Uniform Fire Prevention and Building Code) del Estado de Nueva York u otros códigos de construcción y

prevención de incendios aplicables cuando el Código Uniforme del Estado de Nueva York no aplique.

(4) Supervisión

(i) Nunca se dejará a los menores sin supervisión, ni tampoco al cuidado de personas que no estén autorizadas para supervisarlos.

(ii) Para el cuidado infantil informal, el proveedor inscrito es la única persona autorizada para supervisar a los menores.

(iii) Para el cuidado infantil grupal legalmente exento, un director o una persona con conocimiento de la operación y las políticas del programa, y que esté designada para actuar en nombre del director, debe estar presente en el lugar en todo momento durante las horas de operación del programa.

(iv) No se pueden usar dispositivos electrónicos de monitoreo como sustituto para la supervisión de los niños que están despiertos.

(v) Los dispositivos electrónicos de monitoreo pueden usarse para transmitir imágenes de los niños únicamente en las habitaciones comunes, pasillos y áreas de juego.

(vi) Los baños y las áreas para cambiar deben permanecer privados y sin dispositivos electrónicos de monitoreo.

(vii) Se debe informar al cuidador del niño y a cada empleado y voluntario del proveedor sobre el uso de dispositivos electrónicos de monitoreo.

(viii) Para los proveedores de cuidado infantil informal, los arreglos para dormir y dormir siesta se deben hacer por escrito entre los padres y el programa. Estos arreglos deben incluir el lugar en el que el menor dormirá; si el niño dormirá en un catre, una colchoneta, una cama o una cuna; y cómo se supervisará al menor, incluyendo si se pueden usar monitores electrónicos, y con qué frecuencia el proveedor debe supervisar al menor.

(5) Seguridad y entorno físico

(i) Es necesario tomar las precauciones adecuadas para eliminar todas las condiciones en las áreas que están al alcance de los niños que presenten un riesgo para la salud o la seguridad.

(ii) Todos los materiales potencialmente peligrosos, que incluyen, sin limitarse a, fósforos, encendedores, medicamentos, drogas, alcohol, materiales de limpieza, detergentes, latas de aerosol y otros materiales venenosos o tóxicos deben:

(a) almacenarse en su envase original en un lugar fuera del alcance de los niños que reciben cuidado, y

(b) utilizarse de manera tal que no contaminen las superficies de juego y áreas para comer o preparar comidas, o que no constituyan un peligro para los menores.

(iii) Se deben utilizar barreras para restringir el paso de los niños a las áreas que no son seguras. Dichas áreas incluyen, entre otras, piscinas, cuerpos de agua, zanjas de desagüe abiertas, pozos, agujeros, hornos para quemar leña y carbón, chimeneas y calentadores ambientales a gas instalados de forma permanente.

(iv) Cuando se presten servicios de cuidado infantil en pisos superiores a la planta baja, las ventanas de esos pisos deben estar protegidas con barreras o dispositivos de cierre para evitar que los niños se caigan.

(v) Se deben utilizar tapaderas protectoras, cubiertas o dispositivos bloqueadores instalados de forma permanente en todas las tomas de corriente que estén al alcance de los niños pequeños.

(vi) Las armas de fuego y municiones deben estar guardadas de manera segura y no estar al alcance de los niños mientras se los cuida.

(vii) Debe haber un teléfono que funcione o acceso inmediato a uno. Los números de teléfono de emergencia del Departamento de Bomberos (Fire Department), la policía local o estatal o la comisaría del sheriff, el centro de control toxicológico y el servicio de ambulancias deben estar en un lugar visible o de fácil acceso.

(viii) Se prohíbe el consumo de alcohol o de drogas, o estar drogado o alcoholizado, mientras se cuida a los niños. Los niños no deben estar expuestos a personas que consumen drogas o alcohol durante el cuidado. Está prohibido el consumo de sustancias controladas, o estar bajo la influencia de ellas, mientras se cuida a los niños, a menos que la sustancia haya sido recetada por un proveedor de atención médica, se esté tomando según se indicó y no interfiera con la capacidad de la persona para prestar los servicios de cuidado infantil.

(ix) Se prohíbe fumar y vapear en el interior de las instalaciones mientras se preste cuidado a los niños o en los vehículos en los que se transporte a los menores. Los niños no deben estar expuestos al humo ni al vapor en áreas al aire libre.

(x) El centro de cuidado infantil debe estar libre de plagas.

(xi) Se prohíbe la exposición o el acceso a cualquier material que sea inapropiado desde el punto de vista del desarrollo para la edad de los niños que reciben cuidados. Estos

materiales incluyen, sin limitarse a, materiales gráficos sexuales e ilícitos, artículos relacionados con las drogas y otros materiales o contenidos impresos o digitales.

(xii) Se requiere que, para dormir, se coloque a los bebés de hasta 12 meses boca arriba, a menos que el cuidador presente al programa información médica del proveedor de atención médica que demuestre que la disposición es inapropiada para ese menor.

(xiii) Las cunas, los moisés y otras superficies en las que duermen los bebés de hasta 12 meses deben incluir sábanas ajustadas del tamaño adecuado y no deben tener almohadillas de tope, juguetes, animales de peluche, mantas, almohadas, cuñas ni posicionadores para bebés. Se permitirán cuñas o posicionadores para bebés si se presenta documentación médica del proveedor de atención médica del menor.

(xiv) Los proveedores y el personal deben tomar medidas para evitar la exposición a comidas a las que el niño sea alérgico.

(6) Transporte

(i) Nunca se debe dejar solo a un menor en ningún automóvil ni en ninguna otra forma de transporte.

(ii) Cada niño debe subir al vehículo o bajar de él del lado de la acera de la calle.

(iii) Todos los niños deben estar asegurados en asientos de seguridad para niños instalados según las recomendaciones de los fabricantes, o con cinturones de seguridad, siempre que sea adecuado para la edad del niño según los requisitos de la Ley de Vehículos y Tránsito (Vehicle and Traffic Law) del estado de Nueva York.

(iv) Los conductores que transporten niños deben ser mayores de 18 años y tener una licencia válida vigente para conducir la clase de vehículo que estén operando.

(v) Cualquier automóvil, que no sea un medio de transporte público, utilizado para transportar a menores debe tener matrícula válida y etiqueta adhesiva de inspección.

(vi) No se puede transportar a los menores que reciben cuidado en un vehículo fabricado para más de 10 pasajeros, incluyendo al conductor, a menos que el vehículo: cumpla la definición de la Administración Nacional de Seguridad del Tránsito en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration) de un autobús escolar o de un autobús multifunción para actividades escolares; cumpla las normas de seguridad de automóviles de la Administración Nacional de Seguridad del Tránsito en las Carreteras aplicables a un autobús escolar o a un autobús multifunción para actividades escolares; y esté inspeccionado según las reglas y regulaciones del Departamento de Transporte del Estado de Nueva York (New York State Department of Transportation).

(7) Manejo de la conducta

(i) Se debe proveer un cuidado seguro y adecuado, que apoye el bienestar físico, intelectual, emocional y social de los menores.

(ii) Se deben usar técnicas y enfoques aceptables para disciplinar a los niños y manejar su conducta.

(a) Se prohíbe el uso de castigo corporal. El término “castigo corporal” hace referencia al castigo que se inflige directamente en el cuerpo e incluye, entre otras cosas, restricción física, nalgadas, mordidas, sacudidas violentas, bofetadas, torceduras o apretones; demandas de ejercicio físico excesivo, falta de movimiento prolongado o posturas que requieran gran esfuerzo o que sean inusuales, y hacer que un niño coma o tenga en la boca jabón, especias picantes, irritantes o cosas similares.

(b) Está prohibido utilizar métodos de disciplina, de interacción o para enseñar a ir al baño que asusten, degraden o humillen a los menores.

(8) Salud y control de infecciones

(i) Se deben cumplir estos requisitos de salud:

(a) Un proveedor de cuidado infantil informal, el director de un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento, los empleados y los voluntarios deben estar en condiciones físicas aptas para prestar servicios de cuidado infantil y no tener ningún trastorno psiquiátrico ni emocional que pudiera impedir que desempeñen sus funciones.

(b) Un proveedor de cuidado infantil informal, el director de un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento, los empleados, los voluntarios y los miembros del grupo familiar de cuidado infantil familiar no deben tener enfermedades transmisibles, a menos que el proveedor de atención médica de la persona correspondiente haya indicado que la presencia de una enfermedad transmisible no presenta un riesgo para la salud y seguridad de los menores que reciben cuidados.

(c) La agencia de inscripción puede solicitar a un proveedor de cuidado infantil informal y a los empleados o voluntarios del proveedor de cuidado infantil informal una declaración médica cuando un evento o condición cuestione razonablemente la capacidad de dicha persona para prestar el cuidado infantil seguro o adecuado, o si hay una causa razonable para sospechar que la información dada es inexacta.

(d) Los directores de los programas de cuidado infantil grupal legalmente exento deben dar una declaración médica propia y obtener una de cada empleado y voluntario en los formularios provistos por la Oficina. Dicha declaración debe completarse antes de que la persona comience a cuidar a los menores, debe demostrar que la persona cumple los requisitos estipulados en las cláusulas (a) y (b) de este subpárrafo, y debe tener una fecha que no supere los 12 meses anteriores a la fecha de solicitud de empleo o contratación.

(1) Es posible que se solicite una declaración médica actualizada cuando un evento o condición ponga en duda de manera razonable la capacidad de la persona de prestar el cuidado infantil adecuado y seguro, o si hay una causa razonable para sospechar que la información suministrada es inexacta.

(ii) A excepción de los menores inscritos en el kínder o un grado superior en una escuela pública o privada, no se cuidará a ningún menor, a menos que el proveedor tenga una declaración firmada por un médico u otra persona autorizada que especifique que el menor ha recibido todas las vacunas necesarias para su edad según los requisitos de la Ley de Salud Pública (Public Health Law) de Nueva York. Un proveedor puede dar cuidados a cualquier niño que todavía no esté vacunado, siempre y cuando las vacunas estén en proceso y el cuidador indique al programa las fechas específicas de las citas para las vacunas necesarias según los requisitos de la Ley de Salud Pública de Nueva York. Cualquier niño al que le falte una de las vacunas obligatorias o más puede recibir cuidados si un médico con licencia para practicar la medicina en el estado de Nueva York le entrega al programa un formulario de exención médica completo y firmado, emitido por el Departamento de Salud (Department of Health) del estado de Nueva York o el Departamento de Educación (Department of Education) de la ciudad de Nueva York. La exención médica debe volver a emitirse una vez por año.

(iii) Debe haber un botiquín portátil de primeros auxilios de fácil acceso para tratamientos de emergencia. El botiquín de primeros auxilios debe tener suministros para tratar una amplia variedad de lesiones y situaciones, y se debe volver a surtir según sea necesario. El botiquín de primeros auxilios y cualquier otro suministro para primeros auxilios se deben mantener en un recipiente limpio o en un gabinete fuera del alcance de los niños.

(iv) Se deben respetar las precauciones de seguridad relativas a la sangre y otros fluidos corporales.

(v) Todos los proveedores legalmente exentos deben implementar procedimientos para reducir el riesgo de infección.

(9) Nutrición

(i) Cada menor debe recibir las comidas y los refrigerios según el plan hecho en conjunto por el proveedor del cuidado infantil y el cuidador del menor.

(ii) Se debe refrigerar la comida perecedera, la leche y la leche de fórmula.

(iii) Está prohibido calentar fórmula para bebé, leche materna y otras comidas para bebés en un horno microondas.

(10) Manejo y administración

(i) El proveedor de cuidado infantil debe permitir que el cuidador de un menor tenga lo siguiente: acceso, ilimitado y a solicitud, a dicho menor; el derecho de inspeccionar, a solicitud y en cualquier momento durante el horario de atención de la casa o del centro, todas las partes de dicha casa o centro que se utilizan para el cuidado infantil o que podrían presentar un riesgo para la salud o la seguridad de un menor; acceso, ilimitado y a solicitud, al proveedor que cuida a dicho menor, siempre que este último se encuentre en la casa o el centro y que sea durante el horario de atención normal, y acceso, ilimitado y a solicitud, a los expedientes escritos relacionados con dicho menor, excepto cuando el acceso a esos expedientes esté restringido por la ley.

(ii) Las áreas interiores y exteriores de la casa o del centro donde se cuida a los menores no se pueden utilizar para ningún otro negocio o propósito social cuando los menores están presentes, de manera tal que se desvíe la atención del cuidado de los menores.

(iii) Los proveedores de cuidado infantil informal, los directores de los programas de cuidado infantil grupal legalmente exento, los empleados y los voluntarios deben tener buen carácter y buenos hábitos.

(iv) El proveedor o el programa deben tomar medidas adecuadas para evitar:

(a) que los menores sufran lesiones graves cuando están recibiendo cuidados en el programa o usen el transporte del programa, y

(b) que los menores fallezcan cuando están recibiendo cuidados en el programa o usen el transporte del programa.

(v) El proveedor o el programa deben notificar inmediatamente a la agencia de inscripción y a los cuidadores de los menores que reciben cuidados al enterarse de los siguientes eventos que involucren a un menor y que ocurran mientras el menor esté recibiendo cuidados o use el transporte del programa:

(a) la muerte,

(b) incidente grave,

- (c) lesión grave,
- (d) condición grave,
- (e) enfermedad transmisible o
- (f) transporte a un hospital.

(vi) Si hay un nuevo miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar propuesto, el proveedor de cuidado infantil familiar o el familiar proveedor de cuidado infantil familiar deben informárselo a la agencia de inscripción.

(vii) El proveedor o el programa deben llamar de inmediato al 911 si los menores necesitan atención médica de emergencia e informárselo al cuidador.

(viii) El proveedor o el programa deben presentar a la agencia de inscripción una declaración y certificación por escrito si el programa opera bajo el auspicio de otra agencia gubernamental federal, estatal, tribal o local, e incluir el nombre de la agencia.

(11) Preparación en caso de emergencia

(i) A excepción del cuidado infantil a domicilio, cada proveedor de cuidado infantil legalmente exento debe tener en el lugar una variedad de suministros, incluyendo comida, agua, primeros auxilios y otros equipos de seguridad que protejan la salud y seguridad de los menores en caso de que los cuidadores no puedan recogerlos debido a un desastre local.

(ii) Cada proveedor de cuidado infantil legalmente exento debe tener un plan de emergencia por escrito que enfatice principalmente la evacuación y reubicación seguras y oportunas de los menores. El plan debe tener en cuenta las diversas necesidades de los menores, incluyendo las de aquellos con discapacidades, e incluir los siguientes componentes:

- (a) cómo se avisará a los menores y a los adultos que hay una emergencia;
- (b) la designación de las rutas de evacuación primarias y secundarias;
- (c) los métodos de evacuación, incluyendo dónde se reunirán los menores y adultos después de evacuar el edificio, y cómo se tomará asistencia;
- (d) un plan para evacuar a los menores de las instalaciones de manera segura en cada uno de los turnos de cuidado (día, tarde, noche);
- (e) la designación de los lugares de reubicación de emergencia primarios y secundarios que se deben utilizar en caso de una emergencia, que prohíben volver a entrar a las instalaciones del centro de cuidado infantil y cómo se

atenderán las necesidades de salud, seguridad y emocionales de los menores en caso de que sea necesario evacuarlos a otro lugar;

(f) una estrategia de refugio y cómo se cubrirán las necesidades de salud, seguridad y emocionales de los menores en caso de que sea necesario refugiarse en el lugar;

(g) métodos para informar a las autoridades y a los cuidadores de los menores;

(h) funciones de los proveedores, empleados y voluntarios durante una emergencia;

(i) procedimientos para el reencuentro de los menores y los cuidadores.

(iii) Se deben hacer dos simulacros anuales de situaciones de refugio en el lugar durante los que se revisen los procedimientos y los suministros. Los cuidadores de los menores deben saber con anticipación que se harán los simulacros.

(iv) Se debe mantener un registro de cada simulacro de refugio en el lugar y de evacuación que se haga, utilizando los formularios que da la Oficina o formularios equivalentes.

(v) Se debe informar con anticipación a los cuidadores de los menores sobre los lugares de reubicación primarios y secundarios y de cualquier cambio en el plan. En caso de que los servicios de emergencia envíen a un proveedor a otro lugar, este debe informárselo a los cuidadores y a la agencia de inscripción lo antes posible. En caso de que se requiera cambiar la ubicación, se debe colocar un aviso por escrito en la entrada principal del lugar de cuidado infantil, a menos que un peligro inmediato impida que el proveedor pueda hacerlo.

(c) Administración de medicamentos

(1) Los medicamentos no pueden administrarse a ningún menor que reciba el cuidado, excepto en la medida en que una persona esté autorizada por la Ley de Educación (Education Law) para administrar medicamentos o cumpla los requisitos para la administración de medicamentos en esta subdivisión, incluyendo la aprobación de un plan de atención médica completo, excepto cuando la atención se da en la casa del menor o la persona que administra el medicamento tiene alguna relación con los padres o padrastros del niño dentro del tercer grado de consanguinidad.

(i) Los proveedores de cuidado infantil legalmente exento y su personal pueden administrar medicamentos solo de acuerdo con lo siguiente:

(a) Todos los proveedores que decidan administrar medicamentos que no sean autoinyectores de epinefrina, difenhidramina en combinación con el

autoinyector, inhaladores para asma y nebulizadores, ungüentos tópicos, lociones, cremas y atomizadores de venta libre a los menores deben tener un consultor de atención médica registrado y deben tratar la administración de los medicamentos en el plan de atención médica de acuerdo con los requisitos de esta subdivisión.

- (b) El proveedor debe hablar con un consultor de atención médica sobre las políticas y procedimientos relacionados con la administración de los medicamentos. Esta consulta debe incluir una revisión de la documentación que indique que todo el personal autorizado para administrar medicamentos tiene la licencia profesional necesaria o haya completado la capacitación necesaria.
 - (c) Es necesario explicar al cuidador las políticas relacionadas con la administración de los medicamentos al momento de la inscripción del menor en el cuidado y cuando se hagan cambios sustanciales a partir de entonces. Los cuidadores deben familiarizarse con las políticas del programa de cuidado infantil que estén relacionadas con la administración de medicamentos.
 - (d) Nada en esta subdivisión debe considerarse como una exigencia para que los proveedores administren algún medicamento, tratamiento u otro remedio, excepto en la medida en que dicho medicamento, tratamiento o remedio sea necesario según las disposiciones de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (Americans with Disabilities Act).
 - (e) Nada en esta subdivisión debe considerarse como un impedimento para que los cuidadores, o un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad de los padres o padrastros de un niño, incluso si esa persona es un empleado o voluntario, puedan administrar los medicamentos a un menor mientras el menor esté recibiendo cuidados, incluso si el proveedor eligió no administrar medicamentos o si el personal designado para administrar medicamentos no está presente cuando el menor reciba el medicamento.
- (ii) Si el proveedor de cuidado infantil legalmente exento elige no administrar medicamentos, el proveedor o su personal aún deben documentar las dosis y la hora en que el cuidador, o un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad de los padres o padrastros de un menor, administró los medicamentos al menor mientras el menor recibe el cuidado.
- (a) Los familiares dentro del tercer grado de consanguinidad que administren medicamentos al menor que recibe el cuidado deben ser mayores de 18 años, a menos que el familiar sea el cuidador del menor.

(b) Si la única administración de medicamentos en un programa de cuidado infantil la hace el cuidador, o un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad de los padres o los padrastros de un menor, el personal del programa no tiene que completar los requisitos de capacitación para la administración de medicamentos según esta subdivisión.

(iii) No se permitirá que ningún menor que esté recibiendo cuidados se administre los medicamentos por sí mismo, excepto aquellos medicamentos administrados según el subpárrafo (ii) del párrafo (6) de esta subdivisión, sin la ayuda y la supervisión directa del personal que está autorizado para administrar medicamentos según esta subdivisión. Cualquier programa que elija administrar medicamentos a los menores cuando los menores que asisten al programa se administran los medicamentos de forma independiente o cuando los menores ayudan en la administración de sus propios medicamentos, debe cumplir las disposiciones de esta subdivisión.

(iv) Un proveedor de cuidado infantil legalmente exento y su personal pueden administrar los medicamentos con o sin receta (venta libre) para ojos u oídos, medicamentos de administración por vía oral, ungüentos, cremas, lociones, aerosoles de uso tópico, parches de medicamentos y medicamentos inhalados de acuerdo con esta subdivisión.

(v) Ni un proveedor de cuidado infantil legalmente exento ni su personal pueden administrar medicamentos que requieran inyección vaginal o rectal, excepto:

(a) cuando el proveedor o un miembro del personal estén certificados para administrar medicamentos en un entorno de cuidado infantil y el cuidador y el proveedor de atención médica del menor hayan indicado que dicho tratamiento es adecuado y hayan recibido la instrucción para la administración del medicamento; o

(b) para un menor con necesidades especiales de atención médica, en donde el cuidador, el proveedor y el proveedor de atención médica del menor hayan acordado un plan para que el personal pueda administrar medicamentos que requieran inyección vaginal o rectal, o

(c) cuando el proveedor o el miembro del personal tenga una licencia válida de médico, asistente médico, enfermero registrado, enfermero de práctica avanzada, enfermero especializado autorizado o técnico avanzado en emergencias médicas.

(vi) Un proveedor de cuidado infantil legalmente exento y el personal autorizado para administrar medicamentos que acepten administrar medicamentos a un menor deben hacerlo, a menos que observen las circunstancias especificadas por el proveedor de atención médica o la etiqueta del medicamento, si las hubiera, por las que no se debe

administrar el medicamento. En esas situaciones, el proveedor o miembro del personal debe comunicarse inmediatamente con el cuidador.

(vii) Permisos que se necesitan del cuidador o el proveedor de atención médica para poder administrar medicamentos.

- (a) Los productos de venta libre, incluyendo, pero sin limitarse a, ungüentos, lociones, cremas, atomizadores de uso tópico de venta libre, productos de protección solar y repelentes contra insectos de uso tópico los puede administrar el proveedor solo por un día, con permiso verbal del cuidador. Si un producto de venta libre se administrará el día siguiente o continuamente, el cuidador debe dar permiso por escrito al proveedor.
- (b) Para bebés menores de dieciocho meses, los medicamentos con receta, medicamentos de administración por vía oral de venta libre, parches medicados y gotas o aerosoles nasales, para ojos y oídos, los puede administrar el proveedor, solo por un día, con el permiso verbal del cuidador y las instrucciones verbales directamente del proveedor de atención médica o la persona autorizada que receta. Si los medicamentos con receta, medicamentos de administración por vía oral de venta libre, parches medicados y gotas o aerosoles nasales, para ojos y oídos se deben administrar el siguiente día o de forma continua, es necesario tener el permiso por escrito del cuidador y el proveedor de atención médica debe haber dado las instrucciones por escrito al proveedor antes de dicha administración.
- (c) Para niños mayores de 18 meses, los medicamentos con receta, medicamentos de administración por vía oral de venta libre, parches medicados y gotas o aerosoles nasales, para ojos y oídos, los puede administrar el proveedor, solo por un día, con la aprobación verbal del cuidador. Si los medicamentos con receta, medicamentos de administración por vía oral de venta libre, parches medicados y gotas o aerosoles nasales para ojos y oídos se deben administrar el siguiente día o de forma continua, es necesario tener el permiso por escrito del cuidador y el proveedor de atención médica debe haber dado las instrucciones por escrito al proveedor antes de dicha administración.
- (d) Ningún proveedor ni miembro del personal pueden administrar medicamentos a ningún menor que esté recibiendo cuidados si las instrucciones del cuidador difieren de las instrucciones en el empaque del medicamento, hasta que el proveedor reciba el permiso de un proveedor de atención médica o persona autorizada y con licencia que receta sobre cómo administrar el medicamento.
- (e) El proveedor debe notificar inmediatamente al cuidador si el proveedor no administrará el medicamento debido a la discrepancia en las instrucciones relacionadas con la administración del medicamento.

(viii) El proveedor de cuidado infantil legalmente exento y el personal autorizado para administrar medicamentos deben administrar los medicamentos como sigue:

- (a) al menor correcto,
- (b) en la dosis correcta,
- (c) a la hora correcta,
- (d) utilizando el medicamento correcto y
- (e) por la vía correcta.

(ix) Documentación de la administración de medicamentos

- (a) Al momento de la administración, el personal debe documentar las dosis y la hora en que se dieron los medicamentos al menor.
- (b) Todos los efectos secundarios que se puedan observar se deben documentar e informar al cuidador, y también, cuando corresponda, al proveedor de atención médica del menor.
- (c) Si el medicamento no se administró, es necesario documentarlo e indicar la razón por la que se tomó esa decisión.

(x) Se debe notificar inmediatamente al cuidador y es necesario notificar a la Oficina dentro de las siguientes 24 horas después de cualquier error en la administración de los medicamentos. La notificación a la Oficina se debe hacer en un formulario que ellos le darán o en un formulario equivalente aprobado.

(xi) En todos los casos de menores a quienes el proveedor de cuidado infantil legalmente exento les administre medicamentos de venta libre según la subdivisión (c) de esta sección, el proveedor debe documentar que el cuidador o el tutor dio las instrucciones verbales y la aprobación.

(xii) El proveedor de cuidado infantil legalmente exento y el personal autorizado para administrar medicamentos deben saber leer y escribir en el idioma en el cual están escritos los permisos y las instrucciones de uso.

(xiii) Los medicamentos se deben devolver al cuidador o al tutor cuando ya no los necesite el menor o, con el permiso del cuidador o el tutor, el proveedor de cuidado infantil legalmente exento debe desecharlos adecuadamente.

(xiv) En los casos en que el proveedor de cuidado infantil legalmente exento haya recibido un permiso por escrito del cuidador y las instrucciones por escrito del proveedor de atención médica autorizando la administración de un medicamento

específico si el miembro del personal observa alguna condición especificada o un cambio en la condición del menor mientras está recibiendo cuidados, el miembro del personal puede administrar el medicamento especificado sin necesidad de obtener otra autorización del cuidador o del proveedor de atención médica.

(xv) Los medicamentos con receta y de venta libre se deben conservar siempre en sus frascos o envases originales.

(xvi) Las etiquetas de los medicamentos con receta deben incluir la siguiente información o estar disponibles a través de la persona autorizada y con licencia que receta, en el formulario que da la Oficina o en un formulario equivalente:

- (a) primer nombre y apellido del niño para recetas o prescripciones específicas para pacientes;
- (b) nombre, teléfono y firma de la persona autorizada y con licencia que receta;
- (c) fecha de autorización;
- (d) nombre del medicamento y dosis;
- (e) frecuencia con que se debe administrar el medicamento;
- (f) método de administración;
- (g) razón por la que se da el medicamento (a menos que esta información deba mantenerse confidencial según la ley);
- (h) los efectos secundarios o reacciones más frecuentes; e
- (i) instrucciones o consideraciones especiales incluyendo, sin limitarse a, las posibles interacciones con otros medicamentos que esté recibiendo el menor o las preocupaciones relacionadas con el uso del medicamento según esté relacionado con la edad del menor, alergias o cualquier condición preexistente.

(xvii) Los medicamentos se deben mantener en un área limpia que esté fuera del alcance de los niños.

(xviii) Si el medicamento requiere refrigeración, se debe guardar en un refrigerador aparte o en un recipiente a prueba de derrame en un área designada del refrigerador para guardar comida, separado de la comida e inaccesible para los niños.

(xix) Un proveedor de cuidado infantil legalmente exento debe cumplir todos los requisitos federales y estatales para guardar y desechar todo tipo de medicamentos, incluyendo las sustancias controladas.

(xx) En el caso de los medicamentos que se deben dar continuamente y a largo plazo, los formularios de autorización y consentimiento para los niños mayores de cinco años se deben volver a autorizar por lo menos una vez cada 12 meses. Para cualquier cambio en la autorización de medicamentos relacionado con la dosis, horario o frecuencia de la administración será necesario que un proveedor de cuidado infantil legalmente exento obtenga nuevas instrucciones por escrito de la persona autorizada y con licencia que receta. Para todos los demás cambios a la autorización original del medicamento debe haber un cambio en la receta.

(xxi) En el caso de medicamentos que se deben dar continuamente y a largo plazo, los formularios de autorización y consentimiento para niños menores de 5 años se deben volver a autorizar por lo menos una vez cada seis meses. Para cualquier cambio en la autorización de medicamentos relacionado con la dosis, horario o frecuencia de la administración será necesario que un proveedor de cuidado infantil legalmente exento obtenga nuevas instrucciones por escrito de la persona autorizada y con licencia que receta. Para todos los demás cambios a la autorización original del medicamento debe haber un cambio en la receta.

(2) El plan de atención médica

(i) Cualquier proveedor de cuidado infantil familiar grupal o legalmente exento no de un familiar que elija administrar medicamentos debe preparar un plan de atención médica en los formularios que le entregará la Oficina. Dicho plan debe proteger y fomentar la salud de los menores. El plan de atención médica debe estar en el lugar, los miembros del personal lo deben cumplir y debe estar disponible si lo solicita el cuidador o la Oficina. El consultor de atención médica del proveedor también debe aprobar el plan de atención médica, a menos que los únicos medicamentos que se administren sean:

(a) ungüentos tópicos, lociones, cremas y atomizadores de venta libre, incluyendo productos de protección solar y repelentes contra insectos de uso tópico, y/o

(b) autoinyectores de epinefrina, difenhidramina en combinación con el autoinyector, inhaladores para asma y nebulizadores.

(ii) El plan de atención médica debe explicar lo siguiente:

(a) cómo se hará y documentará una revisión diaria de la salud de cada menor para detectar cualquier indicio de enfermedad, lesión, abuso o maltrato;

(b) cómo se mantendrá un registro de las enfermedades, lesiones y señales de sospecha de abuso o maltrato para cada menor;

(c) cómo se obtendrá asistencia profesional en los casos de emergencia;

- (d) los arreglos anticipados para el cuidado de algún menor que tenga o desarrolle síntomas de una enfermedad o que se lesione, incluyendo la notificación al cuidador del menor;
- (e) qué personal designado administrará el medicamento; el plan debe indicar que solo un miembro del personal designado y capacitado puede administrar los medicamentos a los menores, excepto cuando la única administración de medicamentos que se ofrece es la administración de ungüentos tópicos, lociones, cremas y atomizadores de venta libre, incluyendo productos de protección solar y repelentes contra insectos de uso tópico.
- (f) el contenido del kit de primeros auxilios;
- (g) que el miembro del personal designado y capacitado solo puede administrar medicamentos a los menores si el miembro del personal designado:
 - (1) es mayor de 18 años,
 - (2) tiene una certificación actual de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (cardio-pulmonary resuscitation, CPR) adecuada para las edades de los menores que reciben cuidados y
 - (3) completó la Capacitación de Administración de Medicamentos (Medication Administration Training, MAT) según el párrafo (4) de esta subdivisión o, en el caso de la administración de autoinyectores de epinefrina específicos para pacientes, difenhidramina en combinación con el autoinyector, inhaladores para asma y nebulizadores, ha recibido capacitación para su uso de parte del cuidador, el proveedor de atención médica o el consultor de atención médica;
- (h) el nombramiento del consultor de atención médica registrado para los programas, tal como está indicado en el subpárrafo (i) de este párrafo, y
- (i) cuando se requiere a un consultor de atención médica para aprobar el plan de atención médica, el programa de visitas del consultor de atención médica a los proveedores que administran medicamentos debe ser por lo menos una vez cada dos años y debe incluir una revisión de las políticas y los procedimientos de atención médica y una revisión de la documentación.
- (j) Para los programas de cuidado infantil grupal legalmente exento que almacenarán autoinyectores de epinefrina, el plan también debe designar a uno o más miembros del personal que serán responsables del almacenamiento, mantenimiento, control y supervisión general de cualquier autoinyector de epinefrina adquirido por el programa. El plan también debe establecer que el personal solo puede usar autoinyectores de stock de

epinefrina, sin una receta específica para el paciente, después de completar con éxito un curso de capacitación de conformidad con el subpárrafo (i) del párrafo (7) de la subdivisión (c) de esta sección o si es dirigido en un caso específico a utilizar dicho dispositivo por un profesional de la salud.

(3) Consultor de atención médica

(i) Los proveedores de cuidado infantil legalmente exento deben demostrar al consultor de atención médica cómo se administran los medicamentos en el programa. Un proveedor no está obligado a programar una visita a un consultor de atención médica ni a incluir un programa de visitas de un consultor de atención médica en el plan de atención médica cuando:

(a) solo se administran ungüentos, lociones, cremas y atomizadores de uso tópico de venta libre, incluyendo productos de protección solar y repelentes de insectos de uso tópico, o

(b) los autoinyectores de epinefrina, difenhidramina en combinación con el autoinyector, inhaladores para asma y nebulizadores son los únicos medicamentos que se administran en el programa.

(ii) En caso de que el consultor de atención médica, después de una visita al proveedor de cuidado infantil legalmente exento, determine que el proveedor no está cumpliendo de manera razonable el plan de atención médica aprobado, el consultor de atención médica puede revocar su aprobación del plan. Si el consultor de atención médica revoca su aprobación del plan de atención médica, el consultor de atención médica debe notificarlo inmediatamente al proveedor, no más de 24 horas después. En ese caso, el consultor de atención médica también puede notificar directamente a la agencia de inscripción si lo desea. Si el consultor de atención médica revoca su aprobación del plan, el proveedor debe notificarlo a la agencia de inscripción dentro de un plazo de 24 horas.

(iii) Un proveedor de cuidado infantil legalmente exento autorizado para administrar medicamentos, al que se le revocó la autorización para administrar medicamentos o, de otra manera, perdió la capacidad de administrar medicamentos, debe dar aviso al cuidador de cada menor bajo su cuidado antes del siguiente día en que opere el programa, de que ya no tiene la capacidad de administrar medicamentos.

(iv) Un proveedor de cuidado infantil legalmente exento, cuyo consultor de atención médica termina su relación con el proveedor, tendrá un período de gracia de 60 días para contratar a otro consultor de atención médica, obtener la aprobación de un plan de atención médica del nuevo consultor de atención médica y enviar el plan a la agencia de inscripción sin que el proveedor pierda la capacidad de administrar medicamentos, siempre que:

- (a) el anterior consultor de atención médica no haya revocado su aprobación antes de terminar la relación con el proveedor;
 - (b) los miembros del personal que hayan recibido la capacitación para la administración de medicamentos estén disponibles para continuar con la administración de medicamentos según el plan de atención médica;
 - (c) el proveedor siga el plan de atención médica aprobado, como está escrito actualmente, durante el período de 60 días;
 - (d) el proveedor notifique a la agencia de inscripción, dentro de las siguientes 24 horas, de la terminación de la relación con el consultor de atención médica; y
 - (e) el proveedor obtenga la revisión del consultor de atención médica recién contratado, quien debe aprobar el plan de atención médica y enviarlo firmado a la agencia de inscripción antes de que termine el plazo de 60 días.
- (v) Una vez que haya vencido el período de 60 días, si no se emite la aprobación del plan de atención médica, el programa de cuidado infantil legalmente exento no podrá administrar medicamentos que no sean medicamentos de uso tópico de venta libre y medicamentos de emergencia.

(4) Capacitación para la administración de medicamentos

(i) Todos los proveedores de cuidado infantil legalmente exento y los miembros del personal, con excepción de los que están excluidos según esta subdivisión, que hayan acordado administrar los medicamentos deben completar la capacitación para la administración de medicamentos aprobada por la Oficina o un equivalente aprobado por la Oficina antes de administrar los medicamentos a los menores que reciben el cuidado infantil. La certificación de capacitación para la administración de medicamentos a menores en cuidado infantil estará en vigencia por un período de tres años a partir de la fecha de emisión. El personal debe completar la capacitación de recertificación aprobada por la Oficina para volver a recibir la certificación y para que se le pueda extender la certificación para otro período de tres años. Cuando caduque una certificación, el personal no podrá recibir una nueva certificación a menos que complete la capacitación inicial para la administración de medicamentos o la capacitación para volver a recibir la certificación, según lo exige la Oficina.

(ii) Los proveedores de cuidado infantil legalmente exentos y los miembros del personal que serán responsables de administrar los medicamentos deben recibir una capacitación sobre los métodos para administrar medicamentos antes de poder administrar medicamentos en un entorno de cuidado infantil. Al completar la capacitación, el miembro del personal deberá recibir un certificado por escrito del instructor que indique que el aprendiz completó exitosamente la capacitación, como es

necesario, y que demostró competencia en la administración de medicamentos en un entorno de cuidado infantil.

(a) Para poder recibir la capacitación para la administración de medicamentos en un entorno de cuidado infantil, los proveedores y el personal deben saber leer y escribir en el idioma o idiomas en los que se recibirán las instrucciones de atención médica de los cuidadores y proveedores de atención médica.

(b) Las personas que reciban capacitación para la administración de medicamentos en entornos de cuidado infantil según esta subdivisión no pueden administrar medicamentos de otra manera ni presentarse a sí mismos como que pueden administrar medicamentos, excepto hasta donde dichas personas puedan hacerlo de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley de Educación (Education Law).

(iii) La capacitación para la administración de medicamentos la debe dar un proveedor de atención médica o un enfermero registrado que esté certificado por la Oficina para impartir el plan de estudios aprobado por la Oficina.

(iv) La capacitación debe documentarse y debe incluir, pero no debe limitarse a:

(a) objetivos de la capacitación;

(b) una descripción de los métodos de administración incluyendo los principios y técnicas de aplicación, la preparación y administración de medicamentos orales, de uso tópico, parches de medicamentos y medicamentos inhalados, incluyendo el uso de nebulizadores, y el uso de autoinyectores de epinefrina cuando sea necesario para prevenir la anafilaxia en situaciones de emergencia con respecto a los diversos grupos de edades de los menores;

(c) administrar medicamentos a un menor que no coopera;

(d) una evaluación para verificar si el aprendiz demuestra competencia en:

(1) entender órdenes del profesional de atención médica o persona autorizada y con licencia que receta;

(2) la capacidad de cumplir correctamente las órdenes dadas por el proveedor de atención médica o persona autorizada y con licencia que receta;

(3) reconocer los efectos secundarios frecuentes de los medicamentos y la capacidad de seguir instrucciones por escrito relacionadas con la acción de seguimiento adecuada;

(4) evitar los errores en medicamentos y qué medidas tomar si ocurre un error;

(5) entender las abreviaturas relevantes usadas con frecuencia;

(6) mantener la documentación necesaria, incluyendo el permiso del cuidador, las órdenes escritas de los profesionales de atención médica o de las personas autorizadas y con licencia que recetan, y el registro de administración de los medicamentos;

(7) manejo seguro de los medicamentos, incluyendo recibir medicamentos de un cuidador;

(8) guardar adecuadamente los medicamentos, incluyendo las sustancias controladas; y

(9) eliminar medicamentos de forma segura.

(v) Una persona que pueda presentar una licencia válida del estado de Nueva York de médico, asistente médico, enfermero registrado, enfermero de práctica avanzada, enfermero práctico autorizado o técnico avanzado en emergencias médicas no necesitará asistir a la capacitación indicada en este párrafo para poder administrar los medicamentos en un entorno de cuidado infantil. Será necesario presentar la documentación que establezca las credenciales de la persona en uno de los campos anteriores y se debe enviar una copia de la documentación a la Oficina.

(5) Medicamentos en existencia

(i) Un proveedor de cuidado infantil legalmente exento puede mantener en existencia medicamentos de venta libre en el lugar del programa en caso de que un menor tenga síntomas que indiquen la necesidad de medicamentos de venta libre mientras recibe el cuidado.

(ii) Los proveedores de cuidado infantil legalmente exento que mantienen en existencia y administran medicamentos que no estén etiquetados para un niño específico deben tener una política establecida para los medicamentos de venta libre en existencia antes de empezar a mantener en existencia cualquier medicamento de venta libre. La política de medicamentos de venta libre en existencia debe incluir el almacenaje seguro y la administración adecuada de los medicamentos de venta libre que se tienen en existencia y debe tratar la necesidad de prácticas estrictas de control de infecciones en lo que corresponde a los medicamentos en existencia.

(iii) Los medicamentos en existencia se deben mantener en un área limpia que no sea accesible para los niños y cualquier medicamento en existencia se debe guardar por separado, lejos de los medicamentos específicos para un menor.

(iv) Los medicamentos en existencia se deben guardar en el envase original y deben tener esta información en la etiqueta o en el prospecto:

- (a) Nombre del medicamento,
- (b) Motivos del uso,
- (c) Instrucciones de uso, incluyendo la vía de administración,
- (d) Instrucciones sobre las dosis,
- (e) Posibles efectos secundarios o reacciones adversas,
- (f) Advertencias o condiciones por las que no es recomendable administrar el medicamento, y
- (g) Fecha de vencimiento.

(v) Los proveedores de cuidado infantil legalmente exento que tienen medicamentos de venta libre en existencia, que no estén en empaques de una sola dosis, deben tener un mecanismo por separado para administrar el medicamento a cada menor que pueda necesitar el medicamento. Una vez que se ha utilizado un dispositivo para un menor en particular bajo cuidado, ese dispositivo específico debe desecharse o reutilizarse solo para ese menor y debe etiquetarse con el nombre y apellido del niño. En la política de medicamentos de venta libre en existencia, el programa debe incluir el procedimiento para dispensar el medicamento en existencia del frasco al dispositivo o para administrarlo directamente al menor sin contaminar el medicamento en existencia.

(vi) Todos los medicamentos en existencia deben administrarse utilizando técnicas de mejores prácticas según las instrucciones de uso en el paquete del medicamento.

(vii) A menos que la ley permita lo contrario, los medicamentos con receta no pueden guardarse como medicamentos en existencia. Los programas de cuidado infantil grupal legalmente exento pueden almacenar autoinyectores de epinefrina recetados para su uso en el tratamiento de emergencia de un niño que parezca experimentar síntomas anafilácticos, siempre que el programa cumpla con los requisitos establecidos en las secciones 415.13 (c) (2) (ii) (j) y 415.13 (c) (7) de esta parte.

(6) Administración de epinefrina, difenhidramina en combinación con el autoinyector, inhaladores de asma y nebulizadores.

(i) Cuando un proveedor de cuidado infantil legalmente exento no tiene autorización para administrar medicamentos en un entorno de cuidado infantil según los requisitos de esta subdivisión, un miembro del personal designado podrá administrar atención de emergencia por medio del uso de autoinyectores de epinefrina específicos para

pacientes, difenhidramina cuando esté recetada en combinación con el autoinyector, inhalador para asma y nebulizador para asma necesarios para prevenir la anafilaxia o dificultad para respirar en un menor en particular, pero solo cuando el cuidador y el proveedor de atención médica del menor hayan indicado que dicho tratamiento es adecuado. Además:

- (a) Se debe desarrollar un plan de atención médica individual por escrito para el menor;
- (b) El proveedor de atención médica del menor debe emitir una orden permanente y una receta médica para el medicamento;
- (c) El cuidador debe aprobar por escrito la administración del medicamento como lo recetó el proveedor de atención médica y mantener actualizados los medicamentos;
- (d) Los proveedores o el personal que administre un medicamento de emergencia según este párrafo deben recibir instrucciones sobre el uso, y el cuidador, el proveedor de atención médica del menor o un consultor de atención médica deben dar la instrucción;
- (e) El proveedor o el miembro del personal que haya recibido instrucciones para el uso del autoinyector, la difenhidramina, el inhalador o el nebulizador deben estar presentes en el horario en que el niño con la posible condición de emergencia está bajo cuidado;
- (f) El proveedor o el miembro del personal a cargo de administrar el autoinyector, la difenhidramina, el medicamento para el asma o el nebulizador deben ser mayores de 18 años como mínimo;
- (g) El proveedor o el miembro del personal debe llamar inmediatamente al 911 después de administrar la epinefrina;
- (h) Si se administra un inhalador o un nebulizador para el asma, el proveedor o el miembro del personal debe llamar al 911 si la respiración del menor no regresa a su funcionamiento normal después de usarlo, y
 - (i) El almacenamiento, la documentación de la administración del medicamento y el etiquetado del autoinyector, el inhalador y el nebulizador para el asma se deben hacer según lo indicado en esta subdivisión.
 - (ii) Cuando se aprueba un proveedor de cuidado infantil legalmente exento para administrar un inhalador a un niño con asma u otra condición respiratoria diagnosticada, o un autoinyector de epinefrina

para anafilaxia, un niño en edad escolar puede llevar y usar esos dispositivos durante las horas de cuidado infantil si el proveedor obtiene el permiso por escrito de dicho uso de un proveedor de atención médica debidamente autorizado, el consentimiento del cuidador y completa un plan de atención médica individual por escrito para el menor.

(iii) El proveedor de cuidado infantil legalmente exento debe mantener en el archivo el plan de atención médica individual por escrito, el consentimiento del cuidador y el consentimiento del proveedor de atención médica que documenta el permiso para que un menor en edad escolar lleve un inhalador o un autoinyector.

(7) Un personal designado puede usar un autoinyector de epinefrina estándar almacenado, sin una receta específica para el paciente, para el tratamiento de emergencia de un niño que parezca experimentar síntomas anafilácticos. Además:

(i) Todo el personal que administre un autoinyector de epinefrina en existencia debe haber completado con éxito un curso de capacitación en el uso de autoinyectores de epinefrina realizado por una organización reconocida a nivel nacional con experiencia en la capacitación de legos en tratamientos de salud de emergencia o una entidad o persona aprobada por el Departamento de Salud del Estado de York, o que un profesional de la salud le indique en un caso específico que use dicho dispositivo. Esta capacitación incluirá cómo reconocer los signos y síntomas de reacciones alérgicas graves, incluida la anafilaxia; dosis recomendada para adultos y niños; normas y procedimientos para el almacenamiento y administración de un autoinyector de epinefrina y procedimientos de seguimiento de emergencia.

(ii) El miembro del personal que administre el autoinyector de epinefrina debe tener al menos 18 años de edad;

(iii) El programa debe comunicarse inmediatamente con el 911 después de la administración de epinefrina; y

(iv) El almacenamiento, la documentación de la administración del medicamento y el etiquetado del autoinyector deben cumplir con esta sección.

(d) Requisitos de capacitación para proveedores de cuidado infantil legalmente exentos

(1) Para ser inscrito o mantener la inscripción en una agencia de inscripción, cada proveedor de cuidado infantil, director, empleado y voluntario, a excepción de un familiar proveedor de cuidado infantil en casa o un familiar proveedor de cuidado infantil familiar, debe completar la capacitación aprobada por la Oficina que cumpla los requisitos federales mínimos de

415.13(d)(1)

capacitación previa al servicio de salud y seguridad. Dicha capacitación debe completarse antes de la inscripción de un proveedor, o antes de la fecha de inicio de un director, empleado o voluntario.

(2) Para mantener la inscripción en una agencia de inscripción, cada proveedor de cuidado infantil, director, empleado y voluntario, excepto los familiares proveedores de cuidado infantil en casa y los familiares proveedores de cuidado infantil familiar, deben completar anualmente un mínimo de cinco horas más de capacitación aprobada por la Oficina que cumpla los requisitos federales de capacitación.

(e) Requisitos de inspección para proveedores de cuidado infantil legalmente exentos.

(1) Para ser inscrito o mantener la inscripción en una agencia de inscripción, un proveedor de cuidado infantil debe admitir y cooperar con los inspectores y otros representantes de la agencia de inscripción, el distrito de servicios sociales y la Oficina según la sección 415.12(a)(5) de esta parte.

(f) Una inscripción no es transferible a ninguna otra persona, entidad o centro.

(g) Limitaciones de capacidad para el cuidado infantil familiar legalmente exento

(1) La capacidad máxima es de ocho niños.

(2) Un máximo de dos niños pueden recibir cuidado por más de tres horas simultáneamente por día, excepto cuando el proveedor es un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad de los padres o padrastros de los niños que reciben el cuidado. Los familiares dentro del tercer grado de consanguinidad de los padres o padrastros del menor incluyen: los abuelos del menor; los bisabuelos del menor; los tatarabuelos del menor; los tíos y tías del menor, incluyendo los cónyuges de los tíos y tías; los tíos abuelos y tías abuelas del menor, incluyendo los cónyuges de los tíos abuelos y las tías abuelas; los hermanos del menor, y los primos hermanos del menor, incluyendo los cónyuges de los primos hermanos.

(h) Otros requisitos de salud y seguridad para programas de cuidado infantil grupal legalmente exento

(1) Cada programa de cuidado infantil grupal legalmente exento que está inscrito debe cumplir y mantener estas proporciones mínimas de supervisión de personal a niño y los requisitos de tamaño máximo de grupo, a menos que la ley exija un estándar más estricto:

(i) para niños de tres años:

(a) debe haber un empleado con una función de cuidador por cada 20 niños cuando participen en actividades en las que los niños deban estar sentados mientras trabajan en una actividad o habilidad en particular;

(b) debe haber un empleado con una función de cuidador por cada 10 niños cuando los niños participen en actividades o habilidades donde no deban estar sentados; y

(c) el tamaño máximo del grupo es de 30 niños.

(ii) para niños de cuatro años:

(a) debe haber un empleado con una función de cuidador por cada 20 niños cuando participen en actividades en las que los niños deban estar sentados mientras trabajan en una actividad o habilidad en particular;

(b) debe haber un empleado con una función de cuidador por cada 12 niños cuando los niños participen en actividades o habilidades donde no deban estar sentados; y

(c) el tamaño máximo del grupo es de 36 niños.

(iii) para niños de cinco a 12 años:

(a) debe haber un empleado con una función de cuidador por cada 25 niños; y

(b) el tamaño máximo del grupo es de 50 niños.

(iv) Cuando se atiende a niños menores de cinco años en grupos de varias edades, se debe seguir la proporción de supervisión personal-niños y el tamaño máximo de grupo aplicable al niño más pequeño del grupo.

(2) El tamaño del grupo se refiere al número de menores atendidos juntos como una unidad. El tamaño del grupo se utiliza para determinar la proporción mínima de supervisión de personal-niños en función de la edad de los menores en el grupo.

(3) La Oficina y las personas designadas, el distrito de servicios sociales aplicable y las personas designadas, y la agencia de inscripción correspondiente están autorizados para inspeccionar cualquier programa de cuidado infantil grupal legalmente exento que esté inscrito o solicite la inscripción.

(4) Un niño menor de tres años que recibe asistencia de cuidado infantil no puede ser atendido en un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento, exceptuando esto:

(i) programas de cuidado infantil ubicados en propiedades tribales que se operan según las leyes y regulaciones tribales aplicables para dichos programas de cuidado infantil; o

(ii) un niño que sea mayor de dos años al principio del año escolar pero que cumplirá tres años en o antes de la fecha calendario correspondiente para la cual un niño debe ser mayor de cinco años de edad para ser elegible para la admisión a la escuela; dicho

415.13(h)(4)(ii)

niño se considerará de tres años para fines de la proporción de personal-niños y el tamaño máximo del grupo.

(5) Antes de inscribirse, el programa de cuidado infantil grupal legalmente exento debe presentar a la agencia de inscripción:

(i) un certificado de ocupación u otra documentación de la autoridad competente para esos asuntos que demuestre que las instalaciones están aprobadas para su uso como programa de cuidado infantil. Es probable que se pida documentación actualizada de cumplimiento cuando un evento o condición razonablemente cuestiona si el proveedor cumple este requisito.

(ii) documentación de la autoridad competente para determinar el cumplimiento del Código Uniforme de Construcción y Prevención de Incendios (*Uniform Fire Prevention and Building Code*) del Estado de Nueva York u otros códigos aplicables de construcción y prevención de incendios cuando el *Código Uniforme* del Estado de Nueva York no sea aplicable, que demuestre que se hizo una inspección de las instalaciones y se determinó que cumplen los códigos aplicables en últimos 12 meses.

(a) El edificio y las instalaciones deben cumplir el Código Uniforme de Construcción y Prevención de Incendios (*Uniform Fire Prevention and Building Code*) del Estado de Nueva York u otros códigos aplicables de construcción y prevención de incendios cuando el Código Uniforme del Estado de Nueva York no sea aplicable. Es probable que se pida documentación actualizada de cumplimiento cuando un evento o condición razonablemente cuestiona si el proveedor cumple estos requisitos.

(iii) un diagrama de la parte del edificio que ocupará el programa de cuidado infantil, todas las áreas adyacentes de dicho edificio y los terrenos que utilizará el programa de cuidado infantil.

(6) Ningún programa de cuidado infantil grupal legalmente exento puede volver a inscribirse en una agencia de inscripción a partir del 1 de septiembre de 2020, a menos que documenten el cumplimiento de los requisitos establecidos en 415.13(h)(5)(i)–(iii).

(7) Las alergias alimentarias individuales de los menores deben publicarse en un lugar discreto, visible solo para los directores, los empleados y los voluntarios.

(i) Requisitos adicionales para la inscripción.

(1) La Oficina solo aceptará una solicitud de inscripción cuando el solicitante presente el umbral mínimo de información requerido por la política de la Oficina. Una solicitud enviada a la Oficina que no cumpla con el umbral mínimo no será aceptada y será devuelta al solicitante. Una vez que se ha aceptado una solicitud, toda la información adicional requerida debe enviarse a más

415.13(i)(1)

tardar en 30 días. No enviar toda la información requerida dentro de los plazos requeridos se considerará un retiro de la solicitud.

(2) Se requiere una dirección de correo electrónico del proveedor u otra persona designada para recibir comunicaciones de la Oficina en todas las solicitudes de inscripción. Si el solicitante no puede proporcionar al menos una dirección de correo electrónico válida, el solicitante debe proporcionar una dirección postal válida para el proveedor u otra persona designada para recibir comunicaciones escritas de la Oficina.

Sección 415.14. Obligaciones de la agencia de inscripción

(a) Requisitos procesales y de recopilación de información de las agencias de inscripción.

(1) Cada agencia de inscripción debe seguir los procedimientos establecidos por la Oficina para inscribir a proveedores de cuidado infantil legalmente exentos que prestan servicios de cuidado infantil según el Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York. La agencia de inscripción debe:

(i) recopilar solo la información sobre el proveedor según lo determine la Oficina;

(ii) asistir a los distritos de servicios sociales para facilitar los pagos apropiados y rápidos;

(iii) permitir que el proveedor solicite la inscripción en la agencia de inscripción después de haber sido elegido por un beneficiario de asistencia para el cuidado infantil; y

(iv) mantener la confidencialidad de la información relacionada con una familia que recibe asistencia para el cuidado infantil y con la historia personal de un proveedor y un empleado del proveedor, un voluntario o un miembro del grupo familiar. Esa información no puede revelarse sin el permiso por escrito de dicha persona a cualquier persona u organización que no sea la Oficina, un distrito de servicios sociales, las personas designadas de la Oficina o el distrito de servicios sociales u otras personas autorizadas por la ley.

(2) Cada agencia de inscripción debe usar el sistema de registro designado por la Oficina para procesar, rastrear y mantener información relacionada con la inscripción de proveedores de cuidado infantil legalmente exento, incluyendo el nombre y la dirección de cada proveedor, la información sobre el cumplimiento del proveedor con los requisitos de inscripción y cualquier otra información necesaria en ese momento y en la manera y la forma requeridas por la Oficina.

(3) Cada agencia de inscripción debe distribuir información sobre salud y seguridad según lo especifique la Oficina a todos los proveedores de cuidado infantil recién inscritos.

(b) Requisitos del proceso de revisión del paquete de inscripción y reinscripción para las agencias de inscripción.

415.14(b)(1)

(1) Cada agencia de inscripción debe hacer una revisión exhaustiva del paquete de inscripción antes de tomar una decisión de inscripción o reinscripción con respecto a un programa de cuidado infantil legalmente exento.

(2) Antes de tomar una decisión de inscripción o reinscripción, la agencia de inscripción debe revisar el paquete de inscripción del proveedor de cuidado infantil y determinar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del paquete de inscripción, si el paquete está completo o incompleto.

(3) La agencia de inscripción debe evaluar y procesar el paquete de inscripción de acuerdo con las directrices emitidas por la Oficina.

(4) Si el proveedor de cuidado infantil está exento de los requisitos de licencia y registro y el proveedor de cuidado infantil cumple de otra manera los requisitos de inscripción, entonces la agencia de inscripción debe inscribir al proveedor de cuidado infantil con el fin de prestar los servicios de cuidado infantil a familias elegibles según el Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York, a menos que el distrito de servicios sociales aplicable, o la persona designada, informe a la agencia de inscripción que el proveedor de cuidado infantil no cumple algún otro requisito definido localmente en el Plan de Servicios para Niños y Familias del distrito de servicios sociales según la sección 415.4(g) de esta parte.

(5) El período de inscripción será de doce meses. La información de inscripción debe actualizarse y revisarse antes del final del período de inscripción, y en cualquier otro momento cuando un cambio en las circunstancias justifique dicha revisión, incluyendo, sin limitarse a, la intención del proveedor del cuidado infantil de prestar sus servicios a otro menor subsidiado. La agencia de inscripción solo debe verificar y revisar los cambios que ocurrieron en la información de inscripción del proveedor de cuidado infantil durante el período de inscripción desde que se envió el último paquete de inscripción.

(c) Más requisitos de revisión con respecto a los proveedores de cuidado infantil legalmente exento que solicitan inscripción y reinscripción

(1) La agencia de inscripción debe verificar a cada proveedor de cuidado infantil informal o director de cuidado infantil grupal legalmente exento en el sistema de registro que designe la Oficina para determinar si al proveedor o al director alguna vez le negaron, suspendieron, limitaron, revocaron o denegaron una licencia o registro de cuidado infantil diurno.

(i) Cuando la verificación del sistema de registro designado por la Oficina revela que al proveedor de cuidado infantil informal o al director de cuidado infantil grupal legalmente exento se le denegó, revocó, limitó o suspendió una licencia o un registro de cuidado infantil diurno, el proveedor o el director deben dar al cuidador del menor y a la agencia de inscripción, información verdadera y exacta sobre la denegación, revocación, limitación o suspensión, incluyendo una descripción del motivo de la denegación, revocación, limitación o suspensión, la fecha de la denegación, revocación, limitación o

suspensión, y cualquier otra información relevante, si el cuidador del menor y la agencia de inscripción aún no hubieran recibido la información.

(ii) La agencia de inscripción debe verificar con la Oficina la veracidad y exactitud de la información revelada por el proveedor o el director con el fin de evaluar el riesgo para los menores que reciben el cuidado.

(iii) Un proveedor de cuidado infantil informal o director de un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento que tenga una licencia o registro de cuidado diurno y que esté actualmente sujeto a una acción de cumplimiento por denegación, revocación, limitación o suspensión, no puede considerarse para la inscripción hasta que el proceso de cumplimiento para el cuidado infantil diurno haya finalizado.

(iv) La agencia de inscripción debe determinar si se inscribirá a un solicitante a quien se le haya suspendido, limitado, revocado o denegado dicha licencia o registro con base en las directrices emitidas por la Oficina.

(2) Una agencia de inscripción debe revisar la información en las certificaciones obligatorias de cada solicitante de inscripción y reinscripción para cuidado infantil informal para determinar si el solicitante reveló la información correspondiente a aquellas personas contempladas en la sección (13) de esta parte:

(i) cancelación de la patria potestad según la sección 384-b de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law);

(ii) separación de un niño ordenada por el tribunal según el artículo 10 de la Ley del Tribunal de Familia (Family Court Act);

(iii) condena por un delito menor o un delito mayor en el estado de Nueva York o en cualquier otra jurisdicción; y

(iv) ser sujeto de un informe fundado de abuso o maltrato infantil en el estado de Nueva York o en cualquier otra jurisdicción.

(3) Cuando un solicitante de inscripción revela información pertinente a los certificados incluidos en el párrafo (2) de esta subdivisión, una agencia de inscripción debe seguir los procedimientos que determine la Oficina.

(4) La agencia de inscripción debe verificar a cada familiar proveedor de cuidado infantil en casa y a cada familiar proveedor de cuidado infantil familiar, a cualquier empleado, voluntario y cada miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar, mayor de 18 años, en el Registro de Agresores Sexuales del Estado de Nueva York (New York State Sex Offender Registry) de la División de Servicios de Justicia Penal del Estado de Nueva York (New York State Division of Criminal Justice Services), a través de la línea de llamada sin costo del registro para determinar si dicha persona está en la lista del Registro de Agresores Sexuales del Estado de Nueva York. Si

dicha persona está en la lista del Registro de Agresores Sexuales del Estado de Nueva York, la agencia de inscripción no debe inscribir al proveedor de cuidado infantil.

(d) La agencia de inscripción debe obtener y evaluar los resultados de las revisiones de las verificaciones de antecedentes penales y los certificados de antecedentes penales, según lo exige esta parte, con base en los procedimientos que establece la Oficina.

(e) Si se determina que una persona que debe someterse a una verificación del Registro Central de Abuso y Maltrato Infantil del Estado (Statewide Central Register of Child Abuse and Maltreatment) según la sección (15) de esta parte, es el sujeto de un informe fundado de abuso o maltrato infantil, la agencia de inscripción debe determinar, sobre la base de la información que tiene disponible, y de acuerdo con las directrices desarrolladas y publicadas por la Oficina, si inscribir al proveedor de cuidado infantil, aprobar a esa persona como director, empleado o voluntario, o permitir que dicha persona tenga acceso a menores que reciben atención subsidiada. Siempre que dicha persona esté inscrita, contratada, retenida, utilizada o tenga acceso a menores que reciben atención subsidiada, la agencia de inscripción debe mantener un registro por escrito, como parte del archivo de solicitud, de los motivos específicos por los que se determinó que esa persona es apropiada y aceptable como posible proveedor de cuidado infantil legalmente exento, director, empleado, voluntario o miembro del grupo familiar.

(f) Requisitos de inspección para las agencias de inscripción

(1) Anualmente, cada agencia de inscripción debe hacer inspecciones in situ de todos los proveedores de cuidado infantil informal y grupal legalmente exentos y actualmente inscritos, con la excepción de los familiares proveedores de cuidado infantil en casa y los familiares proveedores de cuidado infantil familiar, para determinar el cumplimiento de esta parte.

(2) La agencia de inscripción debe hacer una inspección de los registros e instalaciones de un proveedor de cuidado infantil, según las directrices que establece la Oficina, cuando la agencia de inscripción reciba:

(i) una queja que, de ser verdadera, indicaría que el proveedor no cumple las normas o requisitos de la Oficina;

(ii) información sobre una enfermedad transmisible grave de un menor bajo cuidado, de un proveedor, empleado, voluntario, miembro del grupo familiar; o

(iii) información sobre la muerte o lesiones graves de un menor mientras recibe los cuidados o usa el transporte de un proveedor de cuidado infantil legalmente exento que esté inscrito o de un solicitante de inscripción.

(3) Si la agencia de inscripción considera que un proveedor de cuidado infantil no cumple los requisitos de esta parte, la agencia de inscripción puede, según las directrices emitidas por la Oficina, finalizar la inscripción del proveedor de cuidado infantil o ayudar al proveedor de cuidado infantil a trabajar para cumplirlos, lo que puede incluir informes resumidos, planes de acciones correctivas e inspecciones de seguimiento. Si la agencia de inscripción da asistencia

técnica y el proveedor de cuidado infantil no cumple los plazos, la agencia de inscripción debe finalizar la inscripción del proveedor de cuidado infantil según las directrices emitidas por la Oficina.

(4) La agencia de inscripción puede denegar o finalizar la inscripción del proveedor de cuidado infantil, según las directrices emitidas por la Oficina, si el proveedor no admite a un inspector o representante en el lugar de cuidado infantil; no coopera con un inspector o representante durante una inspección; o el proveedor, o un empleado, voluntario o miembro del grupo familiar del proveedor amenaza a un inspector o representante con fuerza física o verbal.

(5) La agencia de inscripción debe registrar los resultados de las inspecciones en el sistema de registro que designe la Oficina dentro del plazo de siete días después de la fecha de inspección.

Sección 415.15. Revisión de antecedentes penales y certificados de antecedentes penales

(a) Los requisitos de esta sección no se aplicarán a familiares proveedores de cuidado infantil en el hogar o familiares proveedores de cuidado infantil familiar.

(b) Cuidado infantil en el hogar

(1) La siguiente revisión de antecedentes penales y los certificados de antecedentes penales se harán según la Ley de Subvención Global de Cuidado y Desarrollo Infantil (Child Care and Development Block Grant Act) para cualquier posible proveedor, empleado o voluntario de cuidado infantil en el hogar:

(i) una verificación de antecedentes penales con la División de Servicios de Justicia Penal (Division of Criminal Justice Services) del Estado de Nueva York;

(ii) una verificación nacional de antecedentes penales en la Oficina Federal de Investigación (Federal Bureau of Investigation);

(iii) una búsqueda en el Registro de Agresores Sexuales del Estado de Nueva York;

(iv) una verificación de la base de datos del Registro Central de Abuso y Maltrato Infantil del Estado según la sección 424-a de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law).

(2) La siguiente revisión de antecedentes penales y los certificados de antecedentes penales se harán según la Ley de Subvención Global de Cuidado y Desarrollo Infantil (Child Care and Development Block Grant Act), según el programa de la Oficina, para cualquier proveedor, empleado o voluntario de cuidado infantil existente en el hogar:

(i) todos los certificados necesarios según el párrafo (1) de esta subdivisión; y

(ii) una búsqueda en el Registro Nacional de Agresores Sexuales del Centro Nacional de Información sobre Delitos (National Crime and Information Center).

(3) Además de los certificados necesarios según los párrafos (1) y (2) de esta subdivisión, se harán los siguientes certificados para los que aún no se hayan dado los resultados de antecedentes penales, según el programa de la Oficina, para cualquier proveedor, empleado o voluntario de cuidado infantil en el hogar que vive o haya vivido en cualquier estado que no sea Nueva York durante los últimos cinco años:

(i) una búsqueda en el repositorio de antecedentes penales en cada estado que no sea Nueva York donde dicha persona vive o haya vivido durante los últimos cinco años, a menos que la información del registro de antecedentes penales de dicho estado se incluya en el certificado solicitado según el subpárrafo (ii) del párrafo (1) de esta subdivisión;

(ii) una búsqueda en cualquier registro o repositorio estatal de agresores sexuales en cada estado que no sea Nueva York donde dicha persona vive o haya vivido durante los últimos cinco años, a menos que la información del registro de agresores sexuales de dicho estado se incluya en el certificado solicitado según el subpárrafo (ii) del párrafo (2) de esta subdivisión; y

(iii) una búsqueda en el repositorio estatal de abuso o negligencia infantil de cualquier estado que no sea Nueva York donde dicha persona viva o haya vivido durante los últimos cinco años.

(c) Cuidado infantil familiar legalmente exento

(1) La siguiente revisión de antecedentes penales y certificados de antecedentes se harán según la Ley de Subvención Global de Cuidado y Desarrollo Infantil (Child Care and Development Block Grant Act) para cualquier posible proveedor de cuidado infantil, empleado, voluntario o miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar mayor de 18 años que no tenga ninguna relación de consanguinidad con ninguno de los menores bajo cuidado:

(i) una verificación de antecedentes penales con la División de Servicios de Justicia Penal (Division of Criminal Justice Services) del Estado de Nueva York;

(ii) una verificación nacional de antecedentes penales en la Oficina Federal de Investigación (Federal Bureau of Investigation);

(iii) una búsqueda en el Registro de Agresores Sexuales del Estado de Nueva York;

(iv) una verificación de la base de datos del Registro Central de Abuso y Maltrato Infantil del Estado según la sección 424-a de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law).

(2) La siguiente revisión de antecedentes penales y certificados de antecedentes penales se harán según la Ley de Subvención Global de Cuidado y Desarrollo Infantil (Child Care and Development Block Grant Act), según el programa de la Oficina, para cualquier proveedor de cuidado infantil familiar existente, empleado, voluntario o miembro del grupo familiar de

cuidado infantil familiar mayor de 18 años que no tenga ninguna relación de consanguinidad con ninguno de los menores bajo cuidado:

(i) todos los certificados necesarios según el párrafo (1) de esta subdivisión; y

(ii) una búsqueda en el Registro Nacional de Agresores Sexuales del Centro Nacional de Información sobre Delitos (National Crime and Information Center).

(3) Además de los certificados necesarios según los párrafos (1) y (2) de esta subdivisión, se harán los siguientes certificados para los que aún no se hayan dado los resultados de antecedentes penales, según el programa de la Oficina, para cualquier proveedor de cuidado infantil familiar, empleado, voluntario o miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar mayor de 18 años que no tenga ninguna relación de consanguinidad con ninguno de los menores bajo cuidado y que vive o haya vivido en cualquier estado que no sea Nueva York durante los últimos cinco años:

(i) una búsqueda en el repositorio de antecedentes penales en cada estado que no sea Nueva York donde dicha persona vive o haya vivido durante los últimos cinco años, a menos que la información del registro de antecedentes penales de dicho estado se incluya en el certificado solicitado según el subpárrafo (ii) del párrafo (1) de esta subdivisión;

(ii) una búsqueda en cualquier registro o repositorio estatal de agresores sexuales en cada estado que no sea Nueva York donde dicha persona vive o haya vivido durante los últimos cinco años, a menos que la información del registro de agresores sexuales de dicho estado se incluya en el certificado solicitado según el subpárrafo (ii) del párrafo (2) de esta subdivisión; y

(iii) una búsqueda en el repositorio estatal de abuso o negligencia infantil de cualquier estado que no sea Nueva York donde dicha persona viva o haya vivido durante los últimos cinco años.

(d) Cuidado infantil grupal legalmente exento

(1) La siguiente revisión de antecedentes penales y certificado de antecedentes penales se harán según la Ley de Subvención Global de Cuidado y Desarrollo Infantil (Child Care and Development Block Grant Act) para cualquier posible director, empleado o voluntario de cuidado infantil grupal legalmente exento:

(i) una verificación de antecedentes penales con la División de Servicios de Justicia Penal (Division of Criminal Justice Services) del Estado de Nueva York;

(ii) una verificación nacional de antecedentes penales en la Oficina Federal de Investigación (Federal Bureau of Investigation);

(iii) una búsqueda en el Registro de Agresores Sexuales del Estado de Nueva York;

(iv) una verificación de la base de datos del Registro Central de Abuso y Maltrato Infantil del Estado según la sección 424-a de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law).

(2) La siguiente revisión de antecedentes penales y certificado de antecedentes penales se harán según la Ley de Subvención Global de Cuidado y Desarrollo Infantil (Child Care and Development Block Grant Act) según el programa de la Oficina para cualquier director, empleado o voluntario de cuidado infantil grupal legalmente exento existente:

(i) todos los certificados necesarios según el párrafo (1) de esta subdivisión; y

(ii) una búsqueda en el Registro Nacional de Agresores Sexuales del Centro Nacional de Información sobre Delitos (National Crime and Information Center).

(3) Además de los certificados necesarios según los párrafos (1) y (2) de esta subdivisión, se harán los siguientes certificados para los que aún no se hayan dado los resultados de antecedentes penales, según el programa de la Oficina, para cualquier director, empleado o voluntario de cuidado infantil grupal legalmente exento que vive o haya vivido en cualquier estado que no sea Nueva York durante los últimos cinco años:

(i) una búsqueda en el repositorio de antecedentes penales en cada estado que no sea Nueva York donde dicha persona viva o haya vivido durante los últimos cinco años, a menos que la información del registro de antecedentes penales de dicho estado se incluya en el certificado solicitado según el subpárrafo (ii) del párrafo (1) de esta subdivisión;

(ii) una búsqueda en cualquier registro o repositorio estatal de agresores sexuales en cada estado que no sea Nueva York donde dicha persona vive o haya vivido durante los últimos cinco años, a menos que la información del registro de agresores sexuales de dicho estado se incluya en el certificado solicitado según el subpárrafo (ii) del párrafo (2) de esta subdivisión; y

(iii) una búsqueda en el repositorio estatal de abuso o negligencia infantil de cualquier estado que no sea Nueva York donde dicha persona viva o haya vivido durante los últimos cinco años.

(e) Proceso

(1) De acuerdo con los requisitos para esas personas según las subdivisiones (b), (c) y (d) de esta sección, cualquier solicitud de inscripción incluirá el envío de las imágenes de las huellas dactilares de los proveedores, empleados, voluntarios o miembros del grupo familiar de cuidado infantil familiar que tengan la obligación de someterse a la revisión de antecedentes penales y certificados de antecedentes penales.

415.15(e)(2)

(2) Todos los proveedores deben presentar las imágenes de las huellas dactilares de cualquier posible empleado, voluntario o miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar que tenga la obligación de someterse a la revisión de antecedentes penales y certificados de antecedentes penales.

(3) La agencia de inscripción dará un formulario de solicitud de imágenes de huellas dactilares y una descripción de cómo se usarán las imágenes de las huellas dactilares de cada proveedor, empleado, voluntario o miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar que tenga la obligación de someterse a revisión de antecedentes penales y certificados de antecedentes penales.

(4) Los certificados obligatorios según esta sección, que no sean aquellos para los que se dan los resultados de antecedentes penales en curso, se solicitarán al menos una vez cada cinco años según el programa de la Oficina.

(5) Un posible empleado o voluntario puede comenzar a trabajar o ser voluntario en un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento que está inscrito, después de completar las verificaciones descritas en los subpárrafos (i) o (ii) del párrafo (1) de la subdivisión (d) de esta sección. Mientras se completan todos los componentes de verificación de antecedentes en el párrafo (1) de la subdivisión (d) de esta sección, dicha persona debe ser supervisada en todo momento por una persona que haya recibido un resultado calificativo en las verificaciones de antecedentes descritas en esta subdivisión en los últimos cinco años.

(6) Para los programas de cuidado infantil informal, no se puede inscribir a un posible proveedor; y un posible empleado, voluntario o miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar mayor de 18 años que no tenga ninguna relación de consanguinidad con ninguno de los menores bajo cuidado no puede trabajar, ser voluntario ni vivir en un programa de cuidado infantil legalmente exento e inscrito, hasta que la Oficina notifique al proveedor que cada persona que tenga tal obligación ha completado todos los requisitos de autorización indicados en esta sección.

(7) Una persona que dejó su puesto en un programa de cuidado infantil dentro del estado de Nueva York por un período de más de 180 días consecutivos debe presentar los certificados de antecedentes penales según esta sección si solicita un puesto en cualquier programa de cuidado infantil.

(f) Inelegibilidad con base en resultados

(1) Cualquier persona o programa que deba presentar certificados de antecedentes penales según esta sección se considerará no elegible, como se define dicho término en el párrafo (2) de esta subdivisión, si dicha persona:

(i) se niega a dar su consentimiento para tales certificados;

(ii) de manera intencional hace una declaración sustancialmente falsa relacionada con los certificados;

(iii) está registrada o deba registrarse en un registro o repositorio estatal de agresores sexuales o en el registro nacional de agresores sexuales;

(iv) fue condenada por un delito mayor que consiste en:

(a) asesinato, como se describe en la sección 1111 del título 18, Código de los Estados Unidos;

(b) abuso o negligencia infantil;

(c) un delito contra un menor, incluyendo la pornografía infantil;

(d) violencia doméstica;

(e) un delito de violación o agresión sexual;

(f) secuestro;

(g) provocación de incendio;

(h) asalto y agresión física; o

(v) fue condenada por un delito menor violento cometido como adulto contra un menor, incluyendo el abuso infantil, exponer a peligro a un menor y la agresión sexual, o por un delito menor que involucre pornografía infantil.

(2) Para los fines de esta subdivisión, el término “no elegible” significará:

(i) La persona que participó en la conducta descrita en el párrafo (1) de esta subdivisión no podrá ser proveedor, director, empleado ni voluntario en un programa de cuidado infantil.

(ii) No se permitirá que un proveedor legalmente exento preste servicios de cuidado infantil si un miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar mayor de 18 años, que no tenga ninguna relación de consanguinidad con ninguno de los menores bajo cuidado, participó en la conducta indicada en el párrafo (1) de esta subdivisión.

(g) Medidas que se tomarán con base en la revisión de antecedentes penales y los resultados del certificado de antecedentes penales.

(1) Condena por un delito de descalificación obligatoria

(i) Cuando un certificado de antecedentes penales solicitado según esta sección revela que un proveedor, director, empleado, voluntario o miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar legalmente exento, posible o existente, mayor de 18 años, fue

condenado por un delito establecido en los subpárrafos (iv) y (v) del párrafo (1) de la subdivisión (f) de esta sección, dicha persona no podrá ser inscrita, ser voluntaria, trabajar ni vivir en un programa de cuidado infantil.

(2) Condena por un delito que no sea un descalificador obligatorio

(i) Cuando un certificado de antecedentes penales solicitado según esta sección revela que un posible proveedor, director, empleado, voluntario o miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar legalmente exento, mayor de 18 años, fue condenado por un delito no establecido en los subpárrafos (iv) y (v) del párrafo (1) de la subdivisión (f) de esta sección, la Oficina podrá hacer una evaluación de seguridad y tomar una o más de las siguientes medidas:

(a) rechazar la solicitud, conforme al artículo 23-A de la Ley Penitenciaria (Correction Law);

(b) ordenar que dicha persona no sea contratada, conforme al artículo 23-A de la Ley Penitenciaria (Correction Law);

(c) tomar otras medidas apropiadas para proteger la salud y seguridad de los menores bajo cuidado.

(ii) Cuando un certificado de antecedentes penales solicitado según esta sección revela que un proveedor, director, empleado, voluntario o miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar legalmente exento existente, mayor de 18 años, fue condenado por un delito no establecido en los subpárrafos (iv) y (v) del párrafo (1) de la subdivisión (f) de esta sección, la Oficina hará una evaluación de seguridad y tomará una o más de las siguientes medidas:

(a) terminar o rechazar la inscripción de dicho programa, a menos que la Oficina determine, a su discreción, que continuar con la inscripción no pondrá en peligro la salud y seguridad de los menores bajo cuidado;

(b) ordenar que dicha persona sea despedida, conforme al artículo 23-A de la Ley Penitenciaria (Correction Law);

(c) tomar otras medidas apropiadas para proteger la salud y seguridad de los menores bajo cuidado.

(3) Cargo penal pendiente

(i) Cuando un certificado de antecedentes penales solicitado según esta sección revela que un posible proveedor, director, empleado, voluntario o miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar legalmente exento, mayor de 18 años, fue acusado de un delito, la Oficina suspenderá la solicitud hasta que el cargo se resuelva definitivamente.

(ii) Cuando un certificado de antecedentes penales solicitado según esta sección revela que un proveedor, director, empleado, voluntario o miembro del grupo familiar de cuidado infantil familiar legalmente exento, mayor de 18 años, está acusado de un delito, la Oficina hará una evaluación de seguridad del programa y tomará todas las medidas apropiadas para proteger la salud y la seguridad de los menores bajo cuidado. La Oficina puede finalizar la inscripción de dicho programa con base en el cargo cuando sea necesario para proteger la salud y seguridad de los menores bajo cuidado.

(h) Evaluación de seguridad. Una evaluación de seguridad que se hace conforme a esta sección debe incluir, sin limitarse a:

- (1) una revisión de las obligaciones de la persona con una condena o cargo penal;
- (2) la medida en que dicha persona puede tener contacto con los menores en el programa de cuidado infantil; y
- (3) el estado y la naturaleza de la condena o el cargo penal.

(i) Cualquier persona que la Oficina determine, según esta sección, que se le debe denegar la inscripción, un puesto de voluntario y/o empleo en un programa de cuidado infantil en base en un delito no indicado en el párrafo (1) de la subdivisión (f) de esta sección y al que se aplique el Artículo 23-A de la Ley Penitenciaria (Correction Law), tendrá la capacidad de solicitar una revisión de novo de la determinación que se celebrará y completará antes de que el empleador sea notificado de dicha determinación. Dicha persona deberá recibir un aviso razonable sobre la determinación, información sobre cómo solicitar una revisión de esa determinación y una oportunidad para dar cualquier otra información que la persona considere relevante para dicha determinación. Dicha persona puede elegir ya sea que la revisión se lleve a cabo a través de la presentación de material escrito a un funcionario de audiencias, o a ser escuchada en persona en una audiencia administrativa ante un funcionario de audiencias, o por videoconferencia en una audiencia administrativa ante un funcionario de audiencias, si está razonablemente disponible. Independiente del método en el que se lleve a cabo la revisión, la Oficina también tendrá la oportunidad de ser escuchada.

(j) Tras la recepción de un registro de antecedentes penales, la Oficina puede solicitar y tiene derecho a recibir información relativa a un delito contenido en dichos registros, de una agencia del orden público estatal o local, un fiscal del distrito, un oficial probatorio, un funcionario de vigilancia penitenciaria o un tribunal, con los fines de determinar si existe un motivo relacionado con dicha condena o cargo penal pendiente para denegar la inscripción o el empleo.

(k) Notificaciones. Cuando la Oficina o su designado deniega una solicitud basada en el registro de antecedentes penales, la agencia de inscripción debe notificar al solicitante que dicho registro de antecedentes penales es la base del rechazo. La Oficina también notificará a dicha persona que la verificación de antecedentes penales fue la base de la denegación de la autorización y dará a dicha persona una copia de los resultados de la verificación de antecedentes penales nacionales en los que se basó dicha medida, una declaración por escrito que establezca los motivos para la denegación y una

415.15(k)

copia del artículo 23-A de la Ley Penitenciaria (Correction Law), e informará a dicha persona sobre su derecho a solicitar la corrección de cualquier información incorrecta contenida en dicha verificación de antecedentes penales nacionales dada por la Oficina Federal de Investigación (FBI). La Oficina no revelará el contenido de los resultados a ninguna entidad no pública.

(l) Un proveedor de cuidado infantil legalmente exento debe informar a la Oficina o a su designado cuando:

(1) un candidato que está sujeto a una revisión de antecedentes penales, de acuerdo con esta sección, ha revocado la solicitud o ya no se le considerará para el puesto para el que presentó una solicitud;

(2) un empleado o voluntario que está sujeto a una revisión de antecedentes penales conforme esta sección ya no es empleado o voluntario del centro o programa de cuidado infantil; y

(3) un miembro del grupo familiar, mayor de 18 años, que es sujeto de una revisión de antecedentes penales ya no vive en la residencia.

(m) Después de completar las consultas necesarias según lo dispuesto en esta sección, la Oficina notificará al solicitante y al programa si el solicitante está autorizado o no para cuidar a los menores.

(n) Para los fines de esta sección, las personas que prestan servicios según la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Improvement Act, IDEA) federal, parte B, parte C de IDEA, la sección 504 de la Ley de Rehabilitación (Rehabilitation Act) federal de 1973 o el artículo 89 de la Ley de Educación (Education Law) de Nueva York, pueden ser considerados voluntarios.

Sección 415.16. Abuso y maltrato infantil

(a) Se prohíbe cualquier abuso o maltrato a un menor. Un menor abusado o maltratado se define como un menor abusado o maltratado según la sección 412 de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law).

(b) Con respecto a cualquier persona que deba someterse a una verificación del Registro Central de Abuso y Maltrato Infantil del Estado según la sección (15) de esta parte:

(1) La Oficina o la persona designada debe preguntar al Registro Central de Abuso y Maltrato Infantil del Estado si dicha persona es sujeto de un informe fundado de abuso o maltrato infantil en el archivo de ese Registro.

(2) La Oficina o la persona designada debe verificar el registro de casos de abuso o negligencia de categoría uno comprobados que mantiene el Centro de Justicia para la Protección de Personas con Necesidades Especiales (Justice Center for the Protection of Persons with Special Needs).

(3) Ningún proveedor, director, empleado o voluntario deberá tener contacto sin supervisión con menores que reciban atención subsidiada antes de obtener el resultado de las verificaciones necesarias provistas en esta sección.

(i) El proveedor de cuidado infantil informal, el director de un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento, un empleado o un voluntario deben presentar un informe o hacer que dicho informe se presente al Registro Central de Abuso y Maltrato Infantil del Estado cuando exista una causa razonable para sospechar que un menor ha sufrido abuso o maltrato. En el caso de que un niño esté en peligro inmediato, el proveedor de cuidado infantil informal, el director de un programa de cuidado infantil grupal legalmente exento o un empleado deben llamar al 911 o al número local de emergencias.

(ii) El proveedor de cuidado infantil legalmente exento es el responsable de implementar los procedimientos para garantizar la seguridad y la protección de cualquier menor que aparezca en un informe de abuso o maltrato infantil.

Sección 415.17 Proceso de revisión de descalificación de antecedentes penales

(a) A cualquier persona a quien la Oficina determine, de conformidad con la sección (15) de esta parte, se le debe negar la inscripción, el empleo o un puesto de voluntario en un programa de cuidado infantil debido a una infracción que no figure en el párrafo (1) de la subdivisión (f) de la sección (15) de esta parte y a la que se aplica el artículo 23-A de la Ley Penitenciaria (Correction Law), tendrá la capacidad de solicitar una revisión de novo de la determinación, que se llevará a cabo y se completará antes de que el empleador sea notificado de tal determinación. Dicha persona deberá recibir una notificación razonable con respecto a la determinación, información sobre cómo solicitar una revisión de esa determinación y la oportunidad de proporcionar cualquier información adicional que dicha persona considere relevante para dicha determinación. Dicha persona puede elegir si la revisión se llevará a cabo mediante la presentación de materiales escritos a un funcionario de audiencias o en persona para ser escuchado en una audiencia administrativa ante un funcionario de audiencias, o por videoconferencia en una audiencia administrativa ante un funcionario de audiencias si está razonablemente disponible. Independientemente del método en el que se lleve a cabo la revisión, la Oficina también tendrá la oportunidad de ser escuchada.

(b) Se debe solicitar una revisión de conformidad con esta sección dentro de los 30 días posteriores al recibo de la carta notificando al solicitante de que no es elegible para la inscripción, empleo o un puesto de voluntario en un programa de cuidado infantil y que tiene derecho a revisión.

(c) Los alegatos o defensa en una revisión de conformidad con esta sección consistirán en de la revisión y cualquier información adicional presentada por cualquiera de las partes como relevante para la determinación.

415.17(d)

(d) No se aplicarán ni los procedimientos formales de descubrimiento ni los procedimientos formales para la petición de delimitación de la imputación.

(e) No se permitirá la divulgación de pruebas mediante deposición.

(f) La revisión será realizada por un funcionario de audiencias que es un abogado empleado por la Oficina para ese propósito y que no ha estado involucrado de ninguna manera en el asunto. El/ella tendrá todas las facultades conferidas por la ley y los reglamentos de la Oficina para administrar juramentos, emitir citaciones, exigir la producción de registros y la asistencia de testigos, pronunciarse sobre las solicitudes de aplazamiento, pronunciarse sobre las objeciones a la presentación de pruebas y, de otra manera, regular la revisión, preservar los requisitos del proceso debido y efectuar el propósito y las disposiciones de las leyes y regulaciones aplicables.

(g) Las reglas de evidencia tal como se aplican en un tribunal de justicia no se aplicarán, excepto que se harán efectivos los privilegios reconocidos por la ley. El funcionario de audiencia puede excluir evidencia que sea irrelevante o indebidamente repetitiva. La carga de la prueba en tales revisiones recaerá en el solicitante para demostrar que la denegación no está respaldada por pruebas sustanciales y que a dicha persona no se le debería haber negado la inscripción, el empleo y/o la oportunidad de ser voluntario en un programa de cuidado infantil.

(h) El funcionario de audiencias puede aplazar la revisión sólo por una buena causa en su propia solicitud o por solicitud de cualquiera de las partes.

(i) Una persona que represente al solicitante que no sea un abogado debe tener una autorización escrita apropiada para la representación, firmada por el solicitante.

(j) Revisión

(1) Mediante la presentación de materiales escritos

(i) Se debe programar una revisión mediante la presentación de materiales escritos dentro de un período de tiempo razonable después de presentar la solicitud.

(ii) Cuando un solicitante de inscripción, empleo o un puesto de voluntario en un programa de cuidado infantil solicita oportunamente una revisión de conformidad con esta sección y solicita que la revisión se lleve a cabo mediante la presentación de materiales escritos a un funcionario de audiencias, se debe enviar un aviso al solicitante y a la Oficina y se debe especificar:

(a) la fecha y el lugar donde dichos materiales deben presentarse al funcionario de audiencias y a la parte contraria;

(b) la forma en que se llevará a cabo la revisión;

(c) los delitos que son la base de la denegación, incluidos los estatutos;

(d) que tiene la oportunidad de presentar materiales escritos, incluida la evidencia de rehabilitación;

(e) que tiene derecho a ser representado por un abogado u otro representante de su elección; y

(f) que tiene derecho a examinar cualquier documento o artículo presentado.

(iii) El solicitante tendrá derecho a presentar evidencia relevante y material en su nombre, ser representado por un abogado u otro representante de su elección y examinar cualquier documento o artículo presentado.

(iv) La Oficina tendrá derecho a presentar prueba de la(s) condena(s), la evaluación de seguridad y la revisión de los factores enumerados en el artículo 23-A de la Ley Penitenciaria (Correction Law). El funcionario de audiencias aceptará la información proporcionada a la Oficina por la División de Servicios de Justicia Criminal como prueba de las condenas penales.

(v) El registro de una revisión de materiales escritos incluirá:

(a) todos los alegatos o defensas;

(b) todos los materiales escritos presentados;

(c) cualquier asunto observado oficialmente;

(d) todos los hallazgos y las excepciones propuestas;

(e) cualquier informe entregado por el funcionario de audiencias; y

(f) cualquier solicitud de descalificación de un funcionario de audiencias.

(2) Ser escuchado en persona en una audiencia administrativa

(i) Se debe programar una audiencia de conformidad con esta sección para que comience dentro de un período de tiempo razonable después de presentar la solicitud.

(ii) Cuando un solicitante de inscripción, empleo o puesto de voluntario en un programa de cuidado infantil solicita oportunamente una revisión de conformidad con esta sección y solicita que la revisión se lleve a cabo mediante una audiencia administrativa

ante un funcionario de audiencias, se debe enviar un aviso al solicitante y la Oficina y se debe especificar:

(a) la fecha, hora y lugar de la audiencia;

(b) la forma en que se llevará a cabo la audiencia;

(c) los delitos que son la base de la denegación, incluidos los estatutos;

(d) que tiene la oportunidad de llamar a testigos y presentar pruebas y argumentos sobre cuestiones de hecho y de ley en la audiencia, incluidas las pruebas de rehabilitación;

(e) que tiene derecho a ser representado por un abogado u otro representante de su elección;

(f) que tiene derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar cualquier documento o artículo ofrecido como prueba;

(g) que todos los testigos prestarán juramento; y

(h) que la audiencia se grabará palabra por palabra.

(iii) El solicitante tendrá derecho a ser representado por un abogado u otro representante de su elección, a que los testigos den testimonio, a presentar pruebas relevantes y materiales en su nombre, a contrainterrogar a los testigos y a interrogar cualquier documento o artículo ofrecido como prueba.

(iv) La Oficina tendrá derecho a presentar prueba de la(s) condena(s), la evaluación de seguridad y la revisión de los factores enumerados en el artículo 23-A de la Ley Penitenciaria. El funcionario de audiencias aceptará la información proporcionada a la Oficina por la División de Servicios de Justicia Criminal como prueba de las condenas penales.

(v) El solicitante, su representante(s), abogado, otros representantes de la Oficina, testigos de ambas partes y cualquier persona que pueda ser llamada por el funcionario de audiencias pueden estar presentes en la audiencia, junto con esas otras personas, según lo admita el funcionario de audiencias a su discreción. Por su propia solicitud, o por solicitud de cualquiera de las partes, el funcionario de audiencias puede excluir a los testigos potenciales y a aquellos que han dado testimonio previo de la audiencia durante el testimonio de otros testigos.

(vi) El funcionario de audiencias presidirá y tomará todas las decisiones de procedimiento. Él o ella hará una declaración de apertura describiendo la naturaleza de los procedimientos, los problemas y la manera en que se llevará a cabo la audiencia.

(vii) Todo testimonio se dará bajo juramento o afirmación.

(viii) Todas las audiencias serán grabadas textualmente por la Oficina o un contratista privado. Cuando la audiencia sea grabada por otra persona que no sea un contratista privado, a solicitud de la Oficina por cualquiera de las partes de una audiencia, la Oficina preparará cualquier transcripción de los procedimientos y proporcionará una copia de la transcripción o cualquier parte de la misma a cualquiera de las partes, de acuerdo a lo pedido. A petición del solicitante, la Oficina puede proporcionar un archivo de audio digital de la audiencia en un formato de archivo determinado por la Oficina a un costo menor en lugar de proporcionar una transcripción. La Oficina está autorizada a cobrar no más que su costo por la preparación de la transcripción. Cuando un contratista privado grabe la audiencia, la parte que solicite una transcripción debe hacer todos los arreglos con el contratista privado para obtenerla directamente.

(ix) El registro de una audiencia incluirá:

(a) todos los alegatos y resoluciones intermedias;

(b) la transcripción o grabación de la audiencia;

(c) todas las pruebas recibidas como prueba;

(d) cualquier asunto notado oficialmente;

(e) todas las preguntas y ofertas de prueba, objeciones a las mismas y resoluciones al respecto;

(f) todas las conclusiones y excepciones propuestas;

(g) cualquier informe entregado por el oficial de audiencia; y

(h) cualquier solicitud de descalificación de un oficial de audiencia.

(k) Después de que la audiencia haya concluido, el funcionario de audiencia presentará un informe al comisionado de la Oficina o su designado que contenga determinaciones de hecho, conclusiones de ley y una decisión recomendada y/o final. Las conclusiones de hecho se basarán exclusivamente en el expediente de la revisión.

(l) La decisión será tomada y emitida por el comisionado o su designado y debe basarse exclusivamente en el registro de la revisión.

(1) La decisión será por escrito y describirá los problemas, recitará los hechos relevantes y las disposiciones pertinentes de la ley y los reglamentos, hará los hallazgos apropiados, determinará los problemas, expondrá las razones de la determinación y dirigirá la acción específica.

(2) Se enviará por correo una copia de la decisión al solicitante y a su abogado u otro representante designado y a la Oficina, junto con una notificación del derecho a revisión judicial de conformidad con el artículo 78 de la Ley y el Reglamento de Práctica Civil.

(3) Si la decisión determina que una solicitud de inscripción, empleo y/o la oportunidad de ser voluntario en un programa de cuidado infantil no debería haber sido denegada, los antecedentes penales del solicitante no serán un obstáculo al considerar su elegibilidad de conformidad con la sección 15 de esta parte.

(4) En el caso de que la decisión sea adversa para el solicitante, se notificará al empleador que al solicitante se le ha negado dicha función.

(m) Previo aviso razonable a la Oficina, cualquier parte de la revisión puede examinar el registro de la revisión en las oficinas de la Oficina de Audiencias Especiales durante el horario laboral normal, o la Oficina puede preparar y proporcionar una copia del registro a cualquier parte según lo solicitado, lo que la Oficina considere más factible.